

**Señores****HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

-SALA CIVIL-

Honorable: Magistrada: Liana Aida Lizarazo Vaca  
Tribunal Superior Sala 008 CIVIL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

**CLASE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL****Demandante: CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA****Demandado: AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA DE CALASANZ I ETAPA P.H.****RAD No. 023 2019 00175 02****ASUNTO: Recurso de reposición contra providencia calendarada 18 de Mayo de 2021**

**YOLIMA PALMA VILLEGAS**, como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, procedo a formular **RECURSO DE REPOSICION** contra la providencia notificada por estado el 19 de Mayo de 2021, con base en las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

1. En **ESTADO ELECTRÓNICO E-8366** del 19 de Mayo de 2021, se notificó la providencia mediante la cual se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 12 de Agosto de 2020, disponiendo correr por el término de 5 días el término previsto en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020, a partir de la ejecutoria de dicha providencia, providencia que se encuentra debidamente cargada y descargable al clickear sobre la palabra [Descargar](#) del mismo sitio.
2. No obstante lo anterior, no podrá referirse la suscrita, con especial precisión y puntualidad, a las puntos materia de apelación, pues el escrito de sustentación del recurso no se encuentra publicado en el Micrositio Web ni tampoco fue remitido por el profesional del derecho que actúa como demandante a sabiendas de la exigencia consagrada en el Num. 14 del Art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 3 del Decreto 806 de 2020 omitiendo la remisión del memorial que fuera radicado ante el Juzgado 23 Civil del Circuito como se aprecia de la imagen adjunta:

Despacho		Ponente			
023 Circuito - Civil		TIRSO PEÑA HERNANDEZ			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA			- AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H.		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 May 2021	AL DESPACHO				21 May 2021
27 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				27 Apr 2021
26 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				26 Apr 2021
09 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				09 Apr 2021
02 Mar 2021	ENVIO EXPEDIENTE	JL- MEDIANTE OFICIO 1241 SE REMITE AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL , PENDIENTE DE REPARTO POR EL TRIBUNAL			02 Mar 2021
21 Jan 2021	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	LLEGA EL EXPEDIENTE DE DIGITALIZACIÓN			21 Jan 2021
18 Nov 2020	ENVIO EXPEDIENTE	SE ENVIA EXPEDIENTE A DIGITALIZACIÓN			18 Nov 2020
27 Sep 2020	OFICIO ELABORADO	OFICIO 1241 ENVIO EXP. TRIB. (DIGITAL)			27 Sep 2020
12 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSTENTA RECURSO			12 Aug 2020
12 Aug 2020	SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA	NIEGA PRETENSIONES, CONCEDE APELACIÓN			12 Aug 2020

3. Téngase en cuenta que el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia (**artículos 29 y 229 de la Constitución Política**), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.
4. En ese orden, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.
5. Así las cosas, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política... el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso (**Art. 14 C.G. del P**), implica: *la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.*
6. Es así como en virtud de lo consagrado en el **Parágrafo 1 del Art. 2 del Decreto 806 de 2020** se estableció que debe garantizarse el debido proceso, la publicidad, y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia, adoptando las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos; con lo cual si bien el H. Tribunal Superior, publicó en el Micrositio Web el estado, la providencia mediante la cual se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 12 de Agosto de 2020, disponiendo correr por el término de 5 días el término previsto en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que ésta profesional del derecho quien actúa como apoderada de la demandada desconoce el escrito de sustentación del recurso y por ende los puntos sobre los cuales centró su inconformismo el apelante, lo cual hace imposible ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la **AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA DE CALASANZ I ETAPA P.H.**
7. Como consecuencia de lo anterior y conforme a posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia frente a la notificación de las decisiones judiciales en las circunstancias actuales y de relevancia en el uso de las tecnologías de la información; **solicito comedidamente revocar el proveído calendado 18 de Mayo de 2020**, y se profiera nuevo auto en el que se acompañe a la notificación por Estado el escrito de sustentación del recurso de apelación, o en su defecto se requiera a la parte demandante –apelante. En ésta sede para que me comparta el escrito de sustentación conforme se lo señaló explícitamente el correo remitido desde la cuenta de correo: [des08ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des08ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co), al señalar:

*Es importante tener en cuenta que el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso estableció que a cada uno de los apoderados les asiste el deber de “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”. En consecuencia, en cumplimiento de dicho deber, cada una de las partes deberá remitir a su contraparte copia del respectivo memorial.*

8. Habrá de tenerse en cuenta que la reseña jurisprudencial advierte que los *"estados electrónicos deben contener, además de lo preceptuado en el Art. 295 CGP, la idea central (información idéntica y coherente) de lo decidido por el Juez; si lo notificado no concuerda con lo definido por el juez, no hay lugar a una ponderación del contenido de ambos para verificar cuál predomina, porque esto se traduciría en que el margen de error fuese la regla y no la excepción, incentivando la desconfianza en las actuaciones electrónicas.* Finaliza indicando que éstas inconsistencias entre uno y otro, deben ventilarse en el trámite de una nulidad procesal.

En consecuencia, y en aras de evitar nulidades procesales más adelante en la actuación surtida, solicito comedidamente **REVOCAR** el auto por las razones expuestas y proferir decisión notificada en debida forma, publicando y acompañando de igual manera la sustentación o escrito de apelación en mención.

En consecuencia, díguese proceder de conformidad.

De la Honorable Magistrada



**YOLIMA PALMA VILLEGAS**

C.C. No. 52.710.463 de Bogotá

T.P. No. 164.534 del CSJ.

Correo electrónico: [yolipalvi2012@hotmail.com](mailto:yolipalvi2012@hotmail.com)

**Señores Magistrados**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**Sala Civil**  
**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez**  
**E. S. D.**

**Proceso : Verbal**  
**Demandante : INVERSIONES GUTIÉRREZ GARCÍA & CIA. S. EN C.**  
**Demandado : COMCEL S.A.**  
**Radicación : 2018-00378-01**  
**Asunto : Recurso de Reposición**

Yo, **LUIS FERNANDO SALAZAR LÓPEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **COMCEL S.A.**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que, en tiempo, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el auto de 18 de mayo de 2021, proferido por su despacho, el cual fue notificado en el estado de 19 de mayo siguiente, con el fin de que dicha providencia sea modificada.

### **FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD**

Los fundamentos de mi inconformidad con dicha providencia los expongo a continuación, así:

1. Por medio de dicho auto, su despacho, dispuso admitir el recurso de apelación que fuera interpuesto **por la parte demandante**, contra la sentencia de 13 de octubre de 2020, proferida por el juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, y ordenó imprimir al proceso el trámite previsto en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Sin embargo, en dicho auto su despacho no hizo ninguna mención al recurso de apelación que, a nombre de **COMCEL S.A.**, también interpuso en contra de dicha sentencia mediante mensaje de datos que dirigí al juzgado y que fuera recibido en su buzón de correo electrónico el día 23 de noviembre de 2020, a las 15:09 horas.
3. De igual forma, su despacho no tuvo en cuenta que dicho recurso interpuesto por **COMCEL S.A.**, también fue concedido por el juzgado 40 civil del Circuito, en el efecto

suspensivo, por auto del 25 de enero de 2021, notificado en el estado electrónico 010 de 26 de enero siguiente, en el cual se dispuso:

*“... De conformidad con lo previsto en el numeral 3º, inciso 2º del artículo 322 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:***

**CONCEDER** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, el recurso de apelación impetrado por ambos extremos de la Litis, en el efecto **SUSPENSIVO**, en contra de la sentencia proferida el pasado 13 de octubre de 2020” (SUBRAYAS FUERA DE CONTEXTO)

4. En esas condiciones al haber sido interpuesto oportunamente y a la haber sido concedido por el Juzgado **A-QUO**, dicho recurso de apelación interpuesto por **COMCEL S.A.**, también ha debido ser admitido por su despacho.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El anterior recurso de reposición es procedente en la forma prevista por el artículo 318 del CGP.

#### **PETICIONES**

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito a ustedes modificar el auto recurrido para que en el mismo se disponga también la admisión del recurso de apelación interpuesto por **COMCEL S.A.**, en contra de la sentencia recurrida.

De ustedes, atentamente,



Luis Fernando Salazar López  
T.P. # 12.386 del CSJ

Señor  
Germán Valenzuela Valbuena  
Magistrado Sala Civil  
Tribunal Superior de Bogotá D.C.

E. S. D.

**Referencia:** Proceso verbal  
**Radicado:** 11001-31-99-002-2019-00212-01  
**Demandante:** Bienes y Arte Bienart S.A.S.  
**Demandado:** Ana Denis Torres Rivera y otro

**Asunto: Sustentación recurso de apelación**

**Carlos Páez Martin**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante, estando en la oportunidad procesal pertinente, me permito sustentar los reparos concretos de apelación formulados contra la sentencia dictada el 2 de junio de 2020 por la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Jurisdicción Societaria I -, en los siguientes términos:

**I. Oportunidad**

Prescribe el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”

1

El auto por medio del cual se corrigió el auto admisorio del recurso de apelación e incorporó al expediente la prueba documental que se aportó en segunda instancia se notificó por la página web de la rama judicial mediante el estado electrónico del 10 de mayo de 2021, quedando ejecutoriado el 13 de mayo siguiente; circunstancia por la que el término para sustentar el recurso empezó a correr el 14 y finaliza el 21 de mayo de 2021.

Advirtiéndose de esta manera que la sustentación del recurso que aquí se realiza se encuentra en término.

**II. Sustentación**

En la sentencia anticipada dictada se estimó declarar, de oficio, la “falta de legitimación por pasiva respecto a Jorge Enrique Torres Rivera”.

Decisión que no se comparte por cuanto, para llegar a la anterior decisión, se omitió decretar y valorar con apego a los principios de la sana crítica y las reglas de la experiencia, los demás medios de prueba que se solicitaron en la etapa procesal pertinente, y que llevan al convencimiento al funcionario con funciones jurisdiccionales de que Jorge Enrique Torres Rivera realizó actos de administrador en la sociedad Bienes y Artes Bienart S.A.S.

Entre uno de los argumentos de la sentencia apelada se indicó que en la demanda no se realizó ninguna pretensión dirigida a obtener una declaración en contra del señor Torres Rivera como administrador de hecho de la sociedad y que al haberse solicitado directamente su declaración de responsabilidad en la demanda dejaba en evidencia la falta de legitimación en la causa de Jorge Torres Rivera.

La apreciación realizada en la sentencia impugnada se aparta de la jurisprudencia expuesta en relación con la interpretación de la demanda y la calidad de administrador, como pasa a precisarse.

En relación con la interpretación de la demanda se ha establecido por la jurisprudencia nacional que en eventos como en aquellos en los que el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en su formulación, le corresponde al juzgador interpretar el libelo introductorio de manera integral, buscando obtener el mayor provecho de lo narrado al interior del mismo, a fin de desentrañar las eventuales irregularidades que en él se presenten para adoptar la decisión de mérito que corresponda, destacando que tal ejercicio debe dirigirse de manera exclusiva a esclarecer los apartes que presentan oscuridad, sin que pueda el fallador llegar al absurdo de modificar en todo lo pretendido por el demandante, pues ello conduciría antes que a fortalecer la administración de justicia, a producir decisiones ultra y extra petita en un campo en que está por sentado que la dispensa de justicia ha de ser rogada, como ocurre, por lo general, en el campo civil.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

2

“Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar ‘mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo’, pues ‘la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda’. (G.J. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182).”<sup>1</sup>

Ahora, en relación con la calidad de administrador se ha establecido:

“En efecto, en el Libro I de la Ley 222 de 1995, se estableció el Régimen de Sociedades, y en el Capítulo IV, de los Órganos Sociales, se consagra en la Sección II lo referente a los administradores (artículos 22 al 25), señalando quienes tienen esta calidad, sus deberes y responsabilidades, y lo relacionado con la acción social de responsabilidad contra éstos.

En efecto, el art. 22 de la citada ley, indica que son administradores el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes conforme a los estatutos ejerzan o detenten dichas funciones.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Familia y Agraria. Sentencia del 19 de noviembre de 2002 (Exp. 7001)

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-123 de 2006.

Criterio que ha sido acogido por la doctrina al señalar:

“Fenómeno análogo se presenta con las personas que por razón de las responsabilidades propias de sus cargos, actúan en nombre de la sociedad, como sucede con los vicepresidentes, subgerentes, gerentes zonales, regionales, de mercadeo, financieros, administrativos, de producción y de recursos humanos, entre otros, quienes pueden tener o no la representación de la sociedad en términos estatutarios o legales y serán administradores si ejercen funciones administrativas o si las detentan, de donde resulta que es administrador quien obra como tal y también lo es quien está investido de facultades administrativas”<sup>3</sup>

De las citas que vienen de realizarse emerge que la calidad de administrador no depende de manera exclusiva de lo que disponga la ley o los estatutos, puesto que también tendrá dicha condición quien efectivamente detente o ejerza funciones administrativas en la sociedad.

En este contexto se tiene que del examen a la demanda, las pretensiones se dirigieron a que se declare que Jorge Enrique Torres Rivera en su condición de administrador de la sociedad infringió los deberes de lealtad para con la sociedad y el de rendir cuentas de su gestión, con lo cual se advierte claramente la intención de la parte demandante en que se obtenga la declaración de responsabilidad en relación con la persona que detentó y ejerció funciones administrativas en la sociedad, tal y como se observa del relato realizado en la demanda, con lo cual queda de presente que los argumentos realizados en la sentencia anticipada desconocen la intención inequívoca de las pretensiones de la demanda en cuanto a obtener una declaración de responsabilidad frente a quien se desempeñó en su oportunidad como administrador.

3

---

En el presente asunto es claro que se solicita la declaración de responsabilidad de quien ejerció como administrador de Bienes y Artes Bienart S.A.S. S.A.S., hecho que se probaría en la etapa procesal correspondiente de acuerdo a las pruebas legal y oportunamente solicitadas; en este punto guarda especial relevancia que en la sentencia anticipada dictada, además de no otorgar la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, no se dirigió esfuerzo argumentativo alguno que llevara a concluir porqué las pruebas solicitadas en la demanda no eran procedentes para adoptar la decisión de mérito que correspondiera.

En este punto es de destacar que los testimonios solicitados en la demanda y al momento de descorrer las excepciones de mérito formuladas, se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandado se desempeñó como administrador de Bienes y Artes Bienart S.A.S., pruebas que de haberse practicado en la oportunidad pertinente demostrarían el supuesto de hecho que se invoca en la demanda.

Además de los testimonios que se solicitaron en la demanda, se aportó copia de la escritura pública No. 3617 del 12 de octubre de 2016 otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, en la que se advierte que a Jorge Enrique Torres Rivera se le otorgaba poder general “con las más amplias facultades dispositivas y administrativas”; sin embargo, dicha prueba documental no fue valorada por la funcionaria con funciones jurisdiccionales al momento de proferir sentencia anticipada, vulnerando con ello el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante al adoptar

---

<sup>3</sup> SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Concepto 220-021059 del 26 de febrero de 2013, en el que se cita la doctrina expuesta en la Circular Externa 9 del 18 de julio de 1997 y la Circular Externa 100-006 del 25 de marzo de 2008”.

una decisión con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas conforme prescribe el artículo 164 del Código General del Proceso.

En este punto resulta importante destacar que el señor Jorge Enrique Torres Rivera suscribió estados financieros de la sociedad Bienes y Artes Bienart S.A.S., situación que pone de manifiesto que ejercía funciones de administración en la sociedad.

Prueba documental que no fue redargüida por la parte demandada una vez se puso en conocimiento de las partes por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante el auto del 10 de mayo de 2021.

De menara que en el *sub lite* no existían medios de prueba que permitieran advertir, como se hizo en la sentencia anticipada apelada, que se encontraba probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, más aún cuando se aportaron medios de prueba que permiten advertir que el señor Torres Rivera ejerció actos de administración, situación que, se insiste impedía dictar sentencia hasta que se agotarán las etapas procesales correspondientes y se recaudarán los medios de convicción solicitados.

En este punto corresponde destacar que para poder dictar sentencia anticipada, debían darse los siguientes presupuestos, tal y como lo ha puesto de presente la Corte Suprema de Justicia:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”<sup>4</sup>

4

Presupuestos que no fueron satisfechos en la sentencia anticipada apelada, pues en su argumentación no se señaló por la funcionaria con funciones jurisdiccionales cuáles eran los motivos por los cuales, en su sentir, las pruebas que faltaban por recaudar eran innecesarias, impertinentes o inconducentes; ni mucho menos se otorgó la oportunidad de alegar de conclusión luego de recibir la declaración de parte de los extremos en litigio.

Continuando con los motivos de inconformidad de la sentencia anticipada apelada, se observa que en desconocimiento de lo establecido en los artículos 160 y 167 del Código General del Proceso, según el cual las decisiones judiciales deben encontrarse soportadas en las pruebas legal y oportunamente aportadas, decretadas y practicadas al interior del proceso, en la decisión proferida no se realizó una valoración en conjunto de los medios de prueba, pues la decisión se basó en la declaración de la parte demandada, a la que le otorgó pleno valor probatorio, en la que negó ejercer funciones de administración en la sociedad, olvidando cotejar lo expuesto en las declaraciones con los demás medios de prueba obrantes en el proceso, valoración probatoria que de haberse realizado en conjunto, teniendo en cuenta además las pruebas que se omitió decretar, hubiese conducido a que Jorge Enrique Torres Rivera ejerció actos de administración en la sociedad Bienes y Artes Bienart S.A.S.

### III. Solicitud

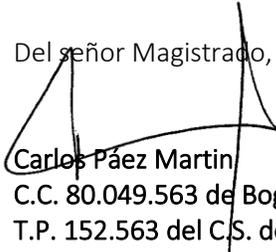
---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia del 27 de abril de 2020, exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01

En los anteriores términos me permito sustentar los reparos formulados contra la sentencia anticipada de fecha 2 de junio de 2020, motivo por el cual solicito, de manera respetuosa:

1. Se revoque la sentencia anticipada de fecha 2 de junio de 2020, dictada por la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Jurisdicción Societaria I -, en el proceso de la referencia.
2. Se ordene continuar el trámite del proceso contra el demandado Jorge Enrique Torres Rivera.
3. Se condene en costas de ambas instancias al extremo demandado.

Del señor Magistrado,

  
Carlos Páez Martín  
C.C. 80.049.563 de Bogotá  
T.P. 152.563 del C.S. de la J.

Honorable Magistrado  
**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**  
Tribunal Superior – Sala Civil.  
Bogotá D. C.

Asunto: Sustentación Apelación Sentencia de Primera Instancia.  
Radicado: 11001310301120190045701  
Demandante: Juan Antonio Mera Pabón  
Demandado: Positiva S. A.

En mi calidad de apoderado judicial de Positiva S. A., dentro de la oportunidad debida, SUSTENTO la apelación en contra de la sentencia de primera instancia notificada el 18 de diciembre de 2020 y conforme al art. 14 del Decreto 806/20, dentro de la oportunidad debida, solicito al Honorable Tribunal Superior revoque esta decisión declarando probadas las excepciones propuestas y como consecuencia de ello se absuelva a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..

#### **SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:**

Con todo respeto, considero que la señora Juez se equivocó en su decisión al no dar como probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE SINIESTRO, AUSENCIA DE COBERTURA O NO COBERTURA, LÍMITE EN EL ALCANCE RECONOCIDO DEL INTERÉS MORATORIO**, por las siguientes razones:

**PRIMERO: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE SINIESTRO Y AUSENCIA DE COBERTURA O NO COBERTURA (El despacho las resolvió en una sola).** Se encuentra probado el contrato de seguro y sus condiciones y no fue motivo de reparo, ni para la parte demandante, ni para el despacho, siendo así ley para las partes. Art. 1602 C. Civil. Específicamente para el amparo de Incapacidad Total y Permanente – en adelante ITP - la plurimentada condición:

*“Para los efectos del presente amparo adicional se considera incapacidad total y permanente, la condición de salud definitiva e irreversible del asegurado que le impida realizar cualquier actividad laboral (ocupación u oficio) remunerada, como consecuencia de alteraciones estructurales y/o funcionales secundarias a enfermedades o accidentes que se diagnostiquen o que se presenten con posterioridad a la fecha de expedición del presente amparo; siempre que tal condición haya existido de manera continua por un periodo no menor a ciento ochenta días (180)”.*<sup>19</sup>

De lo anterior destaco tres condiciones especiales que se pactaron para que existiera el siniestro de ITP: (i) que la condición de salud fuera definitiva e

irreversible, (ii) que le impidiera realizar cualquier otra actividad laboral (ocupación u oficio) y, (iii) que la enfermedad fuera diagnosticada con posterioridad al amparo y por un periodo no menor a 180 días.

Para la primera condición destacada, si bien el despacho toma como referencia el Manual Único de Calificación, lo interpreta a favor del demandante apartándose de su real sentido y desconociendo que verdadero sentido de haberle dado 15 puntos a rol laboral. En su argumentación del punto 4.4.1.2., es claro en establecer los criterios para calificar el ROL LABORAL, siendo que la máxima clasificación al criterio número 6: “*rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad de rol laboral – restricciones completas*”. Con un porcentaje de 25 puntos. No existe duda que esta no fue la calificación dada al señor Mera Pabón, quien fue calificado en el 4 criterio: “*cambio de rol laboral o de puesto de trabajo*”. Con lo que se concluye que la calificación del rol laboral no fue definitiva e irreversible.

Me enfocaré en esta parte del recurso en la condición del contrato de seguro que el estado de salud del asegurado debe ser “**definitivo e irresistible**”. La prueba que sirve como sustento para fallar en nuestra contra es el dictamen No. 2017-97471093 del 10/05/2017 de la Junta Regional de Calificación de Nariño hecho probado en los antecedentes punto 2.8., de la Sentencia. Que en el mismo se lee: “... y concretamente en la categoría de rol laboral y ocupacional su calificación fue 4, esto es, “**cambio de rol laboral o puesto de trabajo**...” (resaltado nuestro). Patrón argumentativo que se mantiene durante todo fallo. Pero a la hora de juzgar lo abandona (Punto 4.4.1.3) para desconocer las pruebas obrantes en el proceso y fallar según su criterio personal sin ningún sustento científico.

Para reclamar la absolución de la aseguradora se argumentó en exceptiva de inexistencia de la obligación por ausencia del siniestro el fundamento normativo que sirve como guía y límite para la Junta a la hora de dictaminar la pérdida de capacidad laboral de los examinados. Los mismos argumentos fueron resumidos en la Sentencia en los numerales 4.4.1. De allí, insisto en la correcta interpretación del Manual Único de Calificación. Decreto 1507/2014, en especial en el Anexo Técnico – Título Segundo – Tabla No 1.<sup>1</sup>

La tabla No 1, citada en la referencia, especifica claramente cada una de las categorías de las restricciones en el rol laboral: (i) activo sin limitaciones para la actividad laboral (ii) Rol laboral recortado: limitaciones leves para la actividad laboral (iii) Rol laboral o puesto de trabajo adaptado. (iv) Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades recortadas. (v) cambio de rol laboral o de puesto de

---

<sup>1</sup> MinTrabajo. Manual Único de Calificación. Decreto 1507/2014. Pagina 139 y 140.

trabajo con actividades recortadas. (vi) Rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad de rol laboral - restricciones completas.

El Manual establece una calificación para cada una de categorías que inicia con 0 y termina con 25, de cinco en cinco. En la medida que aumenta la categoría de la restricción laboral, aumenta el puntaje. Será 0 para quien esta activo y sin limitaciones y la máxima de 25 para quien tiene restricciones completas.

No existe duda alguna de la calificación dada al demandante de 15 puntos y bien definida como “cambio de rol laboral o puesto de trabajo”. Es decir, la categoría numero 4. Definida así:

Categoría	Porcentaje máximo asignado
<p><b>4- Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo.</b></p> <p>La persona se encuentra en un estado en el cual, como consecuencia de la deficiencia (s) y luego de la Mejoría Medica Máxima o terminado el proceso de rehabilitación integral o en todo caso antes de los 540 días calendario de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, puede realizar su labor habitual, con limitaciones y restricciones graves en y para:</p> <p><i>Tareas y operaciones:</i> Con el uso de ayudas técnicas, modificaciones en el puesto de trabajo, aditamentos, férulas, tratamientos continuos y permanentes e incluso ayuda de otro la persona solo se puede desempeñar en otro puesto de trabajo, con limitaciones para iniciar, desarrollar y finalizar las tareas principales o secundarias de este nuevo puesto.</p> <p><i>Componentes del desempeño:</i> Sensorio motor, integración cognitiva y componentes cognitivos, destrezas psicossociales y componentes psicológicos: Con limitaciones moderadas para la ejecución de los mismos según demandas de la actividad laboral.</p> <p><i>Tiempo de ejecución:</i> sin limitación en el 100% de acuerdo a la jornada asignada.</p> <p><i>Forma de integración laboral:</i> reubicación definitiva.</p>	15

La definición es muy clara en establecer que la persona en todo caso antes de los 540 días calendario puede realizar su labor habitual. Con recomendaciones, sí. Pero igual no son definitivas e irreversibles. Que era la condición pactada en el contrato de seguro.

Nótese lo claro, para que sirva de contraste, las definiciones de la categoría No.6, que si fácilmente puede ser calificada de definitiva e irreversible:

<p><b>6. Rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad de rol laboral- restricciones completas:</b></p> <p>La persona se encuentra en un estado en el cual, como consecuencia de la deficiencia (s) y luego de la Mejoría Médica Máxima (MMM) o terminado el proceso de rehabilitación integral o en todo caso antes de los 540 días calendario de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, no puede realizar ninguna actividad laboral habitual y presenta limitaciones y restricciones completas en y para:</p> <p><i>Tareas y operaciones:</i> Con ó sin el uso ayudas técnicas, modificaciones en el puesto de trabajo, aditamentos, férulas, tratamientos continuos y permanentes e incluso ayuda de otra persona. No se puede desempeñar en ninguna actividad laboral. Puede requerir rehabilitación vocacional en alguna institución o solo desarrolla actividades para el uso del tiempo.</p> <p><i>Componentes del desempeño:</i> Sensorio motor, integración cognitiva y componentes cognitivos, destrezas psicosociales y componentes psicológicos: con limitaciones completas para la ejecución de los mismos según demandas de la actividad laboral.</p> <p><i>Tiempo de ejecución:</i> Limitación total para cualquier tipo de jornada laboral.</p> <p><i>Forma de integración laboral:</i> No existe, la persona permanece en casa o en una institución de cuidado especial.</p>	25
---	----

Lamentablemente el fallador de instancia abandonó esta realidad fáctica y para su fallo acudió a definiciones de la praxis médica, que igualmente, ninguna de ellas predica que la enfermedad de base del asegurado sea definitiva e irreversible. Apartándose del dictamen aportado como prueba por el mismo demandante.

Igualmente desconociendo las normas de interpretación que establece el art. 4 del Decreto 1507/2014, norma especial que regula la materia. Ya que estas definiciones se entienden dentro de su sentido natural y obvio. Sin que exista necesidad de llenar vacíos sin violar la ley.

Así las cosas, el A quo se equivocó al desconocer las pruebas obrantes en el proceso y dio por probado sin estarlo, que la salud del asegurado era definitiva e irreversible.

Muy relacionada con lo anterior, la segunda condición destacada, en una interpretación personal sin tener prueba alguna en el proceso el A quo decide catalogar que la condición de salud del demandante no le permite desarrollar otra actividad laboral. Cuando los mismos peritos que dictaminaron la ITP la catalogan con *limitaciones* pero no es concluyente en la imposibilidad absoluta para desarrollar otra actividad.

Para sustentar esta segunda condición contractual tomaré las categorías y definiciones precedentes porque son útiles y necesarias, y aclaran, cualquier duda ¿Si el demandante puede o no realizar otra actividad laboral?

Para este caso, tomaré como referencia el criterio “tiempo de ejecución” y la “forma de integración laboral” de cada una de las categorías señaladas, ya que para escoger la categoría respectiva el calificador deberá dar en conjunto los cuatro criterios descritos en cada categoría.

Adviértase que para la categoría 4 en la que fue calificado el demandante el tiempo de ejecución es “sin limitación en el 100% de acuerdo a la jornada asignada” y la forma de integración laboral en con “reubicación definitiva”.

Para la categoría 5 en la que NO fue calificado el demandante, porque como ya se ha dicho el calificador debe escoger UNA de las 6 categorías y darle el puntaje respectivo, el tiempo de ejecución es “sin limitación en el 50% de acuerdo a la jornada asignada” y la forma de integración laboral en con “la persona amerita y cuenta con el concepto de reconversión de mano de obra”.

Y para la categoría 6 en la que TAMPOCO fue calificado el demandante el tiempo de ejecución es “sin limitación **total** para cualquier tipo de jornada laboral” y la forma de integración laboral en con “**No existe. La persona permanece en casa o en una institución de cuidado especial**”. (destacados nuestros)

De una lectura desprovista de prejuicios se concluye fácilmente que el demandante al ser categorizado en el cuarto grupo puede ser reubicado y podrá trabajar el 100% de la jornada con las limitaciones propias, pero siempre siendo productivo. Dado lo anterior no se cumple la condición segunda señalada que le impida realizar **cualquier** actividad laboral (ocupación u oficio). Destaco cualquier porque ello implica una reubicación laboral.

Por lo anterior se equivoca el A quo a darle el valor que no le corresponde al interrogatorio de parte y específicamente a su condición de pensionado sin ocupación alguna, para probar el cumplimiento de esta condición; cuando su fallo debió fundarse en la apreciación en conjunto de las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

La tercera condición destacada, el A quo en su argumentación del punto 4.3.2.2., deja claro los síntomas iniciaron en septiembre de 2016 y su ultimo registro medico fue del 11 de julio 2017. Con fecha de estructuración del 9 de marzo de 2017. Lo anterior si bien sirve como base para que los peritos que califiquen la ITP lo relevante jurídicamente será la fecha de estructuración. Así lo determina el Decreto 1507/2014 cuando define como fecha de estructuración como el momento en que las enfermedades llegan a un punto que generan la invalidez. No es acertado aseverar que el primer síntoma ya deja la persona invalida. Así para determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el termino de los 180 días pactados en la póliza será desde la fecha de estructuración (9 de marzo de 2017). Y la póliza tenía vigencia hasta 31 de mayo de 2017. Es decir que tan solo pasaron 80 días. No se comprende cómo está demostrada que la ITP fue diagnosticada en vigencia de la póliza y que ella duró por más de 180 días.

Para sustentar mi recurso cito la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral SL-4178-2020, por ser la máxima autoridad judicial para resolver los temas especializados en salud laboral: “1°) *¿Qué se entiende por la data de estructuración de la invalidez a la luz del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional? Fecha de estructuración: Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional. Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.*”

Luego entonces dado que se condicionó el amparo a “*siempre que tal condición haya existido de manera continua por un periodo no menor a ciento ochenta (180) días*”. La pregunta obvia es ¿De que condición se debe partir el computo de los 180 días?

De la lectura armónica y sistemática del contrato de seguro y conforme a las normas que regulan la materia estaríamos hablando de la condición de invalidez. Nótese que se esta reclamando el amparo de perdida de capacidad laboral denominado Invalidez Total y Permanente – ITP -. Dado ello y conforme al Decreto 1507/2014 y la jurisprudencia citada, se considera la persona invalida desde “*que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de la perdida de capacidad laboral*”. Lo que técnicamente se denomina la FECHA DE ESTRUCTURACIÓN.

No es desde su primer síntoma, porque seguramente no es suficiente para ser evaluado con el 50% de ITP. Serán los evaluadores quienes de manera técnica y científica determinarán a partir de que momento logró el 50% de invalidez y así lo dejaran escrito en su dictamen como fecha de estructuración.

Por ello, con todo respeto, se equivoca el A quo a tomar como referencia la aparición de los síntomas para contabilizar los 180 días. Desconociendo las pruebas existentes en el proceso.

Se insiste que para determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el termino de los 180 días pactados en la póliza será desde la fecha de estructuración

(9 de marzo de 2017). Y la póliza tenía vigencia hasta 31 de mayo de 2017. Es decir que tan solo pasaron 80 días. No se comprende cómo está demostrada que la ITP fue diagnosticada en vigencia de la póliza y que ella duró por más de 180 días.

Para terminar esta parte deseo insistir con lo que inicié mi argumentación. El contrato de seguro y sus condiciones generales y particulares, **nunca** han estado en discusión, ni por la parte demandante, ni por el Juez. Siendo ley para las partes.

## **SEGUNDO: LÍMITE EN EL ALCANCE RECONOCIDO DEL INTERÉS MORATORIO.**

En consonancia con el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SC 1916 - 2018 del 31/05/2018 siendo M. P. Aroldo Quiroz. La condena a intereses a la aseguradora es una sanción por su actuar contrario a las normas y el contrato de seguro. Como lo hemos demostrado en el proceso y argumentado en la presente apelación, la reclamación del demandante no se encuentra ajustada a la ley por los motivos serios y fundados que fue objetada, por ello, la constitución en mora de la aseguradora será como consecuencia a la reconvención judicial ya que sólo allí se tendrá como acreditado el derecho y desde esa fecha serán los efectos moratorios.

En reciente jurisprudencia STC 8573/2020 la Corte Suprema condesó las reglas sobre la materia así: "... la Corte ha establecido que «*los intereses moratorios*» se pagarán desde: (i) El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el «*siniestro*» y la cuantía, aun extrajudicialmente, (Art. 1077 C.Co), (ii) La «*ejecutoria de la sentencia*» que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita «*el siniestro*» y se determina su monto (SC5217-2019) y (iii) La notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró «*el siniestro*» con «*la reclamación*», pero el valor de la pérdida se logra «*probar*» "*al interior del proceso judicial*" (SC5681-2018).

"Así mismo, en SC5681-2018 se arguyó, que: "*Los fragmentos jurisprudenciales que acaban de citarse explican que la aseguradora sólo incurre en mora cuando no paga la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de la reclamación, si ésta se ha hecho debidamente por el asegurado y con el cumplimiento de la carga probatoria sobre la existencia del siniestro y el valor del daño*".

Pero esa sanción –ha afirmado esta Corte– «*no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo del retraso en la liquidación*» (SC 5 nov. 2013, exp. 1998-15344-01).

Honorables Magistrados es evidente con los argumentos del presente recurso que la posición de la Aseguradora esta plenamente ajustada a derecho, en ningún momento ha sido una decisión arbitraria o abusiva y menos reprochable para que sea objeto de una sanción. Por esta razón, ruego que en caso de que su decisión sea confirmar la condena en contra de la Aseguradora se revoque el aparte de la sentencia de primera instancia que ordena el pago de intereses desde la fecha vencida de la reclamación y en su defecto ordene el pago de intereses desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

**TERCERO: AGENCIAS EN DERECHO.** El despacho ha tasado las agencias en derecho en la suma de \$7.500.000, sin que la sentencia se especifique *“además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.* Con todo respeto dada la naturaleza del proceso y la actuación de las partes en proceso resulta desproporcionada la condena en costas. Al tenor del art. 366 del CGP.

Si bien el art. 366-4 ordena aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de Judicatura, las mismas tienen un mínimo y un máximo. Para el ello el Juez tendrá en cuenta entre otras circunstancias la gestión realizada por el apoderado. La misma, dentro de mi actuar, fue diligente y siempre respetuosa con el director del proceso y con las partes. Considero, con todo respeto, que tasar una suma mayor al mínimo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 art. 5, del 3% es inequitativo.

No existe en la actuación o el fallo un solo reproche, más allá de las razones de hecho y derecho, expuestas en el presente recurso, que llevan al juzgador a imponer unas agencias en derecho superiores al mínimo regulado.

Así, solicito a los Honorables Magistrados que, en caso de no absolver a mi defendida, revoquen el numeral 4 de la sentencia, tasando unas agencias de derecho más justas y conforme a la realidad procesal.

Por todo lo expuesto, reitero, solicito el Honorable Tribunal que declare probadas las excepciones propuestas y como consecuencia absuelva a mi defendida.

#### **NOTIFICACIONES:**

Al suscrito en la Calle 72 # 29 – 40 de Bogotá D. C., celular 311-3415491, Email: [wech22@gmail.com](mailto:wech22@gmail.com).

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson E. Castañeda H.', with a stylized flourish at the end.

**Wilson E. Castañeda H.**

C. C. No. 79.443.884.

T. P. 115.439 C. S. J.

**Ref.:** Proceso declarativo verbal de mayor cuantía / Responsabilidad Civil Extracontractual en ejercicio de actividades peligrosas / Edificio Banco Tequendama P.H. contra Itaú Fiduciaria y Otros.– Radicación No. 2019 - 00079.

Asunto: Escrito para sustentar el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

---

**Doctora**  
**Liana Aída Lizarazo Vaca**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**E. S. D.**

Respetada Señora Magistrada:

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a usted para sustentar de nuevo el **Recurso de Apelación** presentado contra la sentencia de primera instancia dictada por la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá el 12 de enero del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **I. Errores de la sentencia apelada**

1. Precisaré de la manera más breve posible –como lo ordena el artículo 322 del Código General del Proceso– los reparos concretos sobre los cuales versará la sustentación correspondiente ante el H. Tribunal Superior.
  2. En cuatro clases de error incurre la decisión de primera instancia:
    - a. Falta de apreciación de una parte esencial de la prueba documental, que demuestra la existencia de hechos relevantes para el juicio.
    - b. Apreciación indebida de algunas de las pruebas en las cuales apoyó sus consideraciones.
    - c. Falta de apreciación de la prueba de indicios.
    - d. Falta de apreciación de la prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme al mandato del artículo 176 del Código General del proceso.
-

De manera sucinta los enuncio a continuación.

**Primer reparo. – Falta de apreciación de una parte esencial de la prueba documental, que demuestra la existencia de hechos relevantes para el juicio.**

3. La sentencia cuestionada concluye que los daños o afectaciones del Edificio Banco Tequendama P.H., no se deben a la construcción del Edificio Torre Calle 100, sino a su propia conducta y características:

- a) Había desatendido normas urbanísticas (por parte de su constructor);
- b) Sus defectos estructurales y arquitectónicos son anteriores a la construcción del Edificio demandado (peso y carga inconsistentes con el estudio de suelos);
- c) Su cimentación es deficiente y las condiciones del terreno donde se construyó no eran las mejores;

Factores que incidieron –según la sentencia– en “los quebrantos que ahora presenta la copropiedad demandante”.

4. Sin embargo, en la sección 4 de los fundamentos de hecho de la demanda, se afirma que el Edificio Banco Tequendama no registró en 29 años novedad alguna de carácter estructural o arquitectónico y que sus buenas condiciones estructurales y arquitectónicas quedaron registradas entre 2009 y 2014 a partir de varios eventos acreditados, cuya prueba omite apreciar por completo la sentencia de primera instancia.

Simplemente, no existen, no se mencionan, no influyen en las consideraciones centrales del caso, debiendo hacerlo.

5. Estos eventos y sus demostraciones, corresponden a distintas actividades, que de modo privilegiado fueron dejando un registro en el tiempo: visita técnica, evaluación estructural, registro de estado físico, videos, tomas fotográficas y actas de vecindad, cuya referencia probatoria no deja duda sobre la confiabilidad de su procedencia y la veracidad de su contenido. Estas pruebas son las siguientes:

4.2 Acción Popular con radicado No. 2009- 554. Fotos del Edificio Banco Tequendama aportadas por el demandante y con el Informe de Visita Técnica de la Alcaldía Local de Chapinero. Fragmentos – 09/ septiembre/ 2009 y 01/ febrero / 2010 - Copia – 9 páginas - 8 fotos.

4.3. Evaluación Estructural del Edificio Banco Tequendama Cra 11B No.99-54 Barrio Chico Norte Bogotá D.C. – A.L Telecomunicaciones de Colombia Ltda. – 08/ Marzo/ 2011 – Original – 18 páginas.

4.4. Registro del Estado Físico del Edificio Banco Tequendama P.H. en Abril de 2014 – Comunicación de la representante legal del Edificio Banco Tequendama P.H. a la Curaduría Urbana 2 (Radicado No. 14-4212, expediente No. 13-2-1546) – 06/ junio/ 2014 – Copia – 17 Actas, y fotos– 27 páginas.

CD 1: Videos zonas comunes, y CD 2: Videos unidades individuales y documento con fotos.

4.4.A. Registro Fotográfico del Estado Físico del Edificio Banco Tequendama P.H. – Abril / 2014 – 7 fotos.

4.5. Actas de vecindad de Predio 4, Edificio Carrera 11B #99-54 – Axezo S.A.S. – Julio / 2014 (Fecha del documento: Noviembre/ 2014) – Copia obtenida de la Querrela Policiva 2017523870100091E/ Inspección 2C Distrital de Policía – 6 Actas, y fotos de zonas comunes y unidades individuales – 44 páginas.

CD 3: 14 Actas de vecindad - Fotos y videos de las unidades individuales, y CD 4: 14 Actas de vecindad - Fotos y videos de las zonas comunes.

4.6. Fotos del Edificio Banco Tequendama aportadas con el Informe de análisis de riesgos del Edificio Banco Tequendama – Empresa de seguridad Su Oportuno Servicio (S.O.S), Servicio de Gestión del Riesgo – 18 / febrero / 2016 – Original – Fragmentos. *Carátula y Sección 6. Identificación de los peligros* – 13 Fotos.

6. Estas pruebas –aportadas con la demanda– permiten establecer en la línea de tiempo implícita en la narrativa de la demanda, un punto de inflexión en la evolución arquitectónica (estructural) del **Edificio Banco Tequendama P.H.**, a partir del cual el fallador debía establecer un antes y un después antes del primer trimestre de 2016, ubicación cronológica que siendo esencial al caso propuesto, le debía dar una base temporal cierta a la sentencia y una evidencia apreciable sobre los daños que le sobrevinieron con la construcción del nuevo proyecto del edificio demandado.

7. Estas evidencias le habrían revelado al fallador una realidad fáctica más sutil y lo habrían conducido a la necesidad de una actividad probatoria menos simple y lineal, obligándolo además a una confrontación con el resto del material probatorio, como lo indicaré en el último reparo a la sentencia cuestionada.

8. No es una característica aislada, ni un rasgo circunstancial lo que demuestran estas pruebas omitidas por el fallador, sino una línea central de la configuración de los hechos, ya que su apreciación le habría evitado disquisiciones irrelevantes, como la supuesta violación de normas urbanísticas 27 años antes, o la errada conclusión de que los defectos estructurales y arquitectónicos son anteriores a la construcción del Edificio demandado, o la afirmación de que su cimentación es deficiente y las condiciones del terreno donde se construyó no eran las mejores, no obstante su vida útil entre 1987 y 2016.

9. Dar por sentado a partir de las afirmaciones de los testigos la precedencia o anterioridad de los defectos estructurales y arquitectónicos, con

omisión de las pruebas indicadas, que demuestran todo lo contrario; o acoger la tesis de dichos testigos sobre una cimentación deficiente y un suelo deleznable; o concluir que se habían desatendido normas urbanísticas –aspecto del todo inocuo–, son las consecuencias de la falta de apreciación de este sector de la prueba documental cuyo contenido detallaré ante el H. Tribunal.

**Segundo reparo. – Apreciación indebida de algunas de las pruebas en las cuales apoya la sentencia sus consideraciones centrales.**

10. La apreciación de la prueba en que apoya sus conclusiones la sentencia apelada, son los 6 interrogatorios de parte rendidos en el juicio, las declaraciones de seis testigos y seis documentos (estudios o conceptos), cuyas características debo señalar.

11. Respecto de los interrogatorios de parte, la sentencia hace resúmenes de las afirmaciones contenidas en ellos, sin análisis de sus aseveraciones, ni manifestación de su valor probatorio, por lo cual su referencia a ellos es inocua; aquí, no aparece cumplido el deber procesal del juez de exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (Artículo 151 / Código General del Proceso)

12. La apreciación de los conceptos y declaraciones de algunos de los testigos traídos al proceso por la parte demandada (antiguos y nuevos contratistas suyos), no es más pródiga en la tarea interpretativa, siendo un recuento de sus afirmaciones, que parecen quedar validadas por el fallador a medida que se transcriben, sin juicio crítico alguno. Estos conceptos (y las versiones que rindieron) admiten, sin embargo, otras apreciaciones:

**a. Donald England:**

Su testimonio tiene imprecisiones repetidas sobre los pisos de más del Edificio Banco Tequendama: de 5 a 7 pisos; de 7 a 9 pisos, cuando los demás hablan de 8 a 9 pisos. Se contradice en aspectos claves. Señala los asentamientos excesivos por el propio peso del edificio, pero advierte que muy probablemente no hay violaciones, sino conceptos diversos de cimentación. Advierte que las placas flotantes tienen estos inconvenientes, pero que eran la modalidad hace 30 años. Señala que no hubo deficiencias constructivas sino criterios de diseño estructural para 7 pisos. Después sostiene que el estudio de suelos y la estructura se corresponden, pero que se hicieron dos pisos de más, y que debió reforzarse la cimentación. Advierte que la carga por antenas no es significativa ni relevante y que el edificio no necesitaba juntas de dilatación. Aclara que la estructura no se encuentra en riesgo. No hay riesgo de colapso ni de estructura, y que la actualización estructural no es obligatoria. Señala causa afectaciones: dos pisos adicionales, aunque todo el mundo habla de un supuesto piso adicional.

**b. Carlos Palomino:**

Fue el ingeniero estructural responsable del Edificio Torre calle 100. Le interesa la defensa de su gestión profesional y la indemnidad de sus clientes. Describe y defiende el proceso constructivo. Y los estudios geotécnicos, pero del Edificio Torre Calle 100. Su análisis del Edificio Banco Tequendama está fundado sólo en inspecciones visuales – ex post facto. Confesó no conocer planos, ni estructura, ni estudio de suelos de Edificio Banco Tequendama. Su estudio se ocupa más del edificio Platinum que del Edificio Banco Tequendama. Reconoce que la placa flotante de cimentación era común en la práctica de la geotecnia colombiana de hace 30 años. La desecación de la sabana explica el carácter generalizado de los asentamientos diferenciales. Un proceso que parece comprender una área tan vasta (2.500 KM<sup>2</sup>) que no explica nada y parece dejar la responsabilidad flotando. Reconoce que en todo proyecto se pueden generar asentamientos diferenciales. Y saca del cubilete la conclusión que el Edificio Banco Tequendama durante su vida útil, con aparente independencia de las construcciones vecinas, tuvo problemas de asentamientos.

**c. Alfonso Uribe Sardiña:**

Hizo el estudio de suelos del proyecto demandado; le interesa la defensa de su gestión profesional y la indemnidad de sus clientes. Sostiene que no es posible determinar o afirmar que las causas de los movimientos se deban a la construcción de Edificio Torre Calle 100. El Edificio Banco Tequendama: presente para él diversas características: cimentación técnica inadecuada; inexistencia de estudio de suelos para el edificio realmente construido; carga máxima excedida; venía presentando asentamientos en el tiempo. Refuta y descalifica estudio Ingeniero Vera Landázuri sobre movimientos del nivel freático por excavaciones de gran envergadura y continuo bombeo mecánico.

**d. Carlos Restrepo:**

El informe emitido por este ingeniero desconoce los estimativos de los asentamientos inducidos por el peso de la nueva edificación sobre las construcciones vecinas. Menciona asentamientos estimados teóricos, sin prueba física de medición de movimientos y a través del tiempo. Según el informe no hay variación en terreno colindante por construcciones aledañas, contra toda la evidencia recogida. No contiene pruebas de laboratorio y no presenta un comparativo entre la información de las pruebas de laboratorio de los estudios realizados por las firmas que cita. Especula: no existe o existió variación presente en las condiciones del subsuelo y su estado actual en comparación con los de la época de construcción del Edificio Banco Tequendama. Afirma que el subsuelo está estable cuando hay otras edificaciones circundantes que han presentado la misma tipología de afectaciones. Y concluye de modo gratuito que las excavaciones y trabajos de cimentación y construcción del Edificio Torre Calle 100 no afectaron los cimientos del edificio Banco Tequendama.

Su concepto no desvirtúa que el subsuelo del Edificio Banco Tequendama haya tenido afectaciones por la construcción del Edificio Torre Calle 100. Examina el estado actual del subsuelo ya modificado, por la ejecución de esas excavaciones y procesos constructivos.

**13.** Como lo señalamos en nuestro alegato de conclusión, los estudios presentados por estos testigos, y sus versiones en el juicio, admiten de modo razonable las siguientes conclusiones:

- a) Emiten juicios desde 2019 respecto de una ingeniería vigente en 1987 (Normativas de construcción / materiales / tecnologías constructivas).
- b) No explican el motivo en virtud del cual las deficiencias anotadas no hayan mostrado sus consecuencias a lo largo de casi 30 años.
- c) Ninguna de las otras edificaciones dañadas y reparadas por el Edificio Torre Calle 100 tenían las características que el Ingeniero Uribe menciona para el Banco Tequendama: cimentación inadecuada y carga excedida. (Insuficiencia de la causa explicativa)
- d) Dos de los estudios presentados fueron especulaciones teóricas a partir de información secundaria. (Ingenieros Donald England y Carlos Restrepo)
- e) No detallaron ni vieron los aparatos y estructura de la cubierta que le agregan una carga irregular al Edificio Banco Tequendama, que ellos mencionan.
- f) Los expertos reconocieron que en el análisis del Edificio Banco Tequendama estamos ante una época con otra ingeniería, con otras normas.

**14.** La importancia que le confiere la sentencia al testimonio del arquitecto **Hernando Correa** (citado por la parte demandante para ejercer el derecho de contradicción de un informe de visita rendido en mayo de 2020), ignora diversas características del testigo y de sus afirmaciones:

- a) No percibe que el profesional carece de idoneidad y experiencia en los temas que trata en su informe de visita y en las aseveraciones – completamente especulativas– que ensaya sobre temas hiper especializados: junta de dilataciones, carga estructural, reforzamiento estructural, asentamientos diferenciales, placa flotante y cimentación.
- b) El documento que preparó como acta de vista, firmado por el Alcalde Local de Chapinero, no es un documento emitido por una autoridad pública, mediante el cual se indique una decisión administrativa al final de un procedimiento gubernativo.

- c) Es una mera inspección visual como lo reconoce el Arquitecto, sin bases científicas.
- d) Sus especulaciones no tienen fundamentos técnicos, en la medida en que no se apoyan estudios realizados antes de 2018. (Estudios técnicos)
- e) No hay referencia a archivos públicos consultados, memorias técnicas, bitácoras de proyecto, resoluciones o estudios especializados.
- f) Y hace reflexiones a la ligera sobre las recomendaciones de IDIGER, sin reparar en que su visita fue posterior al inicio de la construcción demandada y por petición del Edificio Banco Tequendama P.H.

La sentencia, que omite hacer un análisis juicioso del documento que originó la convocatoria de este testigo, transcribe apartes de sus dichos en la declaración, validándolos como una verdad irrefutable, avalando la especulación estructural de este diseñador de interiores.

**15.** El informe de **Axezo S.A.S.**, emitido en junio de 2018, tiene un tratamiento en la sentencia que no comprendemos.

Se trata de una prueba aportada con la demanda, que muestra el daño causado a partir de 2016, contratado en junio de 2018 por el **Edificio Banco Tequendama P.H.** con la empresa **Axezo S.A.S** (misma empresa y profesional que realizó las actas de vecindad del edificio demandado), que es objeto de un resumen de sus consideraciones, pero sin conciliar de modo adecuado sus enunciados, como los relativos al perfil del suelo en relación con la causa de los asentamientos advertidos (la construcción del Edificio demandado), por cuenta de sus excavaciones profundas. Pero sin advertir que sus recomendaciones (continuar monitoreos, constatar cierta información con relación a la construcción del Edificio Torre Calle 100 y reforzar la cimentación), son el producto del daño ya padecido desde dos años atrás. La prueba está mal apreciada y mal traída a la sentencia.

**Prueba 4.15. de la Demanda.** Informe del estado físico del Edificio Banco Tequendama – Axezo S.A.S. (Jaime Enrique Marquez Lee) – Junio/ 2018 – Original – 21 páginas –84 Fotos CD. 5. Fotos y videos de zonas comunes y unidades individuales afectadas.

**16.** La intervención del **Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER**, solicitada por el Administrador del Edificio Banco Tequendama P.H. a partir de 2016, ha sido objeto de la errónea apreciación de un detalle clave en la narración de la demanda.

- a) La sentencia cita la visita realizada en junio de 2016, que llevó a la emisión del Diagnóstico Técnico N° DI-9282, en la que se formularon unas recomendaciones, y advierte: sin que tales recomendaciones fueron acatadas.

- b) Del mismo modo, al citar el “concepto” emitido por el **Alcalde de Chapinero** de mayo de 2018 (realmente es un informe de visita, preparado por un experto en diseño de interiores, como ya vimos), destaca lo siguiente: “la copropiedad no ha efectuado reforzamiento estructural del edificio”, desconociendo las recomendaciones del IDIGER.
- c) Varios de los intervinientes en el juicio (Gabriel Cure Lemaitre y los testigos de la parte demandada), insistieron en la falta de reforzamiento como una omisión grave del Edificio Banco Tequendama, configuradora del daño expuesto en la demanda.

17. El error de estas perspectivas es común: no advertir que las recomendaciones de reforzamiento estructural emitidas a partir del primer semestre de 2016, por supuesto traían ya incorporado el daño producido al edificio demandante por la nueva edificación.

El **Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER**, interviene ante el daño ya consolidado y sus conclusiones no pueden volverse causa de un hecho cuando están determinando los efectos producidos por otro hecho. La sentencia incurre por ello en una ligereza en la composición temporal de estos estudios, visitas y recomendaciones, incluso

### **Tercer reparo. – Apreciación indebida de la prueba de indicios.**

18. En el alegato de conclusión que tuvimos ocasión de presentar, señalamos que en el amplio y detallado capítulo de los fundamentos de hecho de la demanda, existían dos ejes narrativos. El primero de ellos lo enunciamos así: la construcción del proyecto Edificio Torre Calle 100 provocó un trastorno arquitectónico en su entorno urbano.

19. En tal sentido señalamos –dentro de los temas especiales que se podían compendiar al final del debate procesal– el relacionado con la reparación y/o indemnización de daños causados a otras propiedades, fenómeno llamado por nosotros *daño contextual*, que tenía dos beneficios argumentales: demostrar que el edificio demandado había dañado a otras edificaciones que no tenían las características del edificio demandante; evidenciar que –contra el principio de igualdad– esas otras edificaciones habían sido atendidas en sus reclamos, reparadas e indemnizadas.

20. En tal sentido, propusimos dos indicios, que formulamos del siguiente modo:

#### Indicio 1: Daño múltiple en el entorno urbano.

- a) Hecho indicador: (Demostrado con prueba referida) Pago de reparaciones / Indemnizaciones / Arreglos a otras propiedades del entorno.
- b) Hecho indicado: Reconocimiento de la causa y responsabilidad de y por los daños irradiados.

Indicio 2: Certeza de la causa de los daños perimetrales.

- a) Hecho indicador: (Demostrado con prueba referida) Atención de reclamaciones, estudios y visitas por los responsables de Edificio Torre Calle 100 y Aseguradora.
- b) Hecho indicado: Convicción profesional y corporativa de responsabilidad frente a terceros por el desarrollo de una actividad peligrosa.

21. Siguiendo –por supuesto– la indicación del estatuto procesal sobre la necesidad de probar el hecho indicador, (Código General del Proceso, artículo 240), mostramos las abundantes evidencias del pago de reparaciones, indemnizaciones y arreglos a otras propiedades del entorno y la atención de reclamaciones, estudios y visitas por los responsables de Edificio Torre Calle 100 y su Aseguradora.

En el alegato de conclusión hicimos un muestreo probatorio, que denominamos evidencias de la conciencia de responsabilidad extracontractual, cuyas referencias probatorias están en el documento de soporte, que incluyen buena parte de la prueba exhibida en el presente juicio por las empresas demandadas.

22. La sentencia hace referencia –de pasada– al fenómeno de algunas reparaciones e indemnizaciones pagadas a propietarios de edificaciones del entorno, pero no se ocupa del juicioso examen de estos indicios ni de la prueba que los sostiene como elementos de juicio aptos para la construcción de una verdad procesal completa en el contexto de un juicio complejo.

23. En efecto, la sentencia sostiene:

Luego, pese a que no se descarta que probablemente la hechura del Edificio Torre Calle 100 P.H., haya producido algunos cambios significativos en el terreno del sector y colindante que llevaran al deterioro del Edificio Banco Tequendama P.H., esa circunstancia no demuestra por sí sola que la segunda construcción fue indefectiblemente la causa directa e inequívoca de los daños mencionados, pues se insiste, está probado que medió una desatención por parte del edificio demandante de cara al diseño y cimentación para el que se estableció su construcción, por la sobre carga a que fue sometida la edificación, lo que permite inferir que su deficiente cimentación la hace propensa a presentar las afectaciones de las que se pretende su restablecimiento.

24. Y agrega, incurriendo en una imprecisión relevante: “Es más, las edificaciones en comento son colindantes con la obra inmobiliaria demandada, mientras que la copropiedad demandante no lo es, de hecho, están separados por cimentación que contiene una vía vehicular”.

El Edificio Cosmos 100, propiedad del Grupo Isarco (cuyo administrador declaró en el proceso con prueba de la atención y reparación recibidas), no es colindante con el Edificio Torre Calle 100, siendo vecino del Edificio Banco Tequendama P.H. y teniendo también –con la construcción demandada– la carrera 11B de por medio.

**Cuarto reparo. – Falta de apreciación de la prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme al mandato del artículo 176 del Código General del proceso.**

23. Por último, el último reparo a la sentencia cuestionada que pienso demostrar ante el H. Tribunal, es la falta de este deber cognitivo de la decisión judicial, que en este caso no derivó todas las ventajas de la ponderación crítica de todos los elementos de convicción, de su confrontación lógica, de su amplio panorama fáctico.

24. Pretendo que el Tribunal realice la operación epistemológica omitida, con la seguridad de arribar a otros resultados finales. La lectura parcial del material probatorio, con énfasis en los testimonios técnicos aportados por la parte demandada, sin esfuerzos visibles de la sana crítica del conjunto total de la prueba recogida en el juicio, condujo a la sentencia a diversos errores relevantes para la decisión proferida.

25. Podemos mostrar los defectos en el razonamiento judicial que devinieron de la omisión del método integral que recoge la norma procesal citada, para garantizar una verdad con alto grado de probabilidad y, por ello, de acierto.

26. En cuanto al material fotográfico y audiovisual, clave en la descripción de los daños y, sobre todo, en su configuración y evolución en el tiempo, la falta de apreciación en conjunto es notoria.

La sentencia advierte: *Tampoco pueden echarse al olvido las fotografías aportadas por la parte demandada descargadas de la página de internet Google Earth, cuyo contenido no fue desvirtuado o desconocido, que efectivamente demuestran que para el año 2012 el Edificio Banco Tequendama P.H., presentaba importantes deterioros como fisuras en la fachada, grietas en columnas y antejardín.*

27. Otras consideraciones sobre el valor de esta prueba habría tenido el fallador, si la hubiera confrontado con todo el abundante material visual que aportó la demanda:

- a) Con la serie de fotografías que en el año 2009 se presentó con la acción popular narrada en la demanda, y aportada como prueba 4.2, en el cual se aprecia que no existían grietas en el muro y rampa de acceso al sótano.
- b) Con el material fotográfico acompañado a un informe de visita técnica que el 1º de febrero de 2010 realizó la Alcaldía Local de Chapinero, tomado por el arquitecto Charlot Gaviria Velandia, que también revela que la fachada occidental, el muro y rampa de acceso al sótano del edificio no presentaban grietas ni desniveles en esa fecha.
- c) Con el registro fotográfico (y de video) radicado el día 6 de junio de 2014 ante el Curador Urbano 2, con 17 actas de *“Reconocimiento del Estado Físico Actual de Edificación”*, con el cual se comprueba que el edificio no presentaba los agrietamientos, desniveles, rupturas, y deterioros que se observarían después: Documentos 4.4. aportados con la demanda.
- d) Con el registro visual que elaboró el 21 y 23 de julio de 2014 la empresa **Axezo S.A.S.**, contratada por **Gabriel Ignacio Cure Lemaitre** –como representante de la sociedad **Proyecto Calle 100 S.A.S.** constructora del proyecto demandado–para elaborar las *14 actas de vecindad* de las 17 unidades del Edificio Banco Tequendama P.H. Documento 4.5. aportado con la demanda.
- e) Con las fotos anexas al informe que rindió el 18 de febrero de 2016 la empresa de seguridad S.O.S., de análisis de riesgos del **Edificio Banco Tequendama P.H.**, que permiten observar que la fachada occidental, la terraza del segundo piso y la rampa de acceso al sótano se encontraban en buen estado hasta ese momento. Documento 4.6. aportado con la demanda.

28. ¿Es posible sostener el enunciado de la sentencia transcrito en el punto 26 anterior, frente a la abrumadora evidencia en contrario indicada en el enunciado anterior? Sólo omitiendo el ejercicio de una sana crítica y una visión integral de la prueba, es posible hacerlo.

29. Idéntica circunstancia se presenta con el enjuiciamiento de que fue objeto el Edificio demandante, como causante de un daño auto infligido. La lectura sin las herramientas críticas indicadas, conduce a fallo apelado a ignorar los demás restantes y abundantes elementos de conocimiento que demostraron las buenas condiciones arquitectónicas y normativas que tuvo durante casi 30 años.

30. El edificio aquí demandante nunca fue objeto de reclamaciones internas (copropietarios) por daño alguno; nunca ha amenazado ruina; nunca ha tenido riesgo de colapso estructural; nunca ha sido sancionado por haber violado su propia licencia o normas urbanísticas. (Trámites administrativos o judiciales); nunca fue condenado a pagar daños causados a terceros; y hasta 2016, nunca fue conminado a realizar labores de reforzamiento estructural.

31. En el alegato final aludimos a las falacias y errores de su enjuiciamiento técnico 30 años después, demostrando que los argumentos no se sostienen: la falacia de la cimentación inadecuada está montada a partir de los cambios en los procesos constructivos, los materiales empleados y las tecnologías de la construcción vigentes 30 años después. La placa complementada con pilotes de madera –a los que aludió uno de los ingenieros declarantes– era la usual en la arquitectura de 1987. Y la sentencia adopta –sin observar las orientaciones de la sana crítica–, las exigencias de normas futuras que no cumplió el Edificio Banco Tequendama tres décadas antes.

32. El nexo causal que la sentencia no encuentra en el caso que nos ocupa, está recogido en la prueba omitida que da cuenta del estado del Edificio Banco Tequendama hasta 2016 y en el ejercicio ponderado de una apreciación razonada de todo el material probatorio. Para la Señora Juez las pruebas recaudas son suficientes para arribar a una determinada conclusión, pero no las analiza todas, y las que analiza no las analiza bien (como señalamos) y además no las analiza en conjunto.

33. En este sentido, discrepamos de la conclusión general del fallo, en el sentido de que hay un cierto grado de certeza en la afirmación de que los daños o afectaciones físicos exteriorizados por el Edificio Banco Tequendama P.H., no se deben a la construcción del Edificio Torre Calle 100.

El reexamen de todas estas evidencias y motivos persigue que el H. Tribunal arribe a conclusiones con mayor rigor lógico en el amplio contexto de los abundantes elementos de conocimiento aportados con la demanda y reunidos durante el trámite del proceso.

## **II. Pretensiones del presente recurso**

De manera respetuosa, solicito al **H. Tribunal Superior de Bogotá, –Sala Civil–**:

**Primero:** Revocar la sentencia de 12 de enero de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia.

**Segundo:** En su lugar, declarar la prosperidad de las declaraciones enunciadas en la demanda que inició el presente juicio y decretar las condenas subsiguientes.

Por último, respetada Señora Magistrada, manifiesto que procedo en tiempo para reiterar los argumentos y alcances del Recurso de Apelación admitido.

De manera respetuosa,

**Armando Morales Ocampo**

C.C. N° 19.407.888 de Bogotá.

T. P. / 38.764 / C. S. de la J.

Doctora

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S. D

Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: **Proceso Civil de Responsabilidad Contractual Radicado N° 11001310301520110005202**

Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo DDGB.**

Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA COLSANITAS REINA SOFÍA**

Asunto: **PODER CONFERIDO POR DATCOM SYSTEM S.A. Y CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL**

**CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2°986.174 de Cagua – Cundinamarca, en nombre propio y en mi condición de **REPRESENTANTE LEGAL de DATCOM SYSTEM S.A.**, por medio del presente escrito **CONFIERO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **ELIS CECILIA BRITO CALDERA** abogada inscrita, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.735.998 expedida en Valledupar - Cesar, abogada titulada e inscrita con la T.P. No 118115 del C.S.J., para que funja como nuestra apoderada judicial dentro del proceso de la referencia, y todas las acciones que de este se deriven.

Nuestra apoderada judicial queda facultada para presentar demandas, interponer recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, sustituir libremente este poder y reasumirlo, y, en general, para agotar los trámites que en derecho sean pertinentes en la defensa de nuestros intereses, y demás facultades legalmente otorgadas, y las conferidas en los artículos 73, 74, 75 y 77 el C.G.P y demás normas concordantes.

Sírvase por lo tanto señora Magistrada, reconocerle personería jurídica a nuestra nueva apoderada Dra. **ELIS CECILIA BRITO CALDERA** en los términos y para los efectos del presente poder, de acuerdo con lo normado por el CGP, Art .89; 90.



**CESAR WILLIAM GOMEZ CORREAL**

C.C. 2986.174 de Cagua - Cund.

Calle 182 N° 51-31 Casa 60 (Áticos de la Sabana I) - Bogotá

Cel. 322 432 7035 / 322 278 4634

Correo electrónico [cwgc2017col@gmail.com](mailto:cwgc2017col@gmail.com)

ACEPTO



**ELIS CECILIA BRITO CALDERA**

CC N° 49.735.998 de Valledupar

T.P. Nro 137079 del C.S de la Judicatura

Bogotá D.C, Mayo 24 de 2021

Doctora

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL  
Nro. 11001310301520110005202**

Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA, en nombre propio y en nombre y  
representación de su hijo menor de edad DDGB**

Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA REINA SOFÍA**

Asunto: **SOLICITUD DE NULIDAD DEL JUICIO POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL  
CONTRADICTORIO**

Respetada Magistrada,

**ELIS CECILIA BRITO CALDERA**, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana en ejercicio, vecina de Valledupar - Cesar, de tránsito por la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. N° 49.735.998 expedida en Valledupar - Cesar, abogada titulada e inscrita con la T.P. No 118115, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en condición de apoderada judicial de **DATCOM SYSTEMS S.A.** y del señor **CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL** (dueño accionista de dicha empresa) dentro de la oportunidad debida, presento: **a)** solicitud de nulidad del juicio por indebida integración del contradictorio; y **b)** solicitud para que haga uso de sus poderes para que prevenga y sancione toda tentativa de fraude procesal, a fin de evitar que esta solicitud se vea afectada por intereses ilegítimos de quienes quieren impedir el cumplimiento de los derechos legítimos en cabeza de DATCOM SYSTEMS S.A. y del señor CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL, mis representados.

#### DECLARACIONES

**Primero.-** Declarar la nulidad del proceso a partir de la sentencia de **PRIMERA INSTANCIA** y ordenar que se integre el contradictorio, conforme a los derechos que le asisten a **DATCOM SYSTEMS S.A.** y al señor **CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL**.

**Segundo.-** Que en consideración a que las situaciones que la han llevado a negar lo solicitado por DATCOM corresponde a una situación de fraude, en cumplimiento de sus deberes como Juez, se compulsen copias a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, teniendo en consideración que al estar demostrada la MANIPULACIÓN DEL SISTEMA SIGLO XXI, se puede inferir que tal situación exige dicha compulsas.

**Cuarto.-** Que, conforme a lo manifestado por Usted a través del auto de fecha 30 de ABRIL DE 2021, al motivar la decisión respecto a esta solicitud, se sirva indicar el número de folio y párrafo contenido en las "**diversas actuaciones de tutela y de una vigilancia judicial**", por medio de las cuales se le autorizó inaplicar las normas que en este caso específico está en la obligación de aplicar. Como bien se reconoció por parte de su Despacho a través del auto de fecha 30 de ABRIL DE 2021, sin que sea cierto -como mal se aparenta- que a través de las diversas tutelas o de la vigilancia judicial se le hubiera autorizado a Usted a violar la ley y/o a incumplir sus deberes como Juez ni mucho menos la autorizan a desconocer el derecho ni a inaplicar la norma.

La Ley estipula que "En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas." y que "Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Con fundamento en lo anterior y en los últimos acontecimientos que me dan la razón acerca de la situación de fraude que la llevó a Usted a tomar una decisión contraria a la ley y al derecho, dentro de la oportunidad debida, me permito sustentar **SOLICITUD DE NULIDAD** con fundamento en los siguientes

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### Uno. -

**DATCOM SYSTEMS S.A.**, suscribió un contrato válido con **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, CONTRATO COLECTIVO DE SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGADA – PLAN INTEGRAL Nro. 10-10-258193 - COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA.**

### Dos.-

Durante la existencia y vigencia de dicho contrato, le fueron prestados servicios médicos a la señora **PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA** y a su menor hijo **DDGB**.

### Tres.-

A través del **PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL Nro. 110013103015201100052**, se reclama por los daños y perjuicios que resultaron de la inejecución o ejecución imperfecta y tardía de las obligaciones estipuladas en el **CONTRATO COLECTIVO DE SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGADA – PLAN INTEGRAL Nro. 10-10-258193 - COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA.**

### Cuatro.-

La persona natural que instauró la **DEMANDA CIVIL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL Nro. 110013103015201100052**, es precisamente la señora **PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA**, quien instauró la demanda en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor de edad.

### Cinco.-

En las carpetas del proceso Nro. **11001310301520110005200 (Primera Instancia)**, cuya custodia está a cargo de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y que ha estado a su cargo desde el año 2018, y que conoce Usted desde que avocó conocimiento del proceso, consta que la clase del proceso es ORDINARIO y que la subclase del proceso es **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, así<sup>1</sup>:

	<b>RAMA JUDICIAL</b>
	<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b>
	<i>Carrera 9 No. 11-45 Piso 2 Torre Central Edificio el Virrey</i>
	<b>CLASE: Ordinario</b>
	<b><u>SUBCLASE: Responsabilidad Civil Contractual</u></b> ←
	<b>DEMANDANTE: PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA</b>
	<b>DEMANDADO: COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., CLINICA REINA SOFIA</b>

<sup>1</sup> La carpeta del expediente está compuesta por muchas más carpetas, NO obstante considero suficiente con mostrar la foto de la carátula de solo dos de ellas.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 Piso 2 Torre Central Edificio el Virrey

CLASE: Ordinario  
SUBCLASE: Responsabilidad Civil Contractual

DEMANDANTE: PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA

DEMANDADO: COMPANIA DE MEDICINA  
PREPAGADA COLSANITAS S.A., CLINICA REINA  
SOFIA

CUADERNO: 13 AD EXCLUDENDUM - INTERVENCIÓN  
EXCLUYENTE

NUMERO DE RADICACION:  
110013103015201100052 00

Cuaderno 13

Con este ejemplo, demuestro que en el expediente físico y digital a cargo de su Despacho consta que la subclase del proceso es de RESPONSABILIDAD CIVIL **CONTRACTUAL**.

**Seis.-**

Así mismo, al consultar el sistema de control de proceso de la Rama Judicial SISTEMA SIGLO XXI con el radicado de la PRIMERA INSTANCIA del proceso 11001310301520110005200 (cuya nulidad se solicita), se observa que en **primera instancia**, el proceso está debidamente clasificado como de RESPONSABILIDAD CIVIL **CONTRACTUAL**, así:

**DETALLE DEL PROCESO**

11001310301520110005200

Fecha de consulta: 2021-04-07 11:27:17:27

Fecha de replicación de datos: 2021-04-07 11:25:1x

Descargar DOC
 Descargar CSV

← Regresar a inicio

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2011-01-31	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 915 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	DESPACHO
Ponente:	JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO		
Clase de Proceso:	ORDINARIO		
Subclase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		

De lo anterior se infiere que era necesario que en **primera instancia** se impusiera la **forzosa presencia de DATCOM SYSTEMS S.A. en el mencionado proceso**. La **OMISIÓN** acarrea necesariamente la sanción de **NULIDAD DEL JUICIO POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**.

**Siete.-**

En el Sistema SIGLO XXI, constan varias actuaciones que dan cuenta del conocimiento que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y en especial su Despacho, tienen acerca del proceso, y por lo tanto es evidente que Usted **SÍ** conoce desde el año 2018 que la **SUBCLASE DEL PROCESO** es de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, lo que hace que Usted cuente con suficiente información para evitar ser inducida a error.

**Ocho.-**

Entre las actuaciones a las que me refiero se cuentan las que tiene que ver con el trámite que Usted misma le dio al **IMPEDIMENTO** presentado por la Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, trámite mediante el cual a fecha **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2018** -es decir, **hace casi tres (3) años-** se decidió que el proceso civil de responsabilidad contractual Nro. **11001310301520110005202** pasara a su Despacho. Así constan las actuaciones:

05 Jul 2018	EL MAGISTRADO ACEPTA IMPEDIMENTO				05 Jul 2018
29 May 2018	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO DE LA MAGISTARDA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA POR IMPEDIEMNTO DE LA MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA			29 May 2018
22 May 2018	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/05/2018 A LAS 19:30:21.	23 May 2018	23 May 2018	22 May 2018
22 May 2018	EL SUSCRITO MAGISTRADO SE DECLARA IMPEDIDO				22 May 2018
18 May 2018	AL DESPACHO				18 May 2018
10 May 2018	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/05/2018 A LAS 09:17:56.	11 May 2018	11 May 2018	10 May 2018
10 May 2018	AUTO INTERLOCUTORIO	RESUELVE RECUSACIÓN			10 May 2018

**Nueve.-**

Así las cosas, es innegable que desde aquél momento, **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2018**, Usted debió advertir que en este caso se configura una causal de nulidad y debió decretarla **DE OFICIO** tan pronto como la advirtió, pues es su obligación cumplir sin demora con el **mandato**

**claro, expreso y exigible** de decretar la nulidad conforme al procedimiento establecido en el Art. 134 del CGP que a la letra dice:

**NULIDADES PROCESALES - ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

**El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.**

**La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.**

Se trata de un deber legal, de una obligación que le impone la norma y que hace que DATCOM pueda exigir de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el cumplimiento inmediato de dicha norma y ante la cual NO debería existir ningún tipo de negativa, ni de justificación ni Usted puede permitir el uso de artimañas que impida que DATCOM pueda disfrutar de sus propios derechos dentro de este proceso, pues cuenta con suficiente información para tomar una decisión favorable a los intereses de DatCom y del señor Gómez, siendo este su deber como Directora del proceso es hacerlo.

#### Diez.-

Le solicito comedidamente que al resolver esta solicitud tenga en cuenta que de acuerdo con la consulta del Sistema Siglo XXI, al día de hoy, el proceso se encuentra bien clasificado como de RESPONSABILIDAD CIVIL **CONTRACTUAL**, así:

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

**DETALLE DEL PROCESO**

11001310301520110005202

Fecha de consulta: 2021-05-09 07:48:56.89

Fecha de replicación de datos: 2021-05-07 17:01:05.43

Descargar DOC Descargar CSV

← Proceso a Inicio

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS		ACTUACIONES	
Fecha de Radicación:	2018-03-08			Recurso:	APELACIÓN SENTENCIA		
Despacho:	DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ			Ubicación del Expediente:	SECRETARIA		
Ponente:	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA			Contenido de Radicación:			
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO						
Clase de Proceso:	ORDINARIO						
Subclase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL						

Es decir, que NO debe existir ninguna imposibilidad para que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá decrete la nulidad y de la Sala depende evitar que se consume un perjuicio irremediable que afecte los derechos de DatCom y del señor Gómez. Por eso apelo a su buen juicio, para que NO le obstaculice mis representados el derecho.

#### Once.-

Tenga Usted en consideración que lo que le estoy solicitando en la **NULIDAD DEL JUICIO DE PRIMERA INSTANCIA**, y que lo lógico, procedente, conducente, pertinente y natural es que Usted:

1. Tenga en consideración la información histórica del proceso comprobando que la solicitud aquí planteada SI se ajusta a la causal de nulidad establecida en la norma; y
2. Que **se sirva resolver esta solicitud en auto aparte, previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias**, esto en consideración que ni DatCom ni y el señor Gómez son actualmente parte del proceso

#### Doce.-

Para tratar de evitar que esta vez se le vuelva a negar a DatCom el Derecho, le hago ver que en el auto del 30 de abril de 2021, Usted hace parecer que a través de la **sentencia STC4301-2021 del 23 de abril de 2021**, la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia** discutió la SOLICITUD DE NULIDAD elevada por DATCOM SYSTEMS S.A en el mes de junio del año 2020, pero tal afirmación no se ajusta a la realidad, porque eso NO fue lo que se discutió en dicha tutela y como si fuera poco, esa acción de tutela NO la interpuso DatCom ni el señor Gómez, y tampoco fueron vinculados a ella.

#### Trece.-

En la **sentencia STC4301-2021 del 23 de abril de 2021**, NO se observa que la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia** le hubiera autorizado a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá incumplir con la ley, ni que le hubiera puesto límites a DATCOM de hacer uso de sus derechos, ni que le hubiera puesto límites a la posibilidad de solicitar la nulidad de la sentencia de primera instancia, antes de que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dicte sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, la razón por la cual le solicito que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá **resuelva la solicitud de nulidad de DATCOM en auto aparte y conforme lo establece la norma**, es para evitar que se generen confusiones y malos entendidos con *las solicitudes, acciones de tutela o vigilancias judiciales que presentan las partes del proceso* y se termine con una decisión injusta que le niegue a DatCom y al señor Gómez el derecho. **Pretendo evitar que nuevamente se impida el trámite formal de esta solicitud de nulidad<sup>2</sup>** y se desconozca nuevamente que las condiciones para decretar la nulidad solicitada SÍ están dadas.

#### Catorce.-

Debido a que lo que está en juego son los derechos de DATCOM y del señor GÓMEZ CORREAL, le solicito con todo respeto que al resolver esta solicitud la motive de manera debida y que consigne en la decisión, el número de folio y párrafo contenido en la **sentencia STC4301-2021 del 23 de abril de 2021**, mediante el cual la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia** le autorizó a incumplir con lo establecido en la norma y a cerrarle a DatCom toda posibilidad de acudir nuevamente a solicitar la nulidad que hoy le solicita.

#### Quince.-

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> recordó que el prevaricato por omisión se estructura por el **incumplimiento de un deber legal propio del funcionario**, mediante cualquiera de las conductas alternativas previstas en su descripción típica, lo cual constituye el aspecto objetivo de la infracción. Sin embargo, la corporación advirtió que es indispensable que **la omisión, retardo, rehusamiento o denegación sea voluntaria**, es decir, que el funcionario tenga conocimiento de que con su "no hacer" falta a sus deberes oficiales. En consecuencia, se trata de una actuación dolosa que demanda el conocimiento del carácter del acto omitido como propio de las funciones constitucionales, legales o reglamentarias discernidas en el agente.

Por lo anterior, le pido respetuosamente que tome las medidas correctivas y preventivas para evitar que se vuelva a incurrir en una nueva situación de fraude que lleve a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá a negar la solicitud elevada hoy por DATCOM, y que cumpla Usted con el deber legal de decretar la nulidad de OFICIO o en su defecto, de darle a esta solicitud el trámite establecido en la Ley.

<sup>2</sup> CGP- NULIDADES PROCESALES - ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-61252017 (44958), 05/03/17 (M. P. Eyder Patiño Cabrera). – Extraído de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/recuerdan-como-se-estructura-el-delito-de-prevaricato-por-omision>

**Dieciséis.-**

En este caso no le queda a Usted más remedio que cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, máxime porque ni DATCOM SYSTEMS, ni PATRICIA BRITO CALDERA ni el señor GÓMEZ han convalidado dicha situación.

Y como si fuera poco, además de que ningún juez ha cumplido con el deber de advertir la nulidad, tanto el Ministerio Público con sus intervenciones como el propio Tribunal, a la fuerza pretenden sanearla, tratando de despojar a DATCOM y al señor GÓMEZ de los derechos constitucionales que les asisten.

Señora Magistrada, tenga Usted en cuenta al resolver mis solicitudes que **quien finalmente toma las decisiones dentro de este litigio es Usted, mas no las pueden tomar los jueces constitucionales ni la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.**

Con esta presentación los solicitantes cumplen con al requerimiento que les hizo su Despacho a fecha 18 de mayo de 2021.

**DERECHO**

**FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD:** Invoco como fundamento de derecho los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

**PRUEBAS**

1. Solicito tener como pruebas **los documentos aportados al proceso principal**, en las solicitudes de llamamiento de oficio, en los incidentes, en los recursos y toda la actuación surtida en el mismo, en especial que se tenga en cuenta la multitud de oportunidades en las cuales, a través de apoderado judicial se solicitó de manera directa y por vía de tutela la integración de **DATCOM SYSTEMS S.A.**, al proceso de la referencia, pues además pretendo demostrar la manera dolosa, irregular y abusiva en que se ha impedido que el contratante **DATCOM SYSTEMS S.A.** haga valer sus derechos dentro del proceso que nos ocupa, también pretendo demostrar la clara intención de continuar desconociendo la configuración de la nulidad, para así tratar de dictar sentencia de segunda instancia a sabiendas que estamos ante una actuación procesal plagada de irregularidades.
2. Las fotos de las consultas al sistema SIGLO XXI y lo evidenciado en todos los tramites adelantados para tratar de conjurar la situación de fraude que limitó los derechos de DatCom y los del señor Gómez dentro del proceso de la referencia.
3. Aporto como prueba la copia del **CONTRATO COLECTIVO DE SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGADA PLAN - INTEGRAL Nro. 10-10-258193** suscrito entre **DATCOM SYSTEM S.A.** y **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**. Aclaro que la persona que en su calidad de Representante Legal firmó el contrato por parte de DATCOM SYSTEMS S.A., fue el mismo, CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL, de tal manera que le asiste derecho a actuar a nombre de su empresa.
4. Aporto como prueba de la representación legal, el correspondiente **CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO** de **DATCOM SYSTEMS S.A.**
5. Solicito que, por pertinencia, conveniencia y conducencia, se reciba testimonio de la SEÑORA PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 49743.653 de Valledupar, para que declare lo que le conste acerca de la existencia del contrato del cual fue usuaria, por ser ella precisamente la demandante. La señora en mención puede ser ubicada en la calle 182 Nro. 51-31 Casa 60 - Bogotá, correo electrónico [ds201007@gmail.com](mailto:ds201007@gmail.com) o al celular 322 278 4634.
6. Solicito que se reciba la declaración de los profesionales y el bufete de abogados que han actuado dentro del proceso que nos ocupa, para que declaren acerca de lo que les conste referente al proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL **CONTRACTUAL** Nro. 1001310301520110005200/02 como son:
  - **JOSÉ ALEJANDRO MORA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 74'373499, quien puede ser notificado en el correo [alejandromora1@hotmail.com](mailto:alejandromora1@hotmail.com)

- **HAROLD IVÁN MENA TORRES**, quien puede ser notificado en el correo [menaharold@yahoo.com](mailto:menaharold@yahoo.com)
  - CLICK JUDICIAL – **GUILLERMO DÍAZ FORERO**, quien puede ser notificado en el correo [gdiaz@clickjudicial.com](mailto:gdiaz@clickjudicial.com)
7. Solicito que se reciba la declaración de los jueces civiles del circuito que tuvieron a su cargo la dirección del proceso de responsabilidad contractual, para que declaren acerca de lo que les conste referente al proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL **CONTRACTUAL** Nro. 1001310301520110005200 y las solicitudes de vinculación de DATCOM SYSTEMS al mismo, cuyos nombres y cargos actuales son:
- **GILBERTO REYES DELGADO** – Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá.
  - **LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA** - Juzgado 007 Civil Municipal de Bogotá (Fungió como JUEZ VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, tuvo el proceso a su cargo en el año 2014)
  - **MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO** - Juzgado 010 Civil Municipal de Bogotá (Fungió como JUEZ TERCERA (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN y JUEZ SEGUNDA (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, tuvo el proceso a su cargo en el año 2015)
  - **FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS** - Juzgado 016 Civil del Circuito de Bogotá.

#### ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Copia del **CONTRATO COLECTIVO DE SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGADA PLAN-INTEGRAL Nro. 10-10-258193** suscrito entre **DATCOM SYSTEM S.A.** y **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**. Aclaro que la persona que en su calidad de Representante Legal firmó el contrato por parte de DATCOM SYSTEMS S.A., fue el mismo, **CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL**, de tal manera que le asiste derecho a actuar a nombre de su empresa.
2. **CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO de DATCOM SYSTEMS S.A.**

#### PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso. Y los artículos 48 y 154 de la misma obra.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

#### NOTIFICACIONES:

La empresa DATCOM SYSTEMS S.A. y el señor **CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL**, reciben notificaciones al Correo electrónico: [cwgc2017col@gmail.com](mailto:cwgc2017col@gmail.com)

La suscrita recibe notificaciones al correo electrónico [eliscbritojuridica@gmail.com](mailto:eliscbritojuridica@gmail.com)

En espera de una resolución en derecho, respetuosamente,

Respetuosamente,

  
**ELIS BRITO CALDERA**

CC N° 49'735.998 de Valledupar

T.P. N° 118115 del C.S de la Judicatura

Correo electrónico para notificaciones: [eliscbritojuridica@gmail.com](mailto:eliscbritojuridica@gmail.com)

Cel. 300 714 2689

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21768426AC17B

4 DE MAYO DE 2021 HORA 08:31:45

AA21768426

PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*



\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====  
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|  
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|  
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |  
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2011 |  
|FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2012 HASTA EL: 2016|  
=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====  
CERTIFICA:

NOMBRE : DATCOM SYSTEMS S A - EN LIQUIDACION  
N.I.T. : 830.127.059-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE  
IMPUESTOS DE BOGOTA  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01305214 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :22 DE JUNIO DE 2011  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011  
ACTIVO TOTAL : 104,251,105

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 10 NO. 97A-13 TO B OF 202

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : INFO@DATCOMSYSTEMS.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CR 10 NO. 97A-13 TO B OF 202  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : INFO@DATCOMSYSTEMS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001158 DE NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00896344 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA DATCOM SYSTEMS S A.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 1 DE ABRIL DE 2016, BAJO EL NUMERO 02079583 DEL LIBRO IX , Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0001054	2005/03/03	0045	BOGOTA D.C.	2005/04/06	00984517
0000001	2005/04/11	0000	BOGOTA D.C.	2005/04/15	00986247

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL LO CONSTITUYE : EL OBJETO SOCIAL ES : A. LA CONSULTORIA, DISEÑO, DESARROLLO, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE SOFTWARE. B. EL DISEÑO, CREACION, DESARROLLO, INSTALACION, IMPLEMENTACION, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS. C. LA CREACION, COMERCIALIZACION, DESARROLLO Y VENTA DE PROGRAMAS DE COMPUTACION. D. LA PRESTACION DE SERVICIOS DE REDES, DE TECNOLOGIA EN HARDWARE, SOFTWARE, SISTEMAS DE COMPUTACION, COMUNICACIONES, INFORMATICA, INTERNET, DESARROLLO DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LAS ANTERIORES ACTIVIDADES Y ASISTENCIA TECNICA EN GENERAL. E. LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CAPACITACION Y ASESORIA EN LAS AREAS TECNICA, ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA Y A LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE OUTSOURCING. F. LA OPERACION DE REDES DE TRANSMISION DE DATOS Y ADMINISTRACION DE CENTROS DE PROCESAMIENTO DE DATOS. G. LA COMPRAVENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS A TRAVES DE INTERNET Y FUTURAS TECNOLOGIAS. H. LA FABRICACION, COMERCIALIZACION, EXPORTACION, COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTO, IMPORTACION Y ENSAMBLE DE EQUIPOS DE PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS Y DE SUS ACCESORIOS, REPUESTOS, SUMINISTROS Y UNIDADES PERIFERICA. I. LA CONSULTORIA, INSTALACION, IMPLEMENTACION, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION Y VENTA DE SOLUCIONES DE TELECOMUNICACIONES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIA LA SOCIEDAD PODRA : A. ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES. B. ACTUAR COMO AGENTE, DISTRIBUIDOR, REPRESENTANTE O REPRESENTANTE DE SOCIEDADES QUE SE OCUPEN DE CUALQUIER ACTIVIDAD AFIN, IGUAL O SIMILAR. C. GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES O INMUEBLES, DAR CON PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS O RECIBIRLOS EN GARANTIA DE OBLIGACIONES. D. TOMAR EN ARRENDAMIENTO, COMPRAR Y VENDER BIENES MUEBLES E INMUEBLES, YA SEA PARA LA ATENCION DE SUS PROPIAS NECESIDADES LOCATIVAS O COMO INVERSION DE SUS RECURSOS PARA OBTENER RENDIMIENTOS MEDIANTE LA REALIZACION DE OPERACIONES. E. CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS, DE CREDITO O DE OTRA NATURALEZA. F. CELEBRAR CONTRATOS COMPLEMENTARIOS O NECESARIOS PARA EL BUEN DESARROLLO DE LA EMPRESA.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21768426AC17B**

4 DE MAYO DE 2021 HORA 08:31:45

AA21768426

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$200,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 20,000.00  
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$100,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 10,000.00  
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$100,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 10,000.00  
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000003 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00961597 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
PRIMER RENGLON

BRITO CALDERA PATRICIA LEONOR C.C. 000000049743653

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE FEBRERO DE 2006, INSCRITA EL 7 DE JULIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01065346 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
SEGUNDO RENGLON

PIMIENTA SOLANO VICTOR RAUL C.C. 000000017807439

QUE POR ACTA NO. 0000003 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00961597 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
TERCER RENGLON

GOMEZ CORREAL CESAR WILLIAM C.C. 000000002986174

\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE FEBRERO DE 2006, INSCRITA EL 7 DE JULIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01065346 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
PRIMER RENGLON

SIERRA FONSECA LUZ AMANDA C.C. 000000039523802

SEGUNDO RENGLON

ROJAS NIÑO ALVARO ARTURO C.C. 000000079324651

TERCER RENGLON

OJEDA CHAPARRO DANIEL ANDRES

C.C. 000000080059374

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL, CON UN SUPLENTE , EL SUPLENTE REEMPLAZARA AL GERENTE PRINCIPAL, EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS. TANTO EL GERENTE PRINCIPAL COMO EL SUPLENTE PODRAN SER REELEGIDOS SUCESIVAMENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 003 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01406412 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
BRITO CALDERA PATRICIA LEONOR	C.C. 000000049743653
SUPLENTE DEL GERENTE	
GOMEZ CORREAL CESAR WILLIAM	C.C. 000000002986174

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: CORRESPONDE AL GERENTE GENERAL EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES : A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS. REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA Y ESCRITA DE LA JUNTA CUANDO EL MONTO DE LOS ACTO(S) O CONTRATO(S ) SUPERE (N ) EL EQUIVALENTE CUATROCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES ( 400 SMLMV). B. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA. C. ADQUIRIR, GRAVAR, ENAJENAR Y OBTENER CREDITOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. D. TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO CON GARANTIAS REALES SOBRE LOS BIENES DE LA COMPAÑIAS O MEDIANTE GARANTIAS SIMPLEMENTE QUIROGRAFICAS. E. GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR TITULOS VALORES U OTROS EFECTOS COMERCIALES. F. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA O POR SU CONDUCTO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LOS INFORMES Y LAS CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTION, AL FINAL DE CADA EJERCICIO ANUAL O CUANDO LAS MISMAS ENTIDADES LO SOLICITEN. G. CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE PERTINENTE O CUANDO SE LO SOLICITEN DOS DE SUS MIEMBROS PRINCIPALES, POR LOS MENOS. H. CONVOCAR DIRECTAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA, CUANDO LO ORDENE LA JUNTA DIRECTIVA O A SOLICITUD DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN, POR LO MENOS, LA CUARTA PARTE O MAS DEL CAPITAL SUSCRITO. I. FORMAR LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE LAS ACCIONES CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO. J. ELEVAR A ESCRITURA PUBLICA LAS REFORMAS ESTATUTARIAS APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL. K. EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS, POR SI SOLO, DE CONFORMIDAD CON LA ESTABLECIDO EN EL LITERAL E ) DEL ARTICULO 36 DE ESTOS ESTATUTOS. L. LAS DEMAS QUE LE SEÑALE LA LEY, ESTOS ESTATUTOS O QUE LE ORDENE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA PARA EL NORMAL DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. M. PRESIDIR LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, SI ESTA NO DECIDIERA OTRA COSA. EL GERENTE SERA RESPONSABLES ANTE LA SOCIEDAD, SUS ACCIONISTAS Y TERCEROS POR LOS ACTOS QUE POR DOLO O CULPA SUYA OCASIONEN PERJUICIOS A AQUELLOS O A LA SOCIEDAD Y EN TODO CASO CUANDO SE EXTRAMITE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O EXCEDA EL AMBITO DEL OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO : EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES LOS ADMINISTRADORES DEBERAN : A. REALIZAR LOS ESFUERZOS CONDUCENTES AL ADECUADO DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. B. VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21768426AC17B

4 DE MAYO DE 2021 HORA 08:31:45

AA21768426

PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

DISPOSICIONES LEGALES O ESTATUTARIAS. C. VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O ESTATUTARIAS. D. GUARDAR Y PROTEGER LA RESERVA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA SOCIEDAD. E. ABSTENERSE DE UTILIZAR INDEBIDAMENTE INFORMACION PRIVILEGIADA. F. DAR TRATO EQUITATIVO A TODOS LOS ACCIONISTAS Y RESPETAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INSPECCION DE TODOS ELLOS. G. ABSTENERSE DE PARTICIPAR POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA EN INTERES PERSONAL O DE TERCEROS, EN ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD O EN ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES EXISTE CONFLICTO DE INTERESES, SALVO AUTORIZACION EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN ESTOS CASOS EL ADMINISTRADOR SUMINISTRARA A LA ASAMBLEA TODA LA INFORMACION QUE SEA RELEVANTE PARA LA TOMA DE DECISION. DE LA DETERMINACION RESPECTIVA DEBERA EXCLUIRSE EL VOTO DEL ADMINISTRADOR, SI FUERE ACCIONISTA. EN TODO CASO, LA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL SOLO PODRA OTORGARSE CUANDO EL ACTO NO PERJUDIQUE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001158 DE NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00896344 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
JIMENEZ PARDO JORGE ALBERTO	C.C. 000000019168544

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 10 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL

SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 6,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





NIT. 860.078.828-7

### CONTRATO COLECTIVO DE SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGADA PLAN-INTEGRAL

No. 10-10-258193

CONTRATANTE		N.I.T.		REPRESENTANTE LEGAL	
Documento 8y2tam2 9 A		8301270591			
C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/>		DIRECCION CL 98 10-56 OF 202		TELEFONO 6152770	
VALOR INICIAL DEL CONTRATO \$ 13,053,200		FORMA DE PAGO Mensual		CIUDAD BOGOTA D.C. CODIGO VENDEDOR 800210590	
				VALOR POR CADA VALE DE ASISTENCIA MEDICA \$ 1,088,600	

FECHA EXPEDICION			VIGENCIA DEL CONTRATO			PRECIO POR CADA VALE DE ASISTENCIA MEDICA					
DIAS	MES	ANO	DESDE DIAS MES AÑO	HASTA DIAS MES AÑO	VALOR	MONEDA	VALOR	MONEDA			
27	08	05	01	09	05	31	08	06	\$	\$	

Entre la COMPANIA, DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., que para los efectos del presente contrato se denomina COLSANITAS S.A., y el CONTRATANTE definido e identificado como aparece en este documento, se ha celebrado el presente contrato de Prestación de Servicios de Medicina Prepagada, cuyo objeto es la gestión para la contratación de la prestación de Servicios de Salud por parte de COLSANITAS S.A., en favor de las personas denominadas usuarios, y el cual se rige por las siguientes Cláusulas:

#### CLAUSULA PRIMERA. - DEFINICIONES:

Para la correcta interpretación y ejecución del presente contrato, las partes adoptan las siguientes definiciones:

- Año Médico:** Procedimiento diagnóstico, curativo, terapéutico, rehabilitador o paliativo que ejecuta un médico u otro profesional de la salud, personalmente en el ejercicio de sus actividades profesionales con un usuario.
- Accidente:** Suceso imprevisto y repentino, no provocado deliberadamente por el usuario, que le produzca una lesión orgánica o una perturbación funcional, permanente o transitoria.
- Afección Crónica:** Enfermedad habitual, permanente o recidivante, o aquella que permanezca por más de seis (6) meses consecutivos.
- Cirugía Plástica Reparadora:** Tratamiento quirúrgico tendiente a reparar morfológica o funcionalmente un órgano o tejido lesionado durante el periodo de vigencia de este contrato.

**Contratante:** Es la persona que celebra y suscribe el presente contrato en nombre propio y por cuenta propia, y en nombre, representación, y beneficio de los usuarios, detallados en el respectivo anexo y, por lo tanto, es responsable de las obligaciones contractuales que le son propias en calidad de tal.

**Cuadro Médico:** Listo de profesionales adscritos y de entidades adscritas expedida por COLSANITAS S.A.

**Entidad Adscrita:** Institución dedicada a la prestación de servicios de salud, tal como hospital, clínica, centro de salud, centro radiológico, laboratorio clínico, centro de diagnóstico, que haya sido aprobada por COLSANITAS S.A., para que a través de aquella los usuarios reciban la atención médica, quirúrgica o odontológica requerida y amparada por el presente contrato.

**Estado Comatoso Reversible:** Condición en que se encuentra un usuario, que como consecuencia de alguna enfermedad o accidente presenta pérdida de la conciencia, siempre que exista la posibilidad de recuperación mediante los procedimientos y cuidados ordinariamente acostumbrados dentro del ejercicio de la medicina en Colombia.

**De manera expresa se excluyen de esta definición los casos en los cuales haya cesación definitiva e irreversible de la actividad eléctrica cerebral.**

**Fecha de Afiliación:** Día, mes y año a partir del cual una persona, que haya solicitado ser incluida en el presente contrato en calidad de usuario, es aceptada por COLSANITAS S.A., en dicha calidad.

**Fecha de Expiración:** Día, mes y año en el que las partes contratantes expresan su consentimiento respecto del presente contrato.

**Métodos Complementarios de Diagnóstico:** Procedimientos de apoyo para el diagnóstico médico, que se emplean para el estudio de funciones o estructuras de órganos específicos. Para la realización de estos procedimientos se requiere autorización previa de COLSANITAS S.A.

**Parto Pretermo:** Es el parto que se presenta antes de la semana treinta y seis (36), no cumplida, de gestación.

**Periodo Neonatal:** Es el lapso comprendido durante los primeros treinta (30) días de vida extrauterina del bebé con derecho a la atención neonatal, según lo establecido en el presente contrato.

**Preexistencia:** Se considera preexistencia toda enfermedad, malformación o afección que se pueda diagnosticar durante la ejecución del contrato sobre bases científicas sólidas.

**La demostración de la existencia de factores de riesgos, como hábitos especiales o condiciones físicas o genéticas, no podrán ser fundamento único para el diagnóstico a través del cual se califique una preexistencia.**

**Profesionales Adscritos:** Son las personas naturales acreditadas conforme a las Leyes Colombianas para ejercer cualesquiera de las profesiones relacionadas con la salud y la medicina, en todas sus modalidades y especialidades, que hayan sido aceptadas por COLSANITAS S.A., para que a través de ellos los usuarios reciban la atención médica, quirúrgica o odontológica requerida y amparada por el presente contrato.

**Rehabilitación:** Tratamiento destinado a restituir total o parcialmente la actividad o función perdida de uno o varios órganos del usuario, debido a un traumatismo o enfermedad.

**Titular:** Persona natural responsable de cada grupo familiar.

**Urgencia Vital Inmediata:** hecho que se produce súbitamente como consecuencia de una afección, enfermedad o accidente, que pone en peligro la vida del usuario.

**Usuario:** Es la persona natural que ha sido aceptada por COLSANITAS S.A., para utilizar los servicios aquí contratados, siempre que cumpla con los requisitos pactados para el efecto.

#### CLAUSULA SEGUNDA. - DISPOSICIONES COMUNES:

**1. Delimitación de Servicios:** COLSANITAS S.A., sólo se obliga a contratar y a cubrir el valor de los servicios que se determinan en el presente contrato, cuando el usuario los requiera de acuerdo con los términos y condiciones aquí pactados. **Cualesquiera otros servicios diferentes no generan obligación alguna para COLSANITAS S.A., salvo que así se acuerde expresamente mediante anexo al presente contrato.**

**2. Autorización para solicitar información:** El CONTRATANTE, en nombre y representación de los usuarios, autoriza expresamente a COLSANITAS S.A. para solicitar en cualquier momento y de cualquier médico u otro profesional de la salud y/o centro hospitalario similar, así como a la respectiva Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado cada uno de ellos y a dichos profesionales, Centros y E.P.S. para suministrar a COLSANITAS S.A. las historias clínicas y demás información sobre el salud de los usuarios, no anterior para los efectos de la Ley 23 de 1991, su Decreto Reglamentario 3580 de 1991 y el Archivo ZI del Decreto 1570 de 1993.

**3. Inclusión de Usuarios:** Cada titular en nombre y representación de las personas que pretenda incluir en el contrato en calidad de usuarios, deberá diligenciar y suscribir el respectivo formulario de Solicitud de Contratación. Este formulario también será suscrito por el CONTRATANTE, quien lo remitirá a COLSANITAS S.A. para su estudio, la cual impartirá su aceptación o rechazo. Tal determinación será facultativa de COLSANITAS S.A. sin necesidad de argumentar las razones por las cuales la adoptó.

**4. Integridad Contractual:** La solicitud de contratación, el historial médico de cada usuario al cuadro médico vigente, la relación de usuarios con sus correspondientes prestaciones y demás exclusiones particulares, así como las tarifas y precio de los vales de asistencia médica para cada vigencia, serán parte integral del presente contrato.

**5. Modificación del Cuadro Médico:** El contratante acepta que COLSANITAS S.A. podrá modificar unilateralmente y en cualquier momento el Cuadro Médico, pudiendo incluir o excluir profesionales adscritos y/o entidades adscritas.

**6. Servicios Mediante Cuadro Médico:** Los servicios convenidos deberán ser prestados por profesionales adscritos y en entidades adscritas al cuadro médico vigente de COLSANITAS S.A., previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

**La utilización, por parte del usuario, de profesional y/o entidad, no adscritos exonerará a COLSANITAS S.A. de la responsabilidad por la totalidad de los gastos en que se haya incurrido, salvo lo dispuesto en el numeral 12 de la cláusula tercera del presente contrato.**

**7. Exoneración de Responsabilidad:** COLSANITAS S.A. estará obligada a contratar y a pagar la prestación de los servicios de salud a que haya lugar, según los términos establecidos en el presente contrato, por lo tanto, tales servicios serán prestados directamente por los profesionales adscritos y/o por las entidades adscritas con total autonomía profesional, técnica, científica y laboral. **En consecuencia, EL CONTRATANTE exonera a COLSANITAS S.A. de toda la responsabilidad que pudiera derivarse de su tratamiento, examen, procedimiento o intervención por parte de alguno de tales profesionales o entidades, o por parte de profesionales o entidades no adscritos, y acepta que en ningún caso innovará responsabilidad solidaria de COLSANITAS S.A.**

**8. Carnés:** COLSANITAS S.A. expedirá a cada usuario un carné de afiliación y expedirá los vales de Asistencia Médica que le soliciten, los cuales son documentos personales e intransferibles. Estos documentos deberán ser devueltos por el CONTRATANTE a la terminación del presente contrato por cualquier causa, o a la desvinculación del usuario de este contrato.

**9. Clasificación de usuarios:** Para efecto de determinar el valor de la cuota por cada usuario, se establece la siguiente clasificación:

9.1 Usuarios del grupo básico familiar:

9.1.1 Titular menor de sesenta y cuatro (64) años en la fecha de afiliación.

9.1.2 Cónyuge o compañera(o) permanente del titular, menor de sesenta y cuatro (64) años en la fecha de afiliación.

9.1.3 Hijos solteros del titular y/o de su cónyuge o compañero (a) permanente, menores de veinticinco (25) años en la fecha de afiliación.

9.1.4 Padres del Titular, menores de sesenta y cuatro (64) años en la fecha de afiliación, siempre y cuando en el respectivo grupo familiar no estén inscritos en calidad de usuarios del Grupo Básico Familiar cualesquiera de las personas descritas en los numerales 9.1.2 y 9.1.3 anteriores; porque estando así inscritas tales personas, los padres del titular se clasificarán en el grupo "Otros Usuarios".

Si el presente contrato se celebra suscribiendo a un contrato anterior, en el cual la composición del Grupo Básico Familiar fuere diferente, COLSANITAS S.A. mantendrá las condiciones de conformación del Grupo Básico Familiar anterior.

9.2 Otros usuarios:

Personas no comprendidas en el grupo anterior, menores de sesenta y cuatro (64) años en la fecha de afiliación, que tengan con el Titular algún parentesco por consanguinidad o por afinidad, o sean dependientes económicos de él.

9.3 Personas mayores de sesenta y cuatro (64) años en la fecha de afiliación a COLSANITAS S.A.:

Estos usuarios tendrán un contrato independiente, con las mismas condiciones del presente contrato pero con una tarifa superior, salvo que la afiliación sea por traslado de un contrato anterior. La afiliación se hubiera iniciado antes de dicha edad, cumpliendo con lo establecido en la Cláusula Octava del presente contrato.

#### CONTRATANTE

10. Autorización para utilizar servicios:

Para la utilización de los servicios contratados deberá solicitarse previamente autorización a COLSANITAS S.A., excepto para Consulta Médica, Laboratorio Clínico de rutina, radiología simple, electrocardiograma, y terapia física, respiratoria y del lenguaje.

11. Muerte o exclusión del titular: En caso de exclusión o de muerte, real o presunta, del titular, el primer usuario por edad del respectivo grupo familiar con capacidad para contratar, adquirirá automáticamente la calidad de titular.

En caso de muerte real o presunta de un usuario, se dará aviso a COLSANITAS S.A., de tal hecho, para lo cual se debe presentar el respectivo certificado de defunción.

12. Irretroactividad en la prestación de servicios: Por ser este un contrato mediante el cual se prestan servicios específicos a partir de determinadas fechas, según el tiempo de afiliación transcurrido, es entendido que de mencionarse la prestación de alguno de tales servicios a partir de un determinado lapso transcurrido, no se prestará éste, ni sus modalidades, en oportunidades anteriores, salvo que así se disponga en forma expresa.

CLAUSULA TERCERA- OBLIGACIONES A CARGO DE COLSANITAS S.A.:

COLSANITAS S.A., se obliga para con el CONTRATANTE a contratar con los profesionales adscritos y las entidades adscritas, de acuerdo con la disponibilidad de cada uno de ellos, la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios en favor de los usuarios que así lo requiriere, para la prevención y/o tratamiento de las enfermedades, afecciones y/o lesiones amparadas por el presente contrato, e igualmente se obliga a pagar directamente a los profesionales adscritos y a las entidades adscritas el valor total de los servicios y suministros, todo ello dentro de los términos y bajo las condiciones estipuladas en este contrato.

A partir de la fecha de afiliación de cada usuario en particular, y durante su permanencia en el contrato en calidad de tal, COLSANITAS S.A., se obliga para con el CONTRATANTE a contratar y pagar en favor de cada uno de aquéllos, la prestación de los siguientes servicios:

1. Consulta:

1.1. **Consulta de Medicina General y de las especialidades incluidas en el cuadro médico vigente:** Este servicio se prestará, mediante cita previa, en los consultorios o lugares de atención de los respectivos profesionales, cuyas direcciones y números telefónicos figuran en el mencionado Cuadro Médico Vigente.

1.2. **Consulta Médica domiciliar:** COLSANITAS S.A., ofrece a sus usuarios el servicio de consulta médica general en su residencia, cuando por su estado de salud el servicio médico de urgencias de COLSANITAS S.A., así lo justifique, a solicitud del usuario y de acuerdo con la disponibilidad de médico para el efecto. Este servicio se prestará en aquellas ciudades que así lo indique el Cuadro Médico Vigente.

1.3. Odontología:

1.3.1. **Odontología Preventiva:** A los siguientes servicios de prevención, el usuario tiene derecho cada seis (6) meses, dos (2) veces al año.

1.3.1.1. Examen Clínico: Comprende diagnóstico, elaboración del plan de tratamiento y del respectivo presupuesto.

1.3.1.2. Profilaxis: Control de la Placa Bacteriana e Higiene oral, eliminando manchas y sarro.

1.3.1.3. Detartraje: Despequeamiento de cálculos formados en los cuernos de los dientes.

1.3.1.4. Fluorización: Aplicaciones tópicas de fluor, en la población infantil o cuando el odontólogo lo considere necesario.

1.3.1.5. Fisioterapia Oral: Instrucción de higiene oral.

1.3.2. Atención de Urgencias Odontológicas:

1.3.2.1. Por dolor: Tiene como finalidad disminuir o eliminar el dolor causado por infecciones, abscesos, caries, pulpitis o hemorragias. Este servicio comprende drenajes, pulpomotomías, radiología y exodoncias no quirúrgicas.

1.3.2.2. Por trauma: Tiene como finalidad solucionar la situación de emergencia ocasionada por un accidente. **Se excluyen los tratamientos posteriores requeridos con motivo de accidente o urgencia de cualquier índole.**

1.3.3. Exámenes de laboratorio Clínico:

2. **Otros servicios:** COLSANITAS S.A., igualmente contratará la prestación de los siguientes servicios en forma exclusiva, los cuales se prestarán previa prescripción de un profesional adscrito.

2.1. Rayos X, Radioscopías, Radiografías, Ondiogramas y Osteografías: si para la práctica del respectivo procedimiento se requiere de la aplicación de Medios de Contraste, éstos serán a cargo de COLSANITAS S.A., siempre y cuando la entidad adscrita que realice el procedimiento los suministre directamente. **Si la entidad adscrita no suministra los Medios de Contraste, éstos serán por cuenta del usuario.**

2.2. Electrocardiogramas

2.3. Análisis Clínicos y Biológicos

2.4. Análisis Anatómopatológicos

2.5. Oximetría

2.6. Transfusiones de sangre: Será a cargo de COLSANITAS S.A. el costo de la sangre, plasma fresco congelado, concentrado de eritrocitos, concentrado de plaquetas y del respectivo acto médico, pero no la consecución de los mismos.

2.7. Ambulancia terrestre: Para el traslado del usuario, dentro de la ciudad, al Centro Asistencial y viceversa, siempre que por el estado de salud del usuario se precise de este servicio, previa certificación de un médico adscrito a COLSANITAS S.A., de acuerdo con la disponibilidad del respectivo vehículo. Para reconocer los servicios de Ambulancia en los casos de urgencia vital inmediata, será la Clínica que recibe al USUARIO enfermo o accidentado la que facilite la certificación diciendo por qué causa se precisa este servicio, la cual deberá ser presentada dentro de los tres (3) días calendario siguientes, en las oficinas de COLSANITAS S.A.

2.8. Medicina de Urgencia Vital Inmediata y Cirugías en casos de Urgencia Vital Inmediata:

COLSANITAS S.A. contratará la prestación de los servicios médicos y quirúrgicos en caso de Urgencia Vital Inmediata, así como los actos espontáneos, en las entidades adscritas para tal efecto de acuerdo con lo especificado en el Cuadro Médico vigente, siempre que la causa que origine tal emergencia no sea una de aquellas definidas como Limitación o Exclusión Contractual.

2.9. Pequeña Cirugía: Entendiéndose como aquella intervención que se realice con anestesia local y en forma ambulatoria.

2.10. Asistencia en los Partos Pretermino.

2.11. Fisioterapia - y Rehabilitación - directamente relacionada con dicha fisioterapia: electrodiaterapia superficial y profunda, onda corta, rayos infrarrojos, rayos ultravioletas y corrientes eléctricas. Estos servicios se prestarán con carácter ambulatorio y como tratamiento subsidiario de enfermedades o dolencias reversibles.

2.12. Terapia del Lenguaje: Este servicio se prestará en las ciudades en que haya profesionales Fonoaudiólogos adscritos al Cuadro Médico Vigente.

2.13. Terapia Respiratoria.

3. **Asistencia Quirúrgica:** Este servicio asistencial comprenderá los procedimientos e intervenciones en las especialidades del Cuadro Médico Vigente.

4. **Isótopos Radioactivos:** Para tratamientos o exploraciones de las dolencias que lo preesen en las entidades adscritas que COLSANITAS S.A. designe, y por indicación escrita de un especialista adscrito.

5. **Medios complementarios de diagnóstico:** Ecocardiogramas, Puentes de Eshnerz, Holter, Doppler, Ecotagogramas, Electroencefalogramas, entrocardiogramas, Arteriogramas, Exporaciones Eléctricas, Endoscopias y Pruebas Fisiológicas del Riñón, Músculo, Artroscopias, Maniografías, Espectrografías, Tomografías, Ultrasonidos, Medida Músculo, Resonancia Magnética Nuclear, Monitoría Fetal, Electroencefalogramas, Cografías, Perfil Audiométrico y Mielopografía, todo de acuerdo con lo establecido en el Cuadro Médico Vigente. Si para la práctica del respectivo procedimiento se requiere de la aplicación de Medios de Contraste, éstos serán a cargo de COLSANITAS S.A. siempre y cuando la entidad adscrita que realice el procedimiento los suministre directamente. **Si la entidad adscrita no suministra los Medios de Contraste, éstos serán por cuenta del usuario.**

6. **Asistencia hospitalaria:** Este servicio asistencial será contratado por COLSANITAS S.A., para ser prestado de acuerdo con la disponibilidad de la entidad adscrita, a los usuarios que así lo requieran, previa prescripción de un médico adscrito al Cuadro Médico Vigente, debidamente autorizada por COLSANITAS S.A., en entidad adscrita y bajo las modalidades y términos establecidos a continuación.

6.1. **Hospitalización para tratamiento médico, quirúrgico, o en unidad de cuidados intensivos:** Comprende la contratación y pago de la hospitalización, los productos anestésicos y los medicamentos formulados y suministrados intrahospitalariamente y que sean producidos legalmente en Colombia, el quirófano, los equipos utilizados durante la respectiva hospitalización, los honorarios de los profesionales adscritos autorizados por COLSANITAS S.A. para la respectiva atención y los demás servicios suministrados al usuario intrahospitalariamente por la entidad adscrita. El período máximo para cada hospitalización será determinado por el médico tratante adscrito, previa autorización de COLSANITAS S.A. mediante la expedición del respectivo volante de autorización de servicios.

6.2. **Hospitalización para tratamiento Psiquiátrico:** La hospitalización para tratamiento psiquiátrico solo se prestará para los tratamientos de los brotes agudos que sean reversibles, quedando tal hospitalización limitada a un período máximo de cuarenta y cinco (45) días durante cada año de vigencia del presente contrato, no acumulable año a año.

6.3. **Hospitalización domiciliar:** Este servicio será prestado cuando a juicio del médico tratante adscrito a COLSANITAS S.A., y previa autorización de la misma, el usuario pueda ser atendido en su residencia, siendo a cargo de COLSANITAS S.A. las visitas médicas, el servicio de enfermería, el traslado en ambulancia, la oxigenoterapia y las terapias físicas y respiratorias. **Será por cuenta del usuario las drogas y materiales necesarios para su tratamiento.**

7. En forma complementaria, COLSANITAS S.A., prestará a los USUARIOS que así lo requieran, previa prescripción de un profesional adscrito a COLSANITAS S.A. y mediante autorización de ésta, los siguientes servicios:

7.1. Procedimientos Auxiliares de Técnicas Quirúrgicas.

7.2. Riñón Artificial y Diálisis Peritoneal: Este servicio se prestará en régimen de internado o ambulatorio, según el requerimiento, y la previa prescripción de un médico adscrito a COLSANITAS S.A., y con autorización de la misma, exclusivamente durante los días de su ocurrencia, en el tratamiento de insuficiencias renales de carácter reversible, siempre que tales enfermedades hayan sido contratadas con posterioridad a la fecha de afiliación del usuario al presente Contrato. **CON EXCLUSIÓN EXPRESA DE AFECIONES CRÓNICAS, preexistentes o no a la celebración del contrato.**

8. **Parto:** COLSANITAS S.A. se obliga, previa autorización escrita de la misma, a contratar para las usuarias del respectivo grupo familiar, los servicios de atención médica consistente de parto o cesarea, en entidad adscrita a COLSANITAS S.A., siendo a su cargo el pago del parto o cesarea, medicamentos producidos en Colombia y hospitalización requeridos.

Las usuarias del respectivo grupo familiar tendrán derecho a la atención médica y hospitalaria del parto, desde la fecha de afiliación y durante toda su vigencia, siempre y cuando tal afiliación se haya producido dentro de los tres (30) días siguientes a la fecha de la iniciación de la vigencia del presente contrato.

Las usuarias que se afillen con posterioridad a dicho periodo, tendrán derecho a tales servicios a partir del primer día del octavo (8) mes de su afiliación, individualmente considerada, y durante toda su vigencia.

9. Atención Neonatal:

El bebé nacido de usuaria de COLSANITAS S.A. con derecho a los servicios de atención médica obstétrica del parto, será beneficiario de los servicios de salud intrahospitalarios requeridos durante el periodo neonatal, incluyendo la atención de las enfermedades congénitas o causadas por deficiencias de maduración.

Dicha cobertura durante el periodo neonatal no produce continuidad en caso de ser incluido el bebé en el contrato en calidad de usuario. **Por lo tanto, las enfermedades o malformaciones congénitas o sus consecuencias, conocidas en cualquier momento, así como aquellas contratadas con anterioridad a la fecha de afiliación, se considerarán como preexistentes y por ello no tendrán cubrimiento.**

10. Cáncer:

COLSANITAS S.A., se obliga a contratar la prestación de los servicios de Oncología, para las enfermedades subsidiarias de esta especialidad. Estos servicios comprenderán:

10.1. **Tratamiento quimioterapéutico:** El servicio médico especializado será prestado previa orden escrita de profesional adscrito al cuadro de COLSANITAS S.A., en todos los ciclos necesarios, tanto en el régimen ambulatorio como hospitalario, si éste se precisare.

Queda entendido que en dicho tratamiento los medicamentos citostáticos y hormonales requeridos serán por cuenta del usuario. Cuando para el Tratamiento Oncológico adecuado se requiera el Internamiento Hospitalario, el médico adscrito a COLSANITAS S.A., que atienda al usuario, lo deberá solicitar por escrito a la misma, la que lo autorizará si procede, en entidad adscrita, a cada usuario que así lo precise.

10.2. **Radioterapia y Cobaltoterapia:** Estos servicios serán prestados a los usuarios en las entidades adscritas designadas por COLSANITAS S.A., previa prescripción del médico especialista adscrito y la autorización de COLSANITAS S.A.

11. Asistencia en accidentes de tránsito terrestre:

Comprenderá la atención de las lesiones sufridas por el usuario en accidentes de tránsito ocurridos en un vehículo propio, de alquiler, o de cualquier tipo, como conductor, pasajero o peatón.

La asistencia al lesionado se prestará en régimen ambulatorio o, si el caso lo requiere, con internamiento hospitalario, siendo de cuenta de COLSANITAS S.A. los gastos de Asistencia al usuario lesionado, así como el tratamiento de rehabilitación en régimen ambulatorio o no, siempre que la dolencia sea reversible.

Todos estos servicios serán atendidos por los médicos adscritos a COLSANITAS S.A. y los internamientos hospitalarios se efectuarán en las entidades adscritas a COLSANITAS S.A. Si el accidente se produce fuera del domicilio habitual del USUARIO, la Asistencia será prestada por los médicos adscritos a COLSANITAS S.A. de dicho lugar y por las entidades adscritas.

Es entendido que COLSANITAS S.A. estará exonerada de darle cumplimiento a lo establecido en la presente Clausula, de llegar a comprobarse la comisión de una infracción de tránsito o culpa por parte del usuario afectado, debiendo reembolsarse en favor de la primera todos aquellos gastos en que hubiese incurrido por concepto del accidente, según el procedimiento establecido en el numeral 1.5. de la Clausula Quinta del presente contrato.

12. Reembolsos: Solamente en casos de urgencia y si el usuario se hallara en cualquier zona del país que no sea su domicilio y en donde COLSANITAS S.A. no tenga sede, ni contratada la prestación de servicios de urgencias con médicos o instituciones de la localidad, el usuario podrá tomar este servicio con médicos o entidades no adscritas a COLSANITAS S.A., cancelando su valor y presentando a COLSANITAS S.A. la solicitud de reembolso, la cual se hará si cumple los siguientes requisitos:

1. Presentación de una carta explicativa acompañada de las facturas originales completas, número del NIT de la institución que atendió la urgencia, nombre y cédula de ciudadanía del médico que atendió el caso e historia clínica completa en la que se incluya: Motivo de consulta, diagnóstico, procedimientos realizados, conducta a seguir y certificación en la que conste el número del carnet de COLSANITAS S.A. y número del documento de identidad del usuario atendido.
2. COLSANITAS S.A. solo aceptará reclamaciones hechas hasta quince (15) días calendario después de ocurrida la urgencia.
3. Durante cada año de vigencia del presente contrato y por cada usuario, COLSANITAS S.A. reconocerá hasta un máximo de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la urgencia, por concepto de mínimo por urgencias.
4. Solo se reintegrarán gastos correspondientes a la atención de urgencias, las cuales serán previamente aclaradas y catalogadas como tales por parte del Comité Médico de COLSANITAS S.A.; cumplidos estos requisitos, el reembolso se realizará a los treinta (30) días de la radicación de los documentos en COLSANITAS S.A.

CLAUSULA CUARTA.- EXCLUSIONES O LIMITACIONES CONTRACTUALES:

1. COLSANITAS S.A. excluye expresamente la prestación de servicios en los siguientes casos:

- 1.1. Enfermedades que sean consecuencia de malformaciones, imperfecciones, deformaciones y/o anomalías congénitas o genéticas y la corrección de las mismas.
- 1.2. Enfermedades transmisibles que sean declaradas como epidémicas por el Ministerio de Salud.
- 1.3. Enfermedades o malformaciones congénitas, genéticas o alteraciones preexistentes a la fecha de afiliación de un usuario al contrato, declaradas o no, conocidas o no por el usuario, así como aquellas que puedan derivarse de éstas, sin perjuicio de que se puedan diagnosticar durante la ejecución del contrato, sobre bases científicas sólidas. El CONTRATANTE en nombre propio y en el de los usuarios en cuyo favor estipula y/o cada uno de estos o sus representantes legales, o el titular de cada grupo familiar, deben manifestar al momento de suscribir la Solicitud de Contratación, si padecen o han padecido alteraciones, lesiones o enfermedades, recibidos o que requirieron o hubieran requerido estudios, investigaciones o tratamientos clínicos, quirúrgicos o de rehabilitación a base de drogas u otros agentes externos.

Expresando así, la aceptación de haberlo asumido como preexistente y, en consecuencia, a la reserva de los prestaciones contractuales pactadas. En caso de preexistencias, COLSANITAS S.A. se reserva el derecho de aceptar o de negar el ingreso del usuario en cuestión al grupo de usuarios y acordando se entenderá incorporada al contrato la Clausula de EXENCIÓN para COLSANITAS S.A. en cuanto a la prestación de servicios relativos a la preexistencia o alteraciones derivadas de la misma, respecto de las declaradas y de las que se llegaron a determinar con posterioridad.

En anexo que forma parte integral del contrato, se incluyen las preexistencias y demás exclusiones de cada usuario en particular, identificadas inicialmente, sin perjuicio de su actualización con las que se identifiquen sobre bases científicas sólidas durante la ejecución del contrato.

1.4. Cirugía Estética para fines de embellecimiento, o cirugía plástica reparadora para tratar alteraciones preexistentes a la fecha de afiliación de un usuario al contrato.

1.5. Hospitalización cuyo objeto principal sea el diagnóstico y/o chequeo médico, en usuario sano.

1.6. Enfermedades y/o accidentes causados o provenientes por el consumo de estupefacientes o de alcohol.

1.7. Lesiones que se hubiere causado el usuario voluntariamente o encontrándose en estado de enajenación mental temporal o permanente, incluyendo dentro de estas lesiones las originadas por la negligencia en el cumplimiento de las prescripciones médicas indicadas por el médico tratante adscrito a COLSANITAS S.A.

1.8. Lesiones o alteraciones causadas directa o indirectamente por guerra (declarada o no), conmoción, civil, revolución, energía atómica, inundación, catástrofe, asando, terrorismo, y terremoto o derrame, así como las resultantes de la participación activa en huelgas o mítines.

1.9. Intento de suicidio.

1.10. Lesiones provenientes de accidentes de trabajo, salvo los que tengan carácter individual, enfermedades profesionales.

1.12. Lesiones originadas en riñas o reyertas en que participe el usuario, habiéndolas o no ocasionado.

1.13. Tratamientos y estudios de fertilidad o infertilidad y sus consecuencias patológicas.

1.14. Tratamientos orientados al feto y estudios para detección o confirmación de anomalías congénitas o genéticas.

11.5. Consultas de psiquiatría para sesiones de psicoanálisis:

1.16. Medicamentos no producidos en Colombia, así como los elaborados a base de derivados o componentes de sangre o plasma. Únicamente dará cobertura económica a sangre total, plasma fresco congelado, concentrado de eritrocitos, concentrado de plaquetas de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6 de la Clausula Tercera del presente contrato.

2. COLSANITAS S.A., en desarrollo de este contrato, no estará obligada en ningún caso al suministro de braqueros, lentes, muletas, aparatos o equipos ortopédicos, prótesis de cualquier clase, válvulas artificiales, piezas anatómicas, implantes artificiales, órganos para trasplantes, derivados o componentes de sangre o plasma, medicamentos en el tratamiento ambulatorio, medicamentos para tratamiento quimioterapéutico del cáncer, autovacunas, cemas y medicamentos para aerosoloterapias.

3. En hospitalización no se cubre: Implementos de uso personal, extras de catering, servicio de teléfono, cama de acompañante, servicio especial de enfermería y elementos tales como biberones, leche en polvo para el recién nacido, pañales, quitalemas y toallas higiénicas.

4. COLSANITAS S.A. no estará obligada a asumir gasto alguno en que haya incurrido el usuario al solicitar la prestación de un servicio al médico y/o centro asistencial no perteneciente al Cuadro Médico vigente, o sin el previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la utilización de los servicios, salvo lo previsto en el numeral 12 de la Clausula Tercera del presente contrato.

CLAUSULA QUINTA.- OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATANTE Y LOS USUARIOS:

1. CARGO DEL CONTRATANTE:

1.1. El CONTRATANTE se obliga a pagar a COLSANITAS S.A. el pago de las cuotas del contrato, dentro de los seis (6) primeros días de cada uno de los períodos pactados para el efecto. La vigencia de la tarifa inicial será hasta el 31 de diciembre del año que inicia el contrato, y será reajustada el primero (1º) día de cada año independientemente de la vigencia del mismo.

1.2. Siempre que El CONTRATANTE desee incorporar uno o más usuarios nuevos al contrato, lo notificará por escrito en las oficinas de COLSANITAS S.A., debiendo ser llevada la solicitud de ingreso por cada titular, antes del día quince (15) de cada mes, cuando arrojado al bolsillo por las partes el correspondiente anexo al Contrato, quedando afijado cada nuevo usuario a partir del día primero (1º) del mes siguiente día desde el cual se contarán los términos establecidos para adquirir derecho a la prestación de servicios, según lo establecido en el presente contrato.

1.3. Cuando el nuevo usuario sea un bebé nacido mediante la prestación de servicios a cargo de COLSANITAS S.A., la solicitud del ingreso, acompañada de la valoración pediátrica, será diligenciada en las oficinas de COLSANITAS S.A. Si la afiliación es solicitada y aceptada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de nacimiento, este nuevo usuario gozará de los servicios, a partir del día de su nacimiento, de acuerdo con las condiciones contractuales.

1.4. Cuando por cualquier causa el CONTRATANTE desee retirar del Contrato a un usuario, deberá comunicarlo a COLSANITAS S.A. en sus oficinas por medio de solicitud de exclusión de usuarios, acompañada de los carnés de los usuarios a retirar. Si esta solicitud es presentada antes del día quince (15) del mes, la exclusión de usuario surtirá efecto a partir del día primero (1º) del mes siguiente, si se presenta después de esa fecha, la exclusión surtirá efecto a partir del día primero (1º) del mes subsiguiente, hasta ser otorgados en ambos casos el precio y las cuotas a la situación creada por este retiro.

1.5. Cuando COLSANITAS S.A. termine el contrato por incumplimiento o haya aceptado la solicitud de terminación o el retiro de uno o varios Usuarios y el CONTRATANTE tuviere pagadas la totalidad de las cuotas por un período mayor, COLSANITAS S.A. se obliga a devolver en forma inmediata la parte proporcional de las cuotas correspondientes no canceladas.

1.6. El CONTRATANTE se obliga a pagar los impuestos que gravan o llegarán a gravar este contrato.

2. CARGO DE LOS USUARIOS:

2.1. Al solicitar el usuario la prestación de cualquiera de los servicios objeto del presente contrato deberá presentar al profesional o entidad adscrita, o en las oficinas de COLSANITAS S.A., según el caso, el carné de afiliación vigente y su documento de identidad. Por otra parte, deberá presentarse la autorización del servicio expedida por COLSANITAS S.A., tratándose de servicios que así lo especifique el presente contrato.

Así mismo, el USUARIO deberá entregar un vale de asistencia médica por cada acto médico o servicio recibido, al respectivo profesional y/o entidad adscrita que preste el servicio. Dichos vales podrán adquirirse en las oficinas de COLSANITAS S.A. al precio especificado para ellos en el momento de su adquisición, valor que será reajustado previa aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud, el 1º de enero de cada año, mediante anexo que formará parte integral del presente contrato.

2.2. En caso de accidente de tránsito, se deberá exigir la intervención de las autoridades de tránsito o formular la denuncia ante las autoridades competentes, y dar aviso dentro de los tres (3) días calendario siguientes de la ocurrencia del hecho, a las oficinas de COLSANITAS S.A., adjuntando los documentos y la información pertinente.

El usuario mediante el presente contrato sujeta voluntariamente y cede los derechos y/o privilegios y/o acciones que puedan dirigirse contra cualquiera de los terceros causantes de accidentes obligados a indemnizarlo, y contra el asegurador que esté obligado a indemnizarlo como consecuencia del respectivo siniestro cuando se trate de accidentes de tránsito, los cubiertos por la póliza del seguro obligatorio de accidentes de tránsito. (S.O.A.T.).

Cuando el usuario haya incurrido en alguna erogación por servicios no cubiertos mediante este contrato, y COLSANITAS S.A. en virtud de la suscripción pactada, reciba efectivamente alguna suma por tales servicios, se obliga a reintegrar al usuario la suma correspondiente hasta concurrencia de la suma efectivamente recibida, contra presentación de las respectivas facturas.

Cuando el usuario o el CONTRATANTE obtenga reparación de los gastos efectuados por atención médica u hospitalaria, éste se compromete a restituir a COLSANITAS S.A. los valores efectivamente pagados por ésta.

**2.3 Cuando COLSANITAS S.A. solicite examen médico de ingreso, el Usuario tiene la obligación de acudir a la respectiva cita médica, la que solicitara dentro de los treinta (30) días siguientes a su fecha de afiliación con el objeto de que se lean practicados los exámenes médicos de ingreso, sin los cuales solo puede hacer uso del servicio de urgencias, reservándose COLSANITAS S.A. el derecho de excluir al usuario que incumpla este requisito contractual.**

**2.4** A la terminación del contrato o al retiro de usuarios del mismo por cualquier causa, el contratante y/o los usuarios, deberán hacer entrega a COLSANITAS S.A. de los carnés de afiliación y/o vales de Asistencia Médica no utilizados. En caso contrario se hacen responsables por la indebida utilización que se le de a estos documentos.

**2.5** En caso de extravío o hurto del Carné, el usuario está obligado a notificar por escrito a COLSANITAS S.A. al siguiente día hábil en que conoció o debió haber tenido conocimiento del hecho, con el fin de exonerarse de responsabilidad por la indebida utilización del Carné.

**2.6** El uso, indebidamente del Carné o de los vales de Asistencia Médica, obliga al contratante y al usuario a restituir a COLSANITAS S.A. los costos ocasionados por los servicios recibidos por él o por terceros, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

**2.7** En caso de hospitalización derivada de una atención de urgencias, se solicitará al Centro Asistencial un informe escrito sobre la sintomatología que presenta el usuario al ser recibido en ella, las posibles causas que llevaron a este estado y el procedimiento empleado para su diagnóstico y posterior mejoramiento.

Este Informe extendido por la Entidad hospitalaria adscrita, junto con el documento de historia del usuario y el Carné que lo identifique como usuario de COLSANITAS S.A., deberán ser presentados en las oficinas de esta dentro de los tres (3) días calendario siguientes al ingreso del usuario, teniendo COLSANITAS S.A. cinco (5) días para decidir sobre la aceptación o rechazo del servicio, según los términos del presente contrato.

**La falta del Informe citado, o presentado éste en forma extemporánea, exonerará a COLSANITAS S.A. del pago por concepto de los servicios prestados, quedando éstos enteramente cargo del usuario que los requirió.**

**2.8** En caso de requerirse alguno de los suministros o servicios no cubiertos por el presente contrato, el usuario deberá cancelar su valor directamente al médico adscrito o entidad adscrita que prestó el servicio o mediante el respectivo suministrador.

**2.9** EL CONTRATANTE Y EL USUARIO mediante el presente contrato sujeción voluntariamente a favor de COLSANITAS S.A., cuando ésta, en desarrollo de este contrato, incurra en gastos correspondientes a la atención de un usuario, todos los derechos, acciones y privilegios que le correspondan contra el causante del hecho que origino la atención médica o quirúrgica y contra el asegurador que éste obligado a indemnizarlo como consecuencia del respectivo siniestro.

Así mismo, cuando el usuario sea indemnizado por el causante del hecho o por el asegurador, éste se compromete a restituir a COLSANITAS S.A. los valores efectivamente pagados por ésta.

**CLASULA SEXTA.- DURACION Y RENOVACION, TERMINACION, NO RENOVACION Y SUSPENSION DEL CONTRATO.**

**1. Duración y renovación:** La vigencia inicial de este Contrato es la indicada en el apartado respectivo del presente documento y se entenderá renovado en forma automática, por períodos anuales, a menos que EL CONTRATANTE manifieste por escrito, con treinta (30) días de anticipación al vencimiento inicial del contrato o de cualquiera de sus prórrogas, su intención de no renovar.

**2. Terminación:** Ademas de las causales señaladas en la ley y en otras cláusulas del presente contrato, este se dará por terminado ocurrido uno de los siguientes eventos:

**2.1** El CONTRATANTE podrá dar por terminado el presente contrato en cualquier tiempo, con una antelación de treinta (30) días a la fecha de terminación deseada, mediante comunicación escrita dirigida a COLSANITAS S.A., acompañada de los carnés, los cuales se reemplazarán por unos provisionales, enviada por correo certificado o entregada personalmente en las oficinas de ésta. Los treinta (30) días de antelación se contarán a partir de la fecha en que COLSANITAS S.A. reciba la mencionada comunicación.

A discreción de COLSANITAS S.A., no operará la terminación solicitada por el CONTRATANTE, mientras no entregue los Carnés o exista mora en el pago de una o más cuotas por parte de EL CONTRATANTE, debiendo éste cancelar el total correspondiente al tiempo transcurrido hasta la fecha en que ha de operar tal terminación. Así mismo no operará tal terminación cuando exista mora por el reembolso de servicios prestados por COLSANITAS S.A. a los que no tenía derecho el usuario. Igualmente, solo operará la terminación solicitada previo cumplimiento de los plazos y condiciones establecidas, considerándose el contrato en plena vigencia en caso contrario, y considerándose las cuotas a pagar en mora, sin perjuicio de la suspensión de servicios de que pueda ser objeto.

**2.2** COLSANITAS S.A., podrá dar por terminado en forma inmediata este contrato, cuando exista mora en el pago de una o más cuotas por parte de EL CONTRATANTE y la última dirección que éste hubiere suministrado, por las siguientes causas, las cuales se considerarán incumplimiento a las obligaciones del Contratante y/o usuario.

**2.2.1** Cualquier omisión o falsedad en la Solicitud de Contratación, en el proceso de admisión, o en cualquier tiempo por parte del CONTRATANTE, usuario, Representante Legal o Tíular, dolosa o no.

**2.2.2** La comprobación a un usuario, por cualquier medio y en forma sumaria del uso o consumo, actual o anterior a la vigencia del Contrato, de cualquier tipo de estupefacientes o el consumo habitual de sustancias alcohólicas.

**2.2.3** Por el uso indebido que se haga del Carné o de los Vales de Asistencia Médica.

**2.2.4** Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o amenazas en que incurra el usuario contra empleados de COLSANITAS S.A. o profesionales adscritos a ésta, o de las entidades adscritas.

**2.2.5** En caso de mora, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula Séptima del presente contrato, o de cualquier otro evento que determine la terminación del presente contrato, COLSANITAS S.A. podrá, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula Séptima del presente contrato, o de cualquier otro evento que determine la terminación del presente contrato, cesar inmediatamente las obligaciones de COLSANITAS S.A., respecto de dicho tratamiento u hospitalización y de cualquier otro evento que determine la terminación del presente contrato.

**Para todos los efectos el envío del aviso escrito, si no es posible entregar éste en forma personal, será enviado por correo y si el destinatario se negare a recibirlo, o hubiese cambiado de dirección, sin haber dado aviso o noticia a COLSANITAS S.A. en todo caso operará la terminación anticipada.**

**3. No renovación:** En caso de incumplimiento, COLSANITAS S.A., podrá no renovar el presente contrato, lo cual comunicará mediante aviso escrito dirigido al CONTRATANTE, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de expiración de su vigencia. Si, en la fecha de término del contrato algún usuario tuviere pendiente o en curso una hospitalización o tratamiento específicamente autorizados, cesarán inmediatamente las obligaciones de COLSANITAS S.A., respecto de dicho tratamiento u hospitalización de COLSANITAS S.A., respecto de dicho tratamiento u hospitalización.

**Para todos los efectos el envío del aviso escrito, si no es posible entregar éste en forma personal, será enviado por correo, y si el destinatario se negare a recibirlo, o hubiese cambiado de dirección, sin haber dado aviso o noticia a COLSANITAS S.A. en todo caso operará la no renovación.**

**4. Suspensión temporal por viaje fuera del país:** Cuando el usuario se vaya a ausentarse del país por un período superior a los (2) años, podrá solicitar por escrito de la suspensión del contrato a partir del primer (1) día del mes siguiente a la fecha de salida del país. Hasta el primer (1) día del mes de la readmisión que haya especificado en su solicitud de suspensión.

Para la readmisión del contrato el usuario deberá pagar la cuota vigente correspondiente al momento de ésta, y COLSANITAS S.A. podrá solicitarle que acredite su ausencia del país.

**CLASULA SEPTIMA.- MORA:** Si la readmisión es anterior a la fecha especificada en su solicitud, COLSANITAS S.A. se reserva el derecho de aceptar y/o de solicitar examen médico de ingreso.

**CLASULA OCTAVA.- TRASPASADO A OTRO CONTRATO:** El CONTRATANTE o el usuario, según sea el caso, se constituirá en mora cuando hayan transcurrido los plazos establecidos en este contrato para el pago de las sumas debidas, y éste no se haya realizado efectivamente.

En el caso de mora por parte del CONTRATANTE, COLSANITAS S.A. podrá suspender la prestación del servicio, interrumpiéndose igualmente los términos establecidos para adquirir derecho a las prestaciones respecto de todos y cada uno de los usuarios o podrá dar por terminado este contrato, pudiendo reclamar judicial o extrajudicialmente la totalidad de los importes parciales que adeude al CONTRATANTE. Igualmente, COLSANITAS S.A. no asumirá ningún costo ordenado por la atención que requieren los usuarios como consecuencia de una enfermedad o accidente que se produzca durante el tiempo de mora.

El CONTRATANTE renuncia a los requerimientos para constituirse en mora cuando él o algún usuario deba efectuar reembolso por servicios prestados a los que no tenía derecho, o por el pago de cuotas causadas y no pagadas, cuando a ello haya lugar.

**CLASULA OCTAVA.- TRASPASADO A OTRO CONTRATO:**

Cuando un usuario se retire del presente contrato y solicite afiliarse a otro contrato de Medicina Prepagada de COLSANITAS S.A., ésta estudiará tal solicitud para impartir su aceptación o rechazo. En caso de aceptarla, su nueva afiliación se regirá por las cláusulas del contrato al cual se traslada, salvo en lo referente al tiempo de afiliación el cual se contará desde la fecha de afiliación al presente contrato, siempre y cuando tal solicitud se presente dentro de los treinta (30) días comunes siguientes al retiro de éste y el mismo no se encuentre en mora.

**CLASULA NOVENA.- RESOLUCION DE CONTROVERSIAS:**

Cualquier diferencia en cuanto a preexistencias y exclusiones será resuelta administrativamente por la Superintendencia Nacional de Salud.

**CLASULA DECIMA.- SIMULTANEIDAD DE CONTRATOS COLSANITAS S.A. - E.P.S. SANITAS S.A.:**

En virtud del contrato celebrado entre COLSANITAS S.A. y la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., E.P.S. Sanitas S.A., quienes serían médicos-asistenciales contemplados tanto en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.) como en el presente contrato de medicina prepagada, serán prestados de manera indistinta, a través de la red de prestadores de servicios o Centro Médico de COLSANITAS S.A. y/o de la red de prestadores de servicios o Centro Médico de COLSANITAS S.A., de acuerdo a las necesidades que sean usuarios de COLSANITAS S.A. o de COLSANITAS S.A. o de COLSANITAS S.A. E.P.S. Sanitas S.A. - PARABURATO. Los servicios médico-asistenciales o de cualquier otra índole que contenga el P.O.S. y no contenga el contrato de medicina prepagada, tales como el cubrimiento de preexistencias, prótesis o el suministro de medicamentos ambulatorios, no son objeto del presente contrato y por lo tanto serán prestados por la E.P.S. SANITAS S.A. de manera directa o indirecta, a través de la red de prestadores de servicios, contratada por la E.P.S. SANITAS S.A. para tal efecto.

**CLASULA DECIMA PRIMERA.- MODIFICACIONES:**

Cualquier modificación al presente contrato deberá hacerse de común acuerdo entre las partes.

**CLASULA DECIMA SEGUNDA.- DOMICILIO CONTRACTUAL:**

Para todos los efectos legales, este contrato tiene como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, D.C. Las partes declaran conocidas y aceptadas las cláusulas del presente contrato. Y para constancia firman.

COLSANITAS S.A.

EL CONTRATANTE

SOLICITUD DE CONTRATACION AL SERVICIO DE MEDICINA PREPAGADA

No. 9283016



NIT. 860.078.828-7



NIT. 800.153.424-8



SOLICITUD PARA CONTRATO NUEVO:

SOLICITUD DE INCLUSION:  AL CONTRATO No. \_\_\_\_\_ FAMILIA No. \_\_\_\_\_ GRUPO EMPRESARIAL AL QUE PERTENECE: \_\_\_\_\_

FECHA INICIO DE CONTRATACION: DIA 01 MES 09 AÑO 2005 OFICINA DE RADICACION: Bogota

FECHA DE ELABORACION: DIA 16 MES 08 AÑO 2005

CONTRATANTE: FACTURAR A (Nombre de la filial) \_\_\_\_\_

DOC. IDENTIFICACION: NIT. C.C. C.E. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL: 830127059-1 Patcom Systems SA

EMP. DONDE TRABAJA O ACTIVIDAD COMO INDEPENDIENTE: \_\_\_\_\_ SEXO: F / M: \_\_\_\_\_ DIA: \_\_\_\_\_ MES: \_\_\_\_\_ AÑO: \_\_\_\_\_

DIRECCION PARA CORRESPONDENCIA: OFICINA / RESIDENCIA: \_\_\_\_\_ CIUDAD / MUNICIPIO: \_\_\_\_\_ DEPARTAMENTO: \_\_\_\_\_ TELEFONO: 2183208 FAX No. \_\_\_\_\_ DIRECCION ELECTRONICA: \_\_\_\_\_

OFICINA: \_\_\_\_\_

FECHA DE NACIMIENTO: \_\_\_\_\_

TITULAR: DOC. IDENTIFICACION: NIT. C.C. C.E. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL: 2986174 Cesar William Gomez Carral

EMP. DONDE TRABAJA O ACTIVIDAD COMO INDEPENDIENTE: \_\_\_\_\_ SEXO: F / M: \_\_\_\_\_ DIA: \_\_\_\_\_ MES: \_\_\_\_\_ AÑO: 2003/1968

DIRECCION PARA CORRESPONDENCIA: OFICINA / RESIDENCIA: \_\_\_\_\_ CIUDAD / MUNICIPIO: \_\_\_\_\_ DEPARTAMENTO: \_\_\_\_\_ TELEFONO: 61522920 FAX No. \_\_\_\_\_ DIRECCION ELECTRONICA: \_\_\_\_\_

OFICINA: \_\_\_\_\_

FECHA DE NACIMIENTO: \_\_\_\_\_

SOLICITANTES

US. TIPO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION TIPO R.C./T.I./C.C./C.E.	NUMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO	SEXO M / F	ESTADO CIVIL	ACTIVIDAD	PARENTESCO CON EL TITULAR	ESTADUO A SI NO
1	112986174		Cesar William Gomez Carral	20 03 1968	H	CA T		CT	SI
2	11499443655		Patricia Brito Caldera	30 08 1969	F	CA T		CO	SI
3	1193091661952		Daniela Patricia Gomez Brito	16 09 1993	F	SO E		HI	SI
4	1198042469840		Valentina Gomez Brito	24 04 1998	F	SO E		HI	SI
5									
6									
7									

NOME:  IMPLETO DE LA USUARIA QUE UTILIZARA EL SERVICIO DE MATERNIDAD C.C. No. \_\_\_\_\_

DIRECCION DE LOS SOLICITANTES

CARE	DIRECCION	CIUDAD / MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELEFONO No.
1	Calla 142 PO 25-30 (601)	Bogota	Cjmarra	61522920
2	"	"	"	"
3	"	"	"	"
4	"	"	"	"
5	"	"	"	"
6	"	"	"	"
7	"	"	"	"

FORMA DE PAGO

EFECTIVO: \_\_\_\_\_ VALOR: \_\_\_\_\_

CHEQUE No. \_\_\_\_\_ COD. BANCO: \_\_\_\_\_

FECHA DEL CHEQUE: \_\_\_\_\_

NOMBRE Y NO. DE TARJETA DE CREDITO: \_\_\_\_\_

TOTAL PAGADO

EPS Salud coop OS 1,3 y U  
Sanitas ch. 2010-15110062

Bogotá D.C, Mayo 24 de 2021

Doctora  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL  
Nro. 11001310301520110005202**

Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA, en nombre propio y en nombre y  
representación de su hijo menor de edad DDGB**

Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA REINA SOFÍA**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA<sup>1</sup> CONTRA EL  
AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2021, NOTIFICADO POR  
ESTADO DEL DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL  
LLAMA A ALEGATOS POR ESCRITO, EN APLICACIÓN DEL INCISO 3º DEL  
ART. 14 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.**

Respetada Magistrada,

**ELIS CECILIA BRITO CALDERA**, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana en ejercicio, vecina de Valledupar - Cesar, de tránsito por la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. N° 49.735.998 expedida en Valledupar - Cesar, abogada titulada e inscrita con la T.P. No 118115, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderada de la parte demandante, presento ante su Despacho el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA**, contra el **auto de fecha DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, mediante el cual su Despacho llama a alegatos por escrito, dando aplicación al inciso 3º del art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Como es mi costumbre, me permito manifestar que dentro de este proceso pretendemos hacer valer y que se garanticen los derechos de un menor de edad, en relación al cual la Ley 1098 de 2006 impone a todo operador judicial garantizar la **prevalencia de sus derechos** sobre los derechos de los demás, así:

*LEY 1098 DE 2006*

*ARTÍCULO 9º. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

*En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.*

*Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.*

*El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la **responsabilidad inexcusable** de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.*

---

<sup>1</sup> CGP ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...). La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

3. El que niegue el decreto o **la práctica de pruebas**.

Por lo anterior, le solicito que al resolver esta justa solicitud, su Despacho le dé aplicación eficaz a lo ordenado en los precitados artículos, pues además, como es de su entero conocimiento, se trata de un menor de edad al cual se le ha obstaculizado el acceso efectivo a la justicia.

## I.- FUNDAMENTOS DE HECHO

### PRIMERO.-

**1.1.-** Recuérdese que en este caso concreto la acción indemnizatoria es por **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MÉDICA**, la cual está dirigida frente al proceder de las demandadas COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA REINA SOFÍA, y están delimitadas por el principio probatorio que establece el Art. 167 del Código General del Proceso, dentro del cual la prueba pericial médica decretada en primera instancia cobra un papel relevante, tal como lo certificó Usted misma en segunda instancia cuando la decretó a fecha 28 de marzo de 2019, considerando lo siguiente:

*“Véase que, en efecto, **en autos de diciembre 14 de 2015 (fls 492-495 Cd. 3 A)** y 8 de octubre de 2014 (fl 2463 Cd. 1E), se dispuso la remisión ante el INMLCF para la calificación de invalidez de la demandante y de su hijo, como también el examen ante psicología y psiquiatría forense únicamente a la señora Brito Caldera, para lo cual se expidió el oficio No. 2595 del 15 de septiembre de 2016 (fl. 2522 id), sin embargo, dado el debate en torno al acierto del aludido oficio y por el cambio de juez, concluyó dene gándose la práctica ((fols. 2672-2784 y 2789-2790 Cd.1F), cuando con antelación había sido decretado, razón por la que se hace necesaria su práctica en esta instancia.”*

Es decir, que el 28 de marzo de 2019, Usted misma decretó la prueba a la luz del estatuto procesal, por considerarla **útil, lícita, pertinente y conducente**, y que nos encontramos ante una **PRUEBA PERICIAL MÉDICA CUYA PRÁCTICA ES NECESARIA**, como bien lo decretó su propio Despacho.

Por lo anterior, resulta contrario al debido proceso, a la realidad procesal, contradictorio, incongruente y por demás irregular, que después de haber determinado en **marzo de 2019** que la práctica de la prueba pericial se denegó en primera instancia (fls 2762-2764 y 2789-2780 Cd.1F) SIN culpa de la parte demandante y que además **SE HACE NECESARIA SU PRACTICA EN SEGUNDA INSTANCIA**, ahora en el **auto de fecha 18 de mayo de 2021**, Usted misma asevere respecto a ese mismo medio probatorio que las encuentra “*superfluas de cara al tema de prueba dado que estos se hallaban “(...) suficientemente soportados y dilucidados para el Tribunal con las pruebas ya decretadas y practicadas dentro de lo largo del trámite(...)*””, SIN lugar a dudas está incurriendo Usted en una contradicción frente a sus decisiones en firme, la cual puede y debe ser subsanada a través de los recursos que hoy interpongo.

En este caso, por tratarse de un auto que niega la práctica de pruebas decretadas, se advierte la procedencia del recurso de súplica que hoy interpongo, pues se cumple con las exigencias que para tal fin consagra el artículo 331 del Código General del Proceso, habida cuenta que la providencia que censuro negó la práctica de las pruebas periciales decretadas a solicitud de parte en segunda instancia es aquella que rechazó de plano un incidente de nulidad, determinación que, conforme dispone el numeral 3º del artículo 321 ibídem, tiene el carácter de apelable, de ahí que dicha determinación pueda ser objeto de estudio a través del recurso de súplica.

### SEGUNDO.-

**2º.** La demandante presentó a fecha **30 de septiembre de 2019**<sup>2</sup> demanda de amparo de pobreza cuando aún estaban pendientes de decisión varios recursos interpuestos por la apoderada de la parte actora, relacionados directamente con las providencias dictadas por su Despacho, fechadas **28 de marzo de 2019** (folios 482 a 483 y 485 a 494, así como folios 484 y 495 a 499), además, contra la providencia del **21 de mayo de 2019** (folios 519 a 521 y 522 a 558, de tal manera que NO se puede aseverar que tales providencias estuvieran en firme desde marzo de 2019, pues se logró a través de los diferentes recursos que Usted modificara no solo la decisión de marzo 28 de 2019, sino la del 21 de mayo de 2019.

Adicionalmente cuando la demandante presentó el amparo de pobreza, estaban pendientes de resolver: **i)** otras peticiones relacionados con el decreto de la prueba pericial; **ii)** otras decisiones respecto a la supuesta existencia de lo que Usted describió como “*diferentes dictámenes médico-legales, junto con sus anexos y las objeciones que respecto a éste se produjeron*”; **iii)** lo relativo a la incorporación

<sup>2</sup> (C.22 fl 599)

de unas supuestas pruebas sin contar con las justas formas que reglan la constitución del acervo probatorio; iv) a lo que se sumó los recursos por la compulsión de copias contra la apoderada de la demandante Dra. Mónica Brito Caldera; y v) la solicitud de revisión por control de legalidad.

3º. La demandante solicitó en la **demanda de amparo de pobreza** lo siguiente:

1. Que se le **relevara de las cargas económicas para la práctica de la prueba pericial decretada en marzo de 2019 y en las otras decisiones recurridas frente a este aspecto concreto.**
2. Que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá la designara un abogado de oficio, pues actualmente NO cuenta con los recursos para pagar un abogado de confianza.

La Ley 1564 de 2012, consagra en su Art. 154 cuáles son los EFECTOS del **AMPARO DE POBREZA**, así:

*C.G.P.: Artículo 154. Efectos.*

***El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.***

***En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.***

***El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).***

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

***El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.***

Es decir, que desde el mismo momento de la presentación del amparo de pobreza, tanto la demandante como su menor hijo, **NO estaban obligados** a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Por lo tanto se le relevó de las cargas económicas y todo lo que fuera necesario para la práctica de la prueba pericial, quedando en cabeza del Estado tal carga.

En este caso específico, es el Estado el que debe asumir la carga del pago de las fotocopias de las carpetas totales del proceso que Usted misma exigió.

4º. A fecha **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2019**<sup>3</sup>, el Despacho a su cargo **le otorgó a la demandante en su totalidad todo lo que solicitó en la demanda de amparo de pobreza, librándola de las cargas para la práctica de la prueba pericial médica.** Con dicha decisión de su Despacho, queda plenamente demostrado que Usted misma consideró la procedencia del amparo y que por lo tanto, éste SÍ fue presentado con la debida oportunidad por parte de la demandante, pues NO lo rechazó.

5º. Aunque le parezca extraño, una vez concedido el amparo de pobreza, es deber de su Despacho garantizar el cumplimiento de los derechos del menor de edad y de la demandante y –sin demora– debió hacer efectivos los beneficios de dicho amparo.

<sup>3</sup> Cdo 24 - 19-20

**ELIS CECILIA BRITO CALDERA**  
Abogada

En este caso concreto, su Despacho debió impartir las órdenes para que por Secretaría se obtuvieran las copias del expediente y se emitieran los respectivos oficios con destino ante el Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** (en adelante INMLCF) y el Grupo de Clínica forense del mismo Instituto.

No obstante, a la fecha ni su despacho ni la secretaría de la Sala han cumplido con tales obligaciones, por lo que la mora ocasionada NO está en cabeza de la demandante, sino de su propio despacho que no ha querido reconocerle a la demandante los efectos del amparo otorgado.

En este orden, con fundamento en la situación jurídica de que sin las copias del expediente y sin los oficios petitorios emitidos por la SECRETARÍA de la Sala Civil, el INMLCF no podía programar la cita para realizar los dictámenes periciales, resulta verdaderamente irregular e injusto que Usted le atribuya a la demandante "mora a la interesada en cumplir con las cargas para la práctica desde marzo de 2019 a hoy", pues la mora reside en las omisiones de su propio Despacho y de la Secretaría de la Sala Civil en hacer efectivos los beneficios del amparo de pobreza otorgado a la demandante.

**6º.** Con todo respeto, le hago ver que quien dilató el trámite y se negó a hacer reales los efectos del amparo de pobreza fue su propio Despacho que es el que dirige el proceso, pues conoce que la demandante carece de derechos de postulación y que se vió obligada a hacer uso del "ejercicio de múltiples peticiones" que su Despacho NO resolvió entre resalto las siguientes extraídas directamente del sistema de control de procesos de la Rama Judicial – SISTEMA SIGLO XXI:

9 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA INFORMA QUE CON DEMANDA DE AMPARO DE POBREZA, DEMUESTRA QUE NO HA DESISTIDO DE PRUEBA PERICIAL (11.32AM FB)	19 Nov 2020
Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA SOLICITUD PARA QUE SE EXHORTE A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO (MIÉRCOLES 18-11-2020 9.18AM FB)	19 Nov 2020
13 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA SOLICITA MEDIDAS CORRECTIVAS Y DESIGNACIÓN DE UN NUEVO DEFENSOR DE OFICIO (2.33PM FB)	13 Nov 2020
13 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PATRICIA BRITO SOLICITA NOMBRAR DEFENSOR DE OFICIO ( 1:19 P.M.) MPV	13 Nov 2020
12 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA PRESENTA PETICIÓN ( 10:38 A,M)MPV	12 Nov 2020
01 Sep 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PATRICIA BRITO CALDERA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO AL ABOGADO DESIGNADO DENTRO DEL TRÁMITE DE AMPARO DE POBREZA (LUNES 31-08-2020 - 6.00PM)	01 Sep 2020
19 Aug 2020	AL DESPACHO		
03 Jul 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PARTE ACTORA ALLEGA ESCRITO.	03 Jul 2020
16 Jun 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PARTE ACTORA PRESENTA SOLICITUD DE AMPARO POBREZA (4:01 P.M)	16 Jun 2020
06 Dec 2019	RECIBO DE MEMORIALES	PARTE DEMANDANTE SOLICITA IMPULSO PROCESAL.-	06 Dec 2019
5 Nov 2019	RECIBO DE MEMORIALES	PARTE ACTORA SOLICITA IMPULSO PROCESAL.-	15 Nov 2019
30 Sep 2019	RECIBO DE MEMORIALES	PARTE ACTORA SOLICITA AMPARO DE POBREZA.-	30 Sep 2019

Obsérvese en los registros anteriores, que las "múltiples peticiones" lo que hizo la demandante de manera directa a su Despacho, eran exigiendo el cumplimiento de beneficios que le otorga el amparo de pobreza, por lo tanto de manera alguna se podrían considerar como que son las que ocasionaron que las pruebas periciales decretadas en segunda instancia no se realizaran.

**7º.** Su Despacho guardó silencio ante las peticiones de la demandante y lo hizo **A SABIENDAS** que la demandante carece de derecho de postulación y que no contaba con la adecuada defensa técnica, pues pese a que Usted se comprometió a designar al abogado de oficio una vez se hiciera efectiva la renuncia de la Dra. Mónica Brito Caldera, esto solo ocurrió hasta el **13 de noviembre de 2020**, es decir, más de doce (12) meses después que la demandante presentó el amparo de pobreza.

**8º.** Como es de su entero conocimiento, **la comunicación a fecha 13 de noviembre de 2020 por parte de su Despacho a la Defensora Rosa del Pilar Valencia NO tiene efectos retroactivos**, sino que debió realizarse de la manera más inmediata desde que Usted advirtió que la demandante

NO contaba con la adecuada defensa técnica y que además carece de derechos de postulación (**Cdno 22 a fl 669**).

9º. Además, por simple lógica, lo que se espera de Usted como Directora del proceso es que le garantizara a la demandante y a su menor hijo la efectiva igualdad de las partes; y que en este sentido atendiera en su debido momento los requerimientos que respecto al amparo de pobreza le hizo directamente la demandante, máxime porque es de su entero conocimiento que ella NO cuenta con derecho de postulación, pues desde que se hizo efectiva la renuncia de la Dra. Mónica Brito Caldera, Usted sabía que la demandante y su hijo necesitaban quien pudiera intervenir para corregir sus decisiones mediante la interposición oportuna de los recursos<sup>4</sup>.

10º. En este caso Usted misma se aseguró que no hubiera un apoderado judicial que actuara para contrarrestar sus decisiones contra los intereses de la demandante. Esto se evidencia porque a través del auto del **TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2020<sup>5</sup>** – es decir, **DIEZ (10) MESES DESPUES** que se hizo efectiva la renuncia de la apoderada Dra. Mónica Brito Caldera - fue que Usted reparó en que **como directora del proceso es su deber GESTIONAR la adecuada defensa técnica del amparado, máxime cuando le impidió a la demandante realizar gestiones directas en el proceso (Cdno 22 A fl 669)**.

11º. Ante tales evidencias, resulta realmente desproporcionado, injusto y por demás irregular atribuirle a la demandante algún tipo de responsabilidad por la mora ocasionada por su Despacho en hacer efectivos los beneficios del amparo de pobreza que fue oportuna y debidamente presentado, y que además fue otorgado por su propio Despacho.

12º. Por consiguiente, al no haberse cumplido íntegramente con la petición previa otorgada a través de la resolución favorable del amparo de pobreza, al no haberse impartido por parte del despacho a su cargo la orden para que por Secretaría se procediera a la consecución de las fotocopias de todas las carpetas del proceso y al no haber cumplido la Secretaría de la Sala con la orden de emitir los respectivos oficios con destino al Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al Grupo de Clínica forense del mismo Instituto, lo jurídico es cumplir en favor de la demandante y de su menor hijo con los beneficios del amparo de pobreza, por tratarse de una circunstancia susceptible de ser subsanada mediante un nuevo auto de cúmplase que ordene:

1. Requerir que por Secretaría se realicen los trámites secretariales para obtener las copias que Usted exigió, deben ser remitidas al INMLCF;
2. Requerir que por Secretaría se emita el respectivo oficio con destino al Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, para la valoración únicamente de la demandante;
3. Requerir que por Secretaría se emitan los respectivos oficios con destino al Grupo de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, para la valoración de invalidez de la demandante y de su menor hijo;

Así las cosas, quien NO expidió oportunamente la totalidad de las órdenes para que se hicieran efectivos los beneficios del amparo de pobreza otorgado a la demandante fue precisamente el despacho a su cargo. Por lo tanto en este caso Usted SÍ está en el deber de acceder a los pedimentos interpuestos por la apoderada de la parte actora o directamente por ésta mientras careció de la debida defensa técnica, porque las implicaciones procesales de la mora que se le endilga a la demandante NO son atribuibles a ella, sino a su propio Despacho y a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a la cual Usted pertenece, pues solo con observar el transcurrir de los meses que les ha tomado tramitar las solicitudes referentes al amparo de pobreza, es suficiente para establecer la responsabilidad que les asiste.

<sup>4</sup> CGP - Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, ..., adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

<sup>5</sup> Cdno22 A fls 790-791

Téngase en cuenta que la demandante carece del derecho de postulación y que por lo tanto NO se le pueden endilgar las cargas que están en cabeza del Juez como director del proceso, entre las que resalto:

*Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, ..., adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

Así las cosas, partiendo de los hechos, se tiene que la mora que Usted invoca en el auto de fecha 18 de mayo de 2021, es atribuible solo al Despacho a su cargo y a la Secretaría de la Sala, mas no a la demandante.

### **TERCERO.-**

Historiando que su Despacho decretó las pruebas periciales y las modificaciones de aquella primera decisión de 28 de marzo de 2019, le recuerdo que solo por la diligencia, constancia y persistencia que mostró la apoderada de la parte actora, quien NO se rindió ante el actuar de su Despacho que fue el que –ante el silencio de las demandadas– tomó la vocería por ellas y se encargó de promover los intereses de las demandadas.

Fue a través de los diferentes recursos interpuestos por la apoderada de la parte actora, que hizo que su Despacho considerara decretar la prueba en marzo de 2019, y que modificara la decisión del **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2018**, cuando su Despacho denegó la prueba por considerar de manera errada que la prueba se había presentado de manera “*extemporánea*”.

No puede perderse de vista que entre la solicitud del medio probatorio (Marzo 16 de 2018) y su decreto inicial (Marzo 28 de 2019) transcurrió más de un año, dentro del cual la apoderada de la parte actora hizo uso de varios recursos para lograr que la prueba pericial fuera **decretada y practicada como se ordenó en primera instancia**, puesto que así lo dispone el Art. 624 y 625 del CGP<sup>6</sup>.

En el auto del **28 de marzo de 2019**, sus consideraciones fueron las siguientes:

#### *CONSIDERACIONES:*

*“Véase que, en efecto, en autos de diciembre 14 de 2015 (fls 492-495 Cd. 3 A) y 8 de octubre de 2014 (fl 2463 Cd. 1E), se dispuso la remisión ante el INMLCF para la calificación de invalidez de la demandante y de su hijo, como también el examen ante psicología y psiquiatría forense únicamente a la señora Brito Caldera, para lo cual se expidió el oficio No. 2595 del 15 de septiembre de 2016 (fl. 2522 id), sin embargo, dado el debate en torno al acierto del aludido oficio y por el cambio de juez, concluyó denegándose la práctica (ffols. 2672-2784 y 2789-2790 Cd.1F), cuando con antelación había sido decretado, razón por la que se hace necesaria su práctica en esta instancia.”*

Y en coherencia con lo anterior, su Despacho ordenó entre otras, lo siguiente:

*“**TERCERO:** Decretar como prueba en segunda instancia:*

*1. Dictamen de Psicología y Psiquiatría forense, el cual deberá realizarse únicamente a la señora Patricia Brito Caldera, para determinar si, como consecuencia del procedimiento médico que aquí se censura, se causaron secuelas médico-legales de orden psicológico, mental y cognitivo. Para lo anterior, **remítase oficio***

<sup>6</sup> Artículo 624. - Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. **Sin embargo**, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.***

Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: **b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.**

ante el Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

2. Dictamen médico-legal, el cual deberá realizarse tanto a la señora Patricia Brito Caldera, como a su menor hijo Daniel David Gómez, a efecto de calificar si como consecuencia del procedimiento médico que aquí se censura, se generó algún grado de invalidez y su tasación porcentual. Para lo anterior, remítase oficio ante el Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para lo anterior, deberá acompañarse junto al oficio, copia integral del expediente que deberá ser sufragada por la parte interesada so pena de entenderse desistida la prueba; lo anterior, a efectos que Medicina Legal le asigne una fecha y hora para que se efectúe el dictamen.”

Le solicito que observe Usted lo siguiente:

El auto “de diciembre **14 de 2015 (fls 492-495 Cd. 3 A)**”, corresponde a la decisión del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, por medio del cual dicho Despacho:

1. Decretó la **improcedencia del trámite del INCIDENTE DE OBJECCIÓN AL DICTAMEN POR ERROR GRAVE**<sup>7</sup> propuesto por la abogada **IVONNE AUDREY RAMIREZ TELLO** quien fungió como apoderada judicial de la demandada **CLÍNICA REINA SOFÍA**.
2. Se estableció que dentro del proceso 2011-0052 **NO existe un dictamen pericial**, sino que lo que existe es un **INFORME MÉDICO LEGAL DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL AÑO 2013**<sup>8</sup>, el cual debe completarse.

En el auto de diciembre **14 de 2015 (fls 492-495 Cd. 3 A)** del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión, dicho Despacho ordenó lo siguiente:

*“Resuelve*

1. **REVOCAR** el numeral 3° del auto visible a folio 388 y la totalidad del proveído de folio 389 del 26 de agosto de 2012, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 31 de enero de 2014 (fl. 1837 Cdo. 1 D), esto es, *oficiar al grupo de Psicología y Psiquiatría Forenses.*”

Es menester recordarle que después de la actuación del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión** el proceso pasó al **Juzgado 16 Civil del Circuito que fue el que dictó sentencia de primera instancia**. El asunto es que ese Despacho NO practicó ninguna prueba pericial, ni incidentes de objeción al dictamen (pues NO existe ni fueron presentado nuevos incidentes), ni contradicciones a alguna prueba pericial.

Es decir, que desde que el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión** decretó la improcedencia del incidente de objeción y desde que ordenó completar el informe, NO ha sido presentado dentro del proceso pericia alguna ni por parte del INMLCF ni por parte de algún particular. Así lo determinó su Despacho a fecha 28 de marzo de 2019 y por ello fue que consideró necesario decretar las pruebas periciales, como en efecto lo hizo.

Así las cosas, el **INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL** emitido por el INMLCF a fecha 27 de octubre de 2013, que está pendiente de completarse es la única prueba pericial que hasta el momento se ha adelantado legalmente dentro de este proceso, y no existe ninguna otra visible en el expediente.

Usted por su parte, al decretar la prueba pericial en marzo de 2019, dejó constancia de que en el proceso 2011-0052 NO se ha practicado ningún dictamen pericial y por eso se hace necesaria su práctica en esta etapa.

<sup>7</sup> Cdo 3 Fls 320-327

<sup>8</sup> Cdo 1C Fls 1738-1753

Fue después de que la apoderada de la parte demandante recurrió la decisión que Usted decidió introducir una hipótesis contraria a la realidad procesal, que consiste en aseverar que dentro del proceso 2011-0052 se cuenta con "diferentes dictámenes médico-legales, junto con sus anexos y las objeciones que respecto a éste se produjeron".

Ahora, en el auto de fecha 30 de abril de 2021, Usted introdujo una nueva hipótesis también contraria a la realidad procesal cuando aseveró que en el proceso 2011-0052 se cuenta con "pericias médicas, como la contradicción de todos ellos".

Recuérdese que el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión** NO practicó alguna prueba pericial; que el **Juzgado 16 Civil del Circuito que fue el que dictó sentencia de primera instancia**, tampoco practicó alguna prueba pericial y que en la audiencia de alegatos tampoco citó a audiencia a algún perito para la contradicción de alguna pericia. Su Despacho por su parte tampoco practicó alguna prueba pericial ni alguna contradicción. Es decir que sus afirmaciones NO guardan relación con la realidad procesal.

Ahora, en el auto de fecha 18 de mayo de 2021, Usted se contradice cuando desconoce que su propio Despacho había considerado que las pruebas periciales decretadas SÍ son necesarias y niega su práctica porque las considera "superfluas de cara al tema de prueba dado que estos se hallaban (...) suficientemente soportados y dilucidados para el Tribunal con las pruebas ya decretadas y practicadas dentro de lo largo del trámite (...)".

Así las cosas, es procedente que su Despacho revise sus decisiones, que haga un control de legalidad frente a sus decisiones, y que respete las que ya están en firme.

Así mismo es necesario que su Despacho, como director del proceso, asuma sus propias culpas y que no se las endilgue a la demandante quien en este caso está siendo tratada de manera injusta y desigual por su Despacho, pues además de limitarles sus derechos personalísimos como parte del proceso, Usted NUNCA le garantizó la adecuada defensa técnica y la situación llegó a tal punto que por las OMISIONES de la Dra. Rosa Del Pilar Valencia, que la llevaron a Usted a decretar "saneadas" las nulidades procesales que la demandante le solicitó NO sanear, yo debí atender el angustioso llamado de auxilio de la demandante a fin de intervenir para que no se le cause a ella y a su menor hijo un perjuicio irremediable.

#### **CUARTO.-**

En cuanto al decreto de la prueba pericial, es menester recordarle que el auto de fecha 28 de marzo de 2019, sufrió modificaciones fundamentadas en situaciones tales como:

1. Que en la señora PATRICIA BRITO CALDERA, aún no se han establecido las secuelas médico-legales de carácter **FÍSICO, por lo tanto solicitó que para tales efectos fuera remitida al GRUPO DE CLINICA FORENSE del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, más NO al Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense.**
2. En el recurso, la apoderada de la demandante le aportó a su Despacho la copia del Oficio No. 3661-DRB-2016 del INMLCF por medio de la cual la Dra. FABIOLA JIMÉNEZ RAMOS que es la que suscribe el **informe técnico médico legal de responsabilidad profesional suscrito en octubre 27 de 2013 aclaró lo siguiente:**

*"Aclaro que al menor Daniel David Gómez Brito NO le solicité valoración por el Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense. (...)"*

Ante esta nueva evidencia su despacho **modificó** la decisión de fecha **21 de mayo de 2019** y consecuentemente la del **29 de marzo del mismo año**, por encontrarse demostrado que al menor de edad NO le fue solicitada la valoración psiquiátrica que se había dicho por parte de su Despacho.

Su propio Despacho **modificó** la decisión tomada a fecha 28 de marzo de 2019, cuando a través del auto de fecha **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2019 (Cdo 22A Fls. 519-521)**, al considerar lo siguiente:

*“Ahora, abordando el punto (iii), considera esta Sala que si bien, existe la posibilidad de que el INMLCF determine de acuerdo a sus criterios organizacionales y, en particular, a tópicos de especialidad profesional para rendir las pericias médicas, quién de sus miembros o dependencias está en mejor capacidad de dar respuesta a las peticiones judiciales en materia probatoria, lo es también, que la prueba fue solicitada y decretada para que la valoración profesional de la señora Britto Caldera y su hijo, fuera efectuada por el Grupo de Clínica Forense, razón por la que se modificará el numeral 2 del ordinal tercero del proveído recurrido para que, en su lugar, se remita oficio ante dicho grupo.”*

En coherencia con lo anterior, su Despacho ordenó modificar el auto del 28 de marzo de 2019, así:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del ordinal tercero del auto calendarado 28 de marzo de 2019, el cual quedará así:*

*“2. Dictamen médico-legal, el cual deberá realizarse tanto a la señora Patricia Brito Caldera, como a su menor hijo Daniel David Gómez, a efecto de calificar si como consecuencia del procedimiento médico que aquí se censurara, se generó algún grado de invalidez y su tasación porcentual. Para lo anterior, remítase oficio ante el Grupo de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”*

3. Respecto a la decisión de su Despacho de fecha **28 de marzo de 2019** de remitir “copia integral del expediente que deberá ser sufragada por la parte interesada so pena de entenderse desistida la prueba; lo anterior, a efectos que Medicina Legal le asigne una fecha y hora para que se efectúe el dictamen”, este tema se abordó con el amparo de pobreza concedido por su Despacho mientras estaban en trámite varios recursos relacionado con el decreto de la prueba pericial. No obstante valga recordar que en **el informe técnico médico legal de responsabilidad profesional suscrito en octubre 27 de 2013**, el INMLCF solo ordenó que se le remitiera el **CUADERNILLO** que contiene las historias clínicas y notas de enfermería de los pacientes, así como el informe técnico médico legal de responsabilidad profesional suscrito en octubre 27 de 2013 y el oficio petitorio.

Para justificar los motivos por los cuales su Despacho ordenó remitir al INMLCF todas las carpetas que componen el expediente, **Usted introdujo un aspecto que NO se había tratado en el auto de fecha 28 de marzo de 2019** y fue que en el proceso 2011-0052 dizque existen “*diferentes dictámenes médico-legales, junto con sus anexos y las objeciones que respecto a éste se produjeron*”<sup>9</sup>.

Así lo dijo de manera errada en el auto del **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2019**:

*“Ahora, atendiendo a que el proceso, desde el 2013, ha surtido múltiples etapas, y a éste se ha integrado diferentes dictámenes médico-legales, junto a sus anexos y las objeciones que respecto de éste se propusieron, considera ésta Magistrada la necesaria remisión de copia de toda la actuación a Medicina Legal para que allí, con todos los soportes y en un solo trámite (celeridad) imparta ejecución a la labor encomendada.”*

La falsedad e inexactitud de tales motivos se puede demostrar con el auto del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión**, con la consulta de las actuaciones del proceso en primera y segunda instancia y con la revisión juiciosa del expediente. Por lo anterior es menester que solo se envíe el INMLCF la carpeta que éste solicitó, pues remitirle lo demás podría inducirlos a error al emitir el respectivo dictamen.

**QUINTO.-** Existen motivos más que suficientes para que Usted revoque la decisión de 18 de mayo de 2021 y que le garantice a la demandante y a su menor hijo los beneficios que le otorga el amparo de pobreza puesto que los motivos para su concesión NO han cesado.

La Honorable Corte Constitucional, precisó la estrecha relación que existe entre el amparo de pobreza y el derecho de acceso a la administración de justicia así:

<sup>9</sup> Esta nueva consideración del despacho, contraria a la realidad procesal, fue objeto de varios recursos que interpuso la apoderada de la parte actora.

**AMPARO DE POBREZA Y DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-  
Relación**

*La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. **El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita.** Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.*

La situación de vulnerabilidad de la demandante y de su menor hijo se agravó porque su Despacho NO cumplió de manera oportuna con el deber de **GESTIONAR la adecuada defensa técnica del amparado, máxime cuando a sabiendas que la demandante carece del derecho de postulación, Usted misma le impidió a la demandante realizar gestiones directas en el proceso, con las cuales buscaba lograr la efectividad de los beneficios otorgados a través del amparo de pobreza.**

Recuérdese que:

1. La Dra. Mónica Brito Caldera presentó renuncia al encargo a fecha **Ocho (8) de noviembre de 2019.**
2. Que por auto de fecha **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2019**, su despacho concedió en su totalidad el amparo de pobreza, y que además de que automáticamente quedó en cabeza del Estado la carga económica de asumir el costo de las fotocopias necesarias para practicar el dictamen pericial ante el INMLCFM, respecto a la designación de un **abogado de oficio**, Usted manifestó en el mismo auto que "una vez se acepte la renuncia al poder presentada por la abogada Mónica Brito Caldera<sup>10</sup>, se procedera a la designación del abogado de oficio"<sup>11</sup>.
3. Solo hasta el día **TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2020**<sup>12</sup> fue que Usted reparó en que **es su deber como directora del proceso GESTIONAR la adecuada defensa técnica del amparado.**
4. La comunicación enviada por la Secretaría de la Sala Civil ante la orden de fecha **13 de noviembre de 2020** a la Dra. Rosa Del Pilar Valencia, NO aplica con retroactividad y por lo tanto las actuaciones que se surtieron mientras la demandante NO contaba con la debida defensa técnica **tienen la virtualidad de configurar causales de nulidad por violación al debido proceso y a los derechos del amparado**<sup>13</sup>. Pese a las súplicas permanentes de la demandante durante lo corrido del año 2020, las cuales constan en el Sistema SIGLO XXI, Usted NO quiso hacer uso de los poderes que el CGP le otorga, para hacer efectiva la igualdad entre las partes.
5. Para agravar la situación de vulnerabilidad de la demandante y de su menor hijo, Usted adicionalmente le impidió a la demandante acudir de manera directa ante su Despacho, limitó su derecho a que su petición de impulso procesal y que se le garantizara el goce efectivo del amparo de pobreza fuera debidamente atendida y garantizada por su Despacho, también limitó sus derechos personalísimos a recusarla<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> La Dra. Mónica Brito Caldera presentó renuncia al encargo a fecha 8 de noviembre de 2019 y el escrito de comunicación a la poderdante se presentó a fecha 18 de diciembre de 2019 cuando la Magistrada exigió su presentación.

C.G.P. Artículo 76. Terminación del poder. La renuncia no pone término al poder sino **cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

<sup>11</sup> A fecha **18 de diciembre de 2019** se radicó ante la Sala Civil del Tribunal memorial mediante el cual la parte actora informó respecto de la renuncia de la apoderada. Es decir que por mandato de Ley y de manera automática, la renuncia se hizo **efectiva 5 días después**, esto es según la vacancia judicial, el **16 de enero de 2020.**

<sup>12</sup> Cdno 22 A fls 790-791

<sup>13</sup> Artículo 42. Deberes del juez. Nral 1 y 2.

<sup>14</sup> Ver auto de **5 de febrero de 2020** – Cdno 22 A fl 669

6. Mientras que la parte actora carecía de la adecuada defensa técnica, la Sala Civil continuó emitiendo decisiones judiciales contrarias a los intereses de la demandante y de su menor hijo, los cuales NO fue posible recurrir porque su Despacho NO había designado al abogado que representara a la demandante y a su menor hijo<sup>15</sup>.
7. Como se puede observar en el auto de fecha 18 de mayo de 2021, Usted misma reconoce que la abogada Dra. Rosa del Pilar Valencia, NO cumplió con el deber de hacer ver las circunstancias irregulares que generan la nulidad de las actuaciones adelantadas por su Despacho desde el año 2019 a la fecha, cuando por fuerza de la Ley, perdió competencia para continuar conociendo el asunto que nos ocupa. Al no cuestionar la falta de legitimación de su Despacho, la Defensora Pública demostró que prestó un pésimo servicio que no se adecua siquiera a sus deberes legales como abogada ni como defensora pública<sup>16</sup>.

Es pertinente hacer ver que Usted se declaró impedida solo hasta el ocho (8) de Julio de 2020, cuando la causal se configuró catorce (14) meses antes, es decir en mayo de 2019. Así consta en el Sistema SIGLO XXI:

08 Jul 2020	EL SUSCRITO MAGISTRADO SE DECLARA IMPEDIDO	LA MAGISTRADA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA DECLARA SU IMPEDIMENTO DENTRO DEL ASUNTO CON SUSTENTO EN LAS CAUSALES 7 Y 8 DEL ART. 141 DEL CGP. EL EXPEDIENTE PASA AL DESPACHO DE LA H. MAGISTRADA NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN PARA RESOLVERLO.	08 Jul 2020
----------------	--	---	----------------

En vista que la demandante NO contó con las garantías en la prestación del servicio de la Dra. Rosa del Pilar Valencia, en este caso SÍ procede que su Despacho decrete la NULIDAD de todo lo actuado desde que Usted perdió competencia para seguir conociendo del proceso por configurarse la causal Nro. 8 del Art. 141 del CGP, máxime teniendo en consideración que a fecha **11 de Agosto de 2020**, cuando se resolvió el impedimento que Usted planteó en el año 2020, la demandante NO contaba con la Defensa Técnica porque **Usted misma se excluyó de cumplir con su deber de GESTIONAR la adecuada defensa técnica del amparado, y para esa fecha, Usted sabía que la demandante no podía realizar gestiones directas en el proceso, "dado que como ya se ha explicado, carece de derecho de postulación" (Cdo 22 A fl 669).**

#### SEXTO.-

CIRCUNSTANCIAS QUE HAN AFECTADO LA GESTIÓN Y CELERIDAD DEL PROCESO: En torno a las circunstancias que han afectado la gestión y celeridad del proceso, se cuentan las siguientes que represento a través de una tabla para su mayor comprensión, resaltando que:

1. Los más de tres (3) años que han transcurrido desde que se admitió el recurso de apelación, el tema central ha sido el decreto y práctica de las pruebas periciales, frente al cual su Despacho ha usado todo tipo de estrategias para primero obstaculizar el decreto de la prueba y una vez decretada para obstaculizar su práctica;
2. Que entre **marzo de 2018 y abril de 2021** las demandadas dejaron pasar las oportunidades para pronunciarse respecto al decreto de la prueba y quien a través de sus actuaciones promovió los intereses de las demandadas fue su propio Despacho;
3. Que al día de hoy, por el transcurso del tiempo, Usted perdió competencia para continuar conociendo el proceso y ante esta circunstancia debería declare impedida.

<sup>15</sup> Ver actuaciones surtidas a lo largo del año 2020 y se observara si dificultad aquellas en que la demandante NO contaba con la adecuada defensa técnica.

<sup>16</sup> Sentencia T-544/15 – Corte constitucional amparó los derechos fundamentales de una ciudadana al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. Se vulnera el derecho al debido proceso cuando en ejecución del amparo de pobreza se designan abogados de oficio que no intervienen oportunamente en la defensa técnica que procure la realización de actos de contradicción, solicitud probatoria, alegación e impugnación (...). **SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA.**

## LÍNEA DEL TIEMPO – CIRCUNSTANCIAS QUE HAN AFECTADO LA GESTIÓN Y CELERIDAD DEL PROCESO

- 2 ● 12 Mar – Admite Recurso de apelación en efecto suspensivo
- 0 ● 15 Mar – Recusación presentada por parte actora contra Dra. Clara I Márquez B.
- 1 ● 16 Mar – Solicitud medios de prueba parte actora
- 8 ● 21 Mar – No acepta recusación
- 29 May – Pasa al despacho Dra. Adriana Saavedra por Impedimento Dra. Clara I Márquez B.
- 15 Nov – Sala Deniega Solicitud medios de prueba al considerar solicitud "extemporánea"
- 19 Nov – Recursos parte actora
- 28 Mar – Modifica decisión del 15 de noviembre de 2018 y decreta pruebas a petición de parte actora, pero introduce cambios a decreto de la prueba, circunstancia que obliga a recurrir decisión (art. 624 y 625 del CGP).
- 2 ● 21 May – Modifica algunas partes de decisión del 28 de marzo de 2019 y decreta pruebas a petición de parte actora/ Introduce nuevas hipótesis acerca de supuesta existencia "diferentes dictámenes médico-legales, junto con sus anexos y las objeciones que respecto a éste se produjeron", circunstancia que obliga a recurrir decisión y demás decisiones derivadas de esta misma situación.
- 0 ● 11 Jun – Apoderada parte actora solicita aclaración respecto de la ubicación física de documento de "diferentes dictámenes médico-legales, junto con sus anexos y las objeciones que respecto a éste se produjeron", y informe supuestamente presentado Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense del INMLCF. Se interponen correspondientes recursos, algunos fueron resueltos en el año 2020.
- 1 ● 30 Sep – Parte actora solicita amparo de pobreza
- 9 ● 08 Nov – Apoderada parte actora presenta renuncia
- 11 Dic – Concede en su totalidad el amparo de pobreza para pago de fotocopias / Designará abogado una vez este en firme renuncia de apoderada
- 2 ● 23 Ene – Acepta renuncia de Apoderada parte actora
- 0 ● En lo corrido del 2020, parte actora NO contó con la debida defensa técnica.
- 2 ● Despacho rechaza toda solicitud presentada por parte actora por carecer de derecho de postulación y por otra parte se omitió de GESTIONAR la adecuada defensa técnica del amparado.
- 0 ● 30 Abr – Niega practica de pruebas periciales decretadas porque dice que se cuenta con "pericias médicas, como la contradicción de todos ellos".
- 2 ● 18 May – Sala Niega practica de pruebas periciales decretadas por diferente motivación a la expresada el 30 de abril de 2021. Ahora argumenta "inora ocasionada por la propia demandante"
- 2 ● 18 May – Defensora Pública desconoce solicitud para que no sane nulidades procesales
- 1 ●

Trámite para tratar de lograr decreto de la prueba en 2018 duró más de 8 meses

Entre Solicitud medios de prueba y decreto de la prueba transcurrió más de 12 meses. Modificaciones introducidas al Decreto de la prueba y nuevas hipótesis, obligó a recurrir en varias oportunidades.

Trámite amparo de pobreza duró mas de 2 Meses.  
Despacho no gestiona beneficios del amparado.

Por todo lo anterior, se evidencia que a quienes realmente les asiste la responsabilidad por la tardanza en la práctica de la prueba pericial y por la inadecuada Defensa Técnica, es a su propio Despacho (como director del proceso) y a la Secretaría de la Sala que no le han garantizado a la demandante los derechos que consagra el Art. 154 del CGP.

Su **Despacho debe hacer un ejercicio lógico y cronológico** para determinar de manera imparcial y justa, que es lo que realmente ha impedido que la prueba pericial decretada en marzo de 2019 y cuyo decreto fue objeto modificaciones, se practique conforme a lo que Usted ordenó en cada auto específico, no solo en el auto inicial y debe velar que en la práctica de la prueba se respeten las formas propias de este proceso, pues se trata de pruebas que fueron decretadas en primera instancia y que en segunda instancia se solicitaron por petición de la parte actora Art. 624 y 625 del CGP)..

#### **SEPTIMO.- RECUSACIÓN:**

Es absolutamente claro que estamos ante circunstancias que han afectado la imparcialidad, las garantías procesales y la integridad de los intervinientes (madre y niño). En este caso concreto, estamos ante la transgresión de las causales de impedimento y de recusación.

Con respecto al **principio de imparcialidad**, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) – cuyos pronunciamientos son parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, señaló<sup>17</sup>:

*“La imparcialidad del tribunal y la publicidad de las actuaciones son importantes aspectos del derecho a un juicio justo en el sentido del párrafo 1 del artículo 14. La “imparcialidad” del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes”.*

Las circunstancias que emanan del mismo proceso, y que son susceptibles de control al interior de la misma actuación procesal deben resolverse a través de la RECUSACIÓN.

En este caso observo que Usted ha venido desconociendo los derechos personalísimos que le asisten a la demandante para poder RECUSARLA:

1. Usted ha mostrado tener interés directo o indirecto en el proceso, pues **ha privilegiado los intereses de las demandadas sobre los intereses prevalentes del menor de edad**, que es verdaderamente a quien por su condición de vulnerabilidad manifiesta Usted está obligada a darle un trato preferente. Invoco como causal de impedimento y de recusación la establecida en el Nral 1 del Art. 141 del CGP.
2. Sus decisiones siempre han estado orientadas a obstaculizar el decreto y ahora la práctica de la pruebas periciales. Adicionalmente, NO está cumpliendo con la directriz de la Rama Judicial de resolver este asunto con **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO**, sino que ha usado el proceso para atacar la credibilidad de la parte actora, al suministrar información que NO corresponde con la verdad y logrando aún que desde la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación contra la parte actora, compulsas que se logró con base en información contraria a la realidad procesal cuando Usted le hizo creer a la Sala Administrativa que “*de oficio*” había decretado las pruebas periciales que ahora se niega practicar y que decretó a solicitud de la parte demandante.
3. Por su parte, es de su entero conocimiento que la demandante ha interpuesto denuncias disciplinarias<sup>18</sup> en contra suya así como denuncias penales en su contra lo que hace que se configure la causal de recusación establecida en el Nral 9 del Art. 141 del CGP. La causal 9 debe prosperar pues es evidente que la enemistad entre Usted y la demandante es recíproca.
4. Tal como lo ha expresado la demandante en sus recusaciones, debido a las gestiones de su Despacho como Directora del proceso, a la demandante y a su núcleo familiar se les ha

<sup>17</sup> CIDH Caso Karttunen

<sup>18</sup> Entre estas se cuentan la de radicado Nro. 11001010200020190003200, al cual ya fue vinculada formalmente.

causado daño psicológico<sup>19</sup>, se les ha degradado, se ha expuesto la integridad del núcleo familiar a través de intervenciones sin sentido del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que hizo parecer que existe un **proceso administrativo de restablecimiento de derechos** y le manifestaron a Usted de manera directa con mención directa al proceso a su cargo, que estarían atentos a sus indicaciones, situación a todas luces irregular que Usted no pudo explicar.

5. Usted se ha negado a admitir y tramitar la RECUSACIÓN que a título personal y conforme a los derechos legales que le asisten a la parte actora, ésta ha presentado en debida forma. En este caso se configura la causal 8 y 9 del Art. 141 del CGP.<sup>20</sup> Es de su entero conocimiento que la parte actora la puede recusar de manera directa sin que se le impongan requisitos adicionales a los que establece la propia norma. No obstante, dada la imposición que Usted hace, hoy la vuelvo a recusar para que atienda y resuelva la recusación conforme a las causales que hoy invoco.
6. Usted tardó más de doce (12) meses en advertir que se configura la Causal de impedimento taxativamente establecida en el Nral. 8 del Art. 141 del CGP, pero al no gestionar la debida defensa técnica de la demandante y de su menor hijo, Usted misma limito los derechos de la parte actora a intervenir en el trámite y decisiones respecto al impedimento. Sin lugar a dudas el hecho de que Usted NO gestionara oportunamente la adecuada defensa técnica de la parte actora le facilitó a Usted lograr sus propios objetivos en favor de las demandadas.

Queda plenamente demostrado que estamos ante circunstancias que afectan la imparcialidad, las garantías procesales y la integridad de la demandante y de su menor hijo, así como que existen deficiencias en la gestión adelantada por su despacho durante estos años.

Es evidente que en este caso Usted ha incurrido en varias oportunidades en vía de hecho, por violación al debido proceso y que está incurso en varias causales de recusación.

En los términos anteriores, están plenamente acreditadas varias situaciones que afecten la seguridad de la demandante y de su menor hijo en el proceso de la referencia.

#### FUENTES FORMALES DE LA RECUSACIÓN Y DEL IMPEDIMENTO

- Código General del Proceso art. 141 núm. 1, 8 Y 9
- Constitución Política de Colombia art. 29, art. 42<sup>21</sup>, art. 44, art. 85, art. 228, art. 229
- Declaración Universal de los Derechos Humanos art. 1, art. 5, art. 7, art. 8, art. 10.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. art. 14
- Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 1, art. 5, art. 11, art. 17, art.19, art. 24
- Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convencion De Belem Do Para", art. 2, art. 3, art. 4, art. 5, art.6, art. 7
- Convención sobre los Derechos del Niño art. 2.1, art. 3.1

Señora Magistrada, tenga Usted en cuenta al resolver mis solicitudes que **quien finalmente toma las decisiones dentro de este litigio es Usted, mas no las pueden tomar los jueces constitucionales ni la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.**

#### PRETENSIONES

Con el debido respeto, solicito a su Despacho lo siguiente:

<sup>19</sup> LEY 1257 DE 2008- "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones":

a) *Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*

<sup>20</sup> Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 9. EXISTIR ENEMISTAD GRAVE O AMISTAD ÍNTIMA **ENTRE EL JUEZ Y ALGUNA DE LAS PARTES**, SU REPRESENTANTE O APODERADO.

<sup>21</sup> Art. 42 de la C.P. **La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.**

## I.- SOLICITUD PARA QUE SE APARTE DEL CONOCIMIENTO DEL PROCESO

He realizado un **ejercicio lógico y cronológico** para que Usted observe de manera imparcial y justa, qué es lo que realmente ha impedido que la prueba pericial decretada en marzo de 2019 y cuyo decreto fue objeto de modificaciones, se practique conforme a lo establecido en el Art. 624 y 625 del CGP.

A través de dicho ejercicio, Usted debe observar que además de que a la parte actora NO le asiste responsabilidad en que las pruebas periciales no se hayan practicado, existen suficientes motivos para que Usted se aparte de inmediato del conocimiento del proceso. Entre dichos motivos se cuentan:

7. Pérdida de competencia Art. 121 del CGP: Al día de hoy, Usted está en el deber de dar aplicación al Art. **121 del CGP**, ya que su Despacho ha sobrepasado los términos para resolver el asunto y el término solo se podía prorrogar por una sola vez.
8. Nral 1 del Art. 141 del CGP 1. "tener el juez, su cónyuge, (...) interés directo o indirecto en el proceso": Usted ha demostrado de manera abierta y con suficiente contundencia y claridad, que está promoviendo los intereses de las demandadas y en sus autos se observa que tiene ideas preconcebidas en cuanto al asunto que entiende, las cuales también privilegian los intereses de la parte demandada.
9. Se configura la causal 8 y 9 del Art. 141 del CGP.<sup>22</sup>.

Por lo tanto, al configurarse este caso varias causales de recusación y por haber excedido el tiempo para dictar sentencia de segunda instancia, le pido con total comedimiento que le de aplicación inmediata a la norma y se aparte de inmediato del conocimiento del proceso.

## II.- SOLICITUD DE NULIDAD:

- 1.- Que se decrete la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del mismo momento en que se configuró la causal de impedimento consagrada en el **Nral. 8 del Art. 141 del CGP**<sup>23</sup>, es decir desde el **21 de mayo de 2019**<sup>24</sup>, en consideración a que la demandante y su menor hijo NO contaron con la adecuada defensa técnica cuando su Despacho se declaró impedida y carece del derecho de postulación.
- 2.- En caso de negar la solicitud anterior, pido que se decrete la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del día **14 de Julio de 2019**, fecha en que venció la prórroga por 6 meses que Usted decretó a través de auto del 14 de noviembre de 2018 (fl 395 Cdno 22), para continuar conociendo el proceso, y en estos casos NO se puede decretar más de una prórroga, lo que indica que el Magistrado NO puede mantener competencia de manera indefinida. La Dra. Rosa del Pilar Valencia debió cuestionarla y sin justificación alguna se omitió de hacerlo.
- 3.- En caso de negar la solicitud anterior, pido que se decrete la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del día **16 de enero de 2020**, fecha en que se hizo efectiva la renuncia de la Dra. MÓNICA BRITO CALDERA y la demandante y su menor hijo quedaron en situación de vulnerabilidad por carencia de Defensa Técnica y la situación continuó después del 13 de noviembre de 2020 por la inadecuada gestión de la Dra. Rosa del Pilar Valencia.

**III.-** En caso de negarme las anteriores peticiones de NULIDAD, solicito que su despacho **REVOQUE EN SU TOTALIDAD el auto de fecha 18 de mayo de 2021** y el del **30 de abril de 2021**, por estar demostrado que sus motivaciones NO corresponde a la realidad procesal y que ni su Despacho ni la Secretaría de la Sala Civil le han garantizado a la demandante y a su menor hijo, la

<sup>22</sup> Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 9. EXISTIR ENEMISTAD GRAVE O AMISTAD ÍNTIMA **ENTRE EL JUEZ Y ALGUNA DE LAS PARTES**, SU REPRESENTANTE O APODERADO.

<sup>23</sup> ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

<sup>24</sup> Cdno 22A Fls. 519-521

materialización de los efectos y beneficios que le otorga el amparo de pobreza, consagrados en el Art. 154 del CGP; la anterior incoherencia al requerimiento que frente a los medios de prueba le hizo su Despacho a la parte actora a fecha 13 de noviembre de 2020, que ésta respondió en tiempo, y frente al cual su Despacho no se ha pronunciado.

Pido que en lugar de las decisiones que adoptaron en contra de los intereses de la madre y del niño, en su lugar, su Despacho ordene la práctica de las pruebas periciales decretada en segunda instancia por considerarlas **NECESARIAS**, así:

1. Remitiendo al INMLCF únicamente lo que éste solicitó en la parte conclusiva del informe médico legal de responsabilidad profesional del año 2013, esto es el cuadernillo cuyo costo ya pagó la demandante, y que contiene las historias clínicas y notas de enfermería en que se fundamentó dicho informe, así como la copia del informe mencionado y los oficios petitorios de acuerdo con la especialidad del **Grupo de Clínica Forense** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y del **Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense** del mismo Instituto.
2. Requiriendo nuevamente a la perito Dra. Betty Quintero González, para que se sirva cumplir con el encargo encomendado.

**IV.-** Que en vista de que para sustentar el RECURSO de APELACIÓN, pido de manera oportuna que su Despacho me permita el acceso efectivo a las predicadas pericias y sus contradicciones, solicito respetuosamente que me informe la ubicación exacta en el expediente de "las pruebas ya decretadas y practicadas dentro de lo largo del trámite", específicamente las que relaciona en sus autos así:

1. Los interrogatorios supuestamente decretados y practicados dentro del proceso 2011-0052.
2. Los conceptos supuestamente decretados y practicados dentro del proceso 2011-0052.
3. Los "diferentes dictámenes médico-legales, junto con sus anexos y las objeciones que respecto a éste se produjeron" supuestamente decretados y practicados dentro del proceso 2011-0052.
4. Las "pericias médicas, como la contradicción de todos ellos", supuestamente decretados y practicados dentro del proceso 2011-0052.
5. La serie de documentos que a solicitud del Juzgado 16 Civil del Circuito, presentó el Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense, cuando el proceso se encontraba en primera instancia.

Esta solicitud para el **acceso a esas piezas procesales específicas**, la realizo porque es de su entero conocimiento que la parte actora NO puede ser sorprendida con pruebas que NO se le han permitido conocer ni contradecir.

**V.-** Pido que esta solicitud sea resuelta cumpliendo con los derechos del menor afectado, garantizando la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás y aplicando la norma más favorable a sus derechos (C.P. Art. 29, 42, 44, 228, 229 / Ley 1098 de 2006- Art. 9 y 11).

#### **VI.- SOLICITUD EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA UNIFICADA DEL CONSEJO DE ESTADO<sup>25</sup>:**

Independiente de cualquier otra decisión y con fundamento en el **Art. 164 de la Ley 1564 de 2012<sup>26</sup>**, y en vista que en esta caso SÍ están dados los presupuestos para que Usted acceda a lo pedido, solicito respetuosamente que su Despacho cumpla con su deber de extender a este caso los

<sup>25</sup> [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/161/S3/11001-03-26-000-2013-00096-00\(47833\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/161/S3/11001-03-26-000-2013-00096-00(47833).pdf)

<sup>26</sup> ARTÍCULO 614. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. Con el objeto de resolver las peticiones de extensión de la jurisprudencia a que se refieren los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán solicitar concepto previo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En el término de diez (10) días, la Agencia informará a la entidad pública respectiva, su intención de rendir concepto. La emisión del concepto por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá producir en un término máximo de veinte (20) días.

El término a que se refiere el inciso 4o del numeral 3 del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, empezará a correr al día siguiente de recibido el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, lo que ocurra primero.

efectos de la **jurisprudencia unificada**<sup>27</sup> del **CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SALA PLENA – SENTENCIA NR: 2020579 - 23001-23-31-000-2001-00278-01 – 28804 / SUSTENTO NORMATIVO: CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ARTICULO 8.1 / M.P PONENTE : STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO**, por tratarse de un caso análogo al que nos ocupa, por estar acreditada la identidad de los supuestos fácticos y jurídicos con la sentencia de unificación.

Pido que en consecuencia se sirva pedir concepto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a fin de que Usted, conforme lo establece la norma, atienda la solicitud de extender a este asunto los efectos de la mencionada jurisprudencia de unificación.

Al respecto, resalto lo que el CONSEJO DE ESTADO ha determinado frente a este derecho, que también el asiste a la demandante y se constituye en **un deber de los Magistrados y de los Jueces**:

***SOLICITUD DE EXTENSION DE JURISPRUDENCIA** - Trámite. Procedimiento / **SOLICITUD DE EXTENSION DE JURISPRUDENCIA** - Noción, definición, concepto A través del referido mecanismo se busca que las personas puedan acceder de manera directa, pronta y eficaz ante la Administración Pública para que sea ésta la que, en armonía con las decisiones judiciales que se han tomado en casos idénticos, pueda resolver, en igual forma, los que se presenten ante ella, lo cual, a la postre, redundará en menor litigiosidad y descongestión judicial.*

***SOLICITUD DE EXTENSION DE JURISPRUDENCIA** - Solicitud previa ante la autoridad correspondiente / **SOLICITUD DE EXTENSION DE JURISPRUDENCIA** - Requisitos: Copia de la actuación surtida ante la autoridad competente*

*La Ley 1437 de 2011 previó la posibilidad de que sea el propio particular el que le solicite **a las autoridades respectivas que a la hora de resolver sus peticiones cumplan con el deber de seguir las sentencias de unificación del Consejo de Estado y las de la Corte Constitucional** que interpretan normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia, así: “ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES” (...). En el mismo artículo, siguiendo con la lógica que inspiró la creación de la extensión de jurisprudencia, se estableció que en caso de que la autoridad niegue total o parcialmente la petición, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado para que decida definitivamente sobre la solicitud: (...) Del texto transcrito de la norma se erige con claridad que para que un particular quede habilitado para acudir ante el Consejo de Estado en busca de que se extiendan los efectos de una jurisprudencia de unificación a su caso concreto, es presupuesto de la naturaleza misma del mecanismo que de manera previa haya acudido ante la autoridad pública correspondiente con ese propósito y que, además, ésta le haya negado total o parcialmente su solicitud, bien sea de manera expresa, o tácita por vencimiento del término con que cuenta para resolverla sin que lo haya hecho (...) Igualmente, en la parte inicial del artículo 269 la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se reguló un procedimiento expedito y ágil para resolver la solicitud de extensión de jurisprudencia ante el Consejo de Estado, se dispuso, a manera de condición, que el interesado podrá acudir a esta Corporación “Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación”, (...) Así mismo, según se desprende de esta norma, la exigencia de acompañar a la solicitud de extensión de jurisprudencia que se presente ante esta Corporación la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente, no tiene un propósito diferente a demostrar que se agotó el trámite previo ante la Administración y que ésta negó total o parcialmente la petición, ya sea de manera expresa o por configuración de un silencio administrativo negativo, así como también constituye un elemento útil para determinar si la solicitud se presentó dentro del término perentorio previsto en la ley, tal y como más adelante se verá. Finalmente, es importante resaltar que para que pueda entenderse cumplido este presupuesto, la solicitud que ante el Consejo de Estado se presente, como es apenas lógico, debe recaer sobre el mismo objeto que la presentada ante la autoridad correspondiente, es decir, debe estar fundada sobre los mismos supuestos fácticos y jurídicos y coincidir con la sentencia de unificación de jurisprudencia cuya extensión de efectos se pretende.*

<sup>27</sup> La figura de **extensión de la jurisprudencia** dispuesto en el CPACA se trata de un mecanismo mediante el cual los ciudadanos pueden elevar una solicitud directa a una autoridad administrativa o **judicial** con el objetivo de que le sean aplicables los efectos de una sentencia, en la que, a pesar de no haber sido parte en el proceso en el que se emitió la decisión, los hechos y pretensiones del asunto coinciden de tal manera con la situación del solicitante, que sus efectos pueden ser aplicados de la misma forma.

El objetivo del legislador con esta figura fue contar con una herramienta que ayudará a descongestionar la labor del juez, frente a quien se le somete en muchos casos asuntos similares a los ya decididos por este y, además, dotar al ciudadano con un instrumento ágil en el que acudir ante un juez no sea la primera opción, como quiera que los tiempos en esa instancia pueden llegar a ser bastante largos. (<https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/veinni-katherin-ceferino-vanegas-2743019/extension-de-la-jurisprudencia-del-consejo-de-estado-2888296>)

(...)

**CONSIDERACIONES**

**I. Extensión de la jurisprudencia de unificación.**

*Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 -, surgió en el ordenamiento jurídico colombiano la extensión de jurisprudencia de unificación, la cual está pensada desde sus orígenes, principalmente, para el favorecimiento del ciudadano, aunque, claro está, conlleva también beneficios para el Estado en general, especialmente, para la Administración Pública y la Administración de Justicia.*

*A través del referido mecanismo se busca que las personas puedan acceder de manera directa, pronta y eficaz ante la Administración Pública para que sea ésta la que, en armonía con las decisiones judiciales que se han tomado en casos idénticos, pueda resolver, en igual forma, los que se presenten ante ella, lo cual, a la postre, redundará en menor litigiosidad y descongestión judicial.*

*Así pues, la extensión de jurisprudencia permite a las autoridades públicas tener certeza en las decisiones que adoptan al resolver las reclamaciones de las que deben ocuparse; evita que el ciudadano se vea obligado a acudir a un proceso judicial, con todo lo que ello implica, para que se resuelvan sus pretensiones en relación con casos iguales que ya han sido decididos a través de sentencias de unificación y reduce los niveles de congestión en la Administración de Justicia, bondades del mecanismo que redundan en un sistema jurídico más armónico y coherente que permite la realización de principios y garantías como la igualdad, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la celeridad y la economía procesal.*

En espera de una resolución en derecho, respetuosamente,



**ELIS BRITO CALDERA**

CC N° 49'735.998 de Valledupar

T.P. N° 118115 del C.S de la Judicatura

**Correo electrónico para notificaciones: [eliscbritojuridica@gmail.com](mailto:eliscbritojuridica@gmail.com)**

Cel. 300 714 2689